



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Ciencias Penales

**FUNCIÓN INVESTIGATIVA DE CARABINEROS DE CHILE EN LA TOMA
DE DECISIONES DEL SISTEMA PENAL CHILENO**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

BELÉN LÓPEZ DE SANTA MARÍA MANETTI

Profesor Guía: Ernesto Vásquez Barriga

Santiago, Chile

2023

ÍNDICE

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I: ORIGEN Y MARCO REGULATORIO DE CARABINEROS DE CHILE EN EL ACTUAL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	11
1. DESARROLLO HISTÓRICO E INSTITUCIONAL DE CARABINEROS DE CHILE	11
1.1. Orígenes y fundación.....	11
1.2. Creación y asentamiento de Carabineros de Chile	15
1.2.1. Remilitarización	17
1.2.2. Normalización democrática.....	18
2. NORMAS REGULATORIAS DE CARABINEROS DE CHILE	20
2.1. Existencia Constitucional	20
2.2. Reconocimiento del carácter militar de Carabineros en su Ley Orgánica Constitucional N°18.961 y Código de Justicia Militar	21
2.3. Reglamentos de Carabineros de Chile	23
3. EL TRÁNSITO DE CARABINEROS DE CHILE CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA REFORMA PROCESAL PENAL	26
3.1. Transición del antiguo Código de Procedimiento Penal al Nuevo Código procesal penal	26
3.2. Sistema inquisitivo versus sistema acusatorio.....	28
3.3. Carabineros de Chile como nuevo actor en la etapa investigativa del procedimiento penal	30
3.3.1. Función auxiliar de la policía en materia investigativa y facultades autónomas	34
CAPÍTULO II: ALGUNOS FACTORES DE RIESGO QUE INDUCEN LA DICTACIÓN DE CONDENA DE INOCENTES.....	38
1. JUSTICIA PENAL Y CONDENA DE INOCENTES	38
1.1. Condena de inocentes	38
1.2. Experiencia comparada	40
1.3. Estudio de condena de inocentes en el proceso penal chileno	42
2. PRINCIPALES FACTORES QUE INDUCEN LA DICTACIÓN DE CONDENA DE INOCENTES	45

2.1.	Reconocimientos oculares de imputados.....	45
2.1.1.	Problemas asociados a los reconocimientos oculares y análisis comparado	46
2.1.2.	Reconocimientos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal.....	49
2.1.3.	Reconocimientos en el Código de Procesal Penal	51
2.1.3.1.	Normativa interna	52
2.1.3.2.	Desarrollo de una normativa a nivel de Protocolos	55
2.1.3.3.	Protocolo Interinstitucional del año 2013	56
2.1.3.4.	Aspectos Problemáticos del Protocolo Interinstitucional del año 2013	57
2.1.3.5.	Orden General N°2210 Carabineros de Chile 29/07/2013.....	59
2.2.	Confesiones Falsas	62
2.2.1.	Experiencia comparada.....	63
2.2.2.	La confesión policial antes del Código Procesal Penal	64
2.2.3.	La confesión policial en el Código Procesal Penal.....	67
2.2.4.	La práctica y sus problemas en el registro de las confesiones.....	70
2.2.5.	Falta de regulación sobre el acto de la declaración del imputado	71
2.2.5.1.	Acto de la declaración del imputado en la aplicación de procedimientos simplificados y abreviados.....	73
2.2.5.2.	Incorporación de la declaración del imputado al juicio	76
2.3.	Visión Túnel.....	77
2.3.1.	Experiencia comparada.....	79
2.3.2.	Fuerzas externas que contribuyen la visión túnel	82
2.3.2.1.	Presiones institucionales	82

CAPÍTULO III: CAUSAS E IMPLICANCIAS PENALES DE UNA NORMATIVA

DISFUNCIONAL Y NUEVOS DESAFÍOS 84

1.	REVISIÓN DE CASOS.....	84
1.1.	Causa dominante identificación errónea	86
1.1.2.	Caso Pedro Lobos Parra (causa rol N° 12018-2011, 5°TOP de Santiago).....	86
1.1.3.	Caso Julio Robles (causa rol N° 11109-2013, TOP de Copiapó).....	87
1.1.4.	Caso Eduardo Antonio Molina Martínez (causa rol N° 11980-2018, TOP de Copiapó).....	88
1.2.	Causa dominante confesión y declaración falsa.....	90
1.2.1.	Caso C.S.Z. (causa rol N° 3604-2008, 8° Juzgado de Garantía de Santiago)....	90

1.2.2. Caso bomba (causa rol N° 5654-2012, 3°TOP de Santiago)	91
1.2.3. Caso Rafael Ñanco Oyarzo (causa rol N° 6895-2013, Juzgado de Garantía de Puerto Montt).....	92
1.3. Causa dominante visión túnel.....	95
1.3.1. Caso Colina (RUC: 1300384594-4 año 2019, TOP Colina)	95
2. FORMACIÓN PROFESIONAL DE CARABINEROS	97
2.1. Proceso de formación y carrera institucional	97
2.1.1. Tabla 1. Malla Curricular Escuela de Formación de Carabineros (PNI)	99
2.1.2. Tabla 2. Malla Curricular Escuela de Carabineros de Chile (PNS).....	100
2.2. Presupuesto, distribución y dotación del personal de Carabineros en labores investigativas	103
2.2.1. Tabla 3. Presupuesto anual 2018 según función para Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones	104
2.3. Distribución y dotación del personal de Carabineros	104
2.3.1. Gráfico 1. Distribución de Carabineros de Chile por comuna.....	106
2.3.2. Gráfico 2. Dotación policial de Carabineros de Chile por comuna	108
2.3.3. Tabla 4. Dotación de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones destinadas a labores, preventiva, investigativas y servicios estratégicos de apoyo....	109
3. ALGUNAS IDEAS RESPECTO A LAS PRÁCTICAS POLICIALES.....	110
3.1. Regulación de la función investigativa de Carabineros de Chile	111
3.2. Entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal.....	113
3.3. Función preventiva de Carabineros de Chile.....	115
3.4. Etapa de Profesionalización policial	116
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFÍA.....	121

RESUMEN

Las primeras señales de la policía en Chile se remontan a principios del siglo XIX con la dictación en el año 1813 del reglamento de policía. A partir de entonces, los esfuerzos normativos y la delimitación de las atribuciones policiales fueron desplegándose en un lento proceso constitutivo de innumerables hitos coyunturales.

Si bien es cierto que, Carabineros de Chile ha ostentado una gran figuración política y mediática en la historia contemporánea, cabe destacar su alto grado de profesionalismo observados desde su fundación lo que, han develado una buena imagen y confianza entre la población. No obstante, a menudo aparece retratada como una institución hermética y autoritaria, a propósito de la serie de cuestionamientos en el marco de los hechos de violencia sucedidos en Chile a partir del 18 de octubre de 2019.

En este sentido, se ha llegado a la necesidad de pensar en una reformar estructural del sistema policial chileno, con especial consideración en las diversas dimensiones que enmarca en la actualidad su función: prevención, investigación y control del orden público. Esta duplicidad de funciones y tareas podría ocasionar en la práctica una falta de coordinación entre las propias policías, dada una posible ausencia de regulación específica para identificar y determinar acciones particulares para cada una de ellas.

Es por ello, que fruto del trabajo de los talleres I y II sobre sistema penal y rol policial, surge la presente memoria que tendrá por objeto estudiar la regulación de la actividad de Carabineros de Chile en las tareas investigativas y analizar la posibilidad de un vacío normativo respecto de los tres principales factores que de acuerdo con la doctrina nacional e internacional inducirían a una condena de inocentes, a saber: i) Problemas en la identificación (ocular) de imputados; ii) Uso de confesiones falsas; y iii) Visión túnel.

INTRODUCCIÓN

Gran parte de los procesos penales se componen fundamentalmente, de personas e instituciones que interactúan unas con otras con el objetivo en común de llevar adelante una eficaz persecución penal.

De esta manera, la buena marcha de la investigación involucra en gran medida una cadena de actos desarrollados por los distintos actores del sistema penal, incluyendo entre estos, el trabajo policial. Es de público conocimiento que, los fiscales se encuentran habilitados para realizar por sí mismos las diligencias investigativas de los hechos delictivos, no obstante, en la práctica su labor suele consistir en dirigir la investigación, la que es llevada a cabo por la policía.

Por su parte, en el contexto del protagonismo que las policías han tenido en los últimos años en Chile, ya sea, en la primera línea de la batalla contra la delincuencia o actuando ante los movimientos sociales y ciudadanos, los medios utilizados y los alcances de sus atribuciones son temas recurrentes en el debate público. Sin embargo, desde el punto de vista institucional, las policías chilenas han enfrentado procesos de cambio y adecuaciones a los requerimientos en relación con la demanda ciudadana y las definiciones de políticas públicas de los distintos gobiernos que han dirigido nuestro país.

En tal escenario, como una posible aproximación desde la perspectiva de esta memoria y teniendo en consideración las innumerables miradas en las que se puede abordar esta temática, creemos que es probable que no todos los cambios hayan representado una adecuación real a la problemática de la eficiencia y eficacia en materias donde destacan dificultades o inconvenientes en la capacidad investigativa de las policías, lo que a su vez, se expresa de manera muy sensible en los casos de condena de inocentes.

El tema de la condena de inocentes ha comenzado poco a poco a ser objeto de preocupación por parte de la doctrina nacional. Autores como Duce, Castillo, Román han iniciado hace ya un tiempo su estudio poniendo énfasis en identificar potenciales causas que podrían favorecer la producción de condenas y persecuciones penales donde se ven involucradas personas inocentes. Así también, se trata de un problema que ha sido puesto en debate en buena medida gracias al trabajo realizado por la Defensoría Penal Pública quienes, a través de su Proyecto Inocentes, han dado a conocer diversos casos

de personas que han sufrido las consecuencias de una persecución penal sin haber cometido los delitos imputados.¹

En este orden de ideas, esta mirada parece ser relevante desde una perspectiva tanto histórica como de una perspectiva legislativa, en la medida que ambas y en su conjunto permiten esclarecer el origen de por qué en el campo de las prácticas investigativas se configuraría el espacio para la posterior producción de inconvenientes y dificultades en el sistema penal, específicamente la condena de inocentes.

La literatura comparada ha identificado como principales factores que conllevan a aumentar estas condenas, los siguientes: i) Problemas en la identificación (ocular) de imputados; ii) Uso de confesiones falsas; iii) Visión túnel; y v) Uso de declaraciones falsas o testigos poco confiables.² Sin embargo, para los efectos de este trabajo, teniendo en consideración que se enmarca en el escenario de las actuaciones investigativas del cuerpo de Carabineros de Chile, la importancia radica principalmente en las primeras tres de ellas.

Desde sus orígenes la policía no siempre tuvo el carácter militarizado como la conocemos hoy en día. Por el contrario, desde tiempos coloniales dependió directamente del poder político (de los municipios) y su carácter fue estrictamente civil. “*Sus tareas se circunscribían al orden y seguridad de la población y no abarcaban, como hoy, asuntos constitucionales o de política contingente*”.³

En la medida, que hacia fines del siglo XX la sociedad chilena comenzó a hacerse más compleja y la configuración policial no fue adecuada a esas exigencias, el ejército fue ocupado transitoriamente para cumplir esas tareas. No obstante, los resultados no beneficiaron a ninguna de las dos instituciones, ni tampoco los intentos por reformare la policía.

Finalmente, a causa de una crisis que afectaba el aparato policial de aquel entonces, se recurre al escuadrón de Carabineros del Ejército para que comience a cooperar esporádicamente con la policía de Santiago. A partir de ese momento, se concreta la militarización en el año 1916, cuando el presidente Juan Luis Sanfuentes reorganizó las policías de la República como reacción a una revuelta ciudadana.

¹ DUCE J, Mauricio. (2015). La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los resultados de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013. *Política Criminal*, 10(19), 159–191. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v10n19/art06.pdf> (p.160)

² CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–13. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.255)

³ MALDONANO PRIETO, Carlos. Militarización de la policía: una tendencia histórica chilena. 2004, 21 [consultado el 23 de julio de 2022]. Disponible en: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:74410> (p. 24)

De esta manera, la militarización implicó que tanto la dirección institucional como los elementos esenciales, es decir, la organización, la instrucción, el sistema judicial (fuero militar) y el tipo de armamento, se estructuraran a imagen y semejanza de las Fuerzas Armadas, desarrollándose una policía de cuerpo estilo castrense⁴. Es así, como en 1927 se consumó definitivamente la militarización policial con la creación del cuerpo de Carabineros de Chile.

Sin embargo, su carácter militar no solo vendría dado por el hecho de surgir de la fusión de las policías fiscales con el cuerpo de Carabineros del Ejército, sino que, derivada de las disposiciones de su Ley Orgánica Constitucional del año 1927. Esta ley establecía que, si bien, su tuición quedaría radicada principalmente en el Ministerio del Interior, este podía trasladarla al Ministerio de Guerra. Asimismo, permitió la posibilidad de incorporar efectivos militares activos a las filas del cuerpo policial para prestar servicios excepcionales.⁵

Hoy las funciones del cuerpo policial de Carabineros de Chile se describen diferenciando las actividades preventivas de las actividades investigativas. Esta diferenciación se observaba desde mediados del siglo XIX donde se esbozaban los primeros cuerpos de policías y se les encomendaban labores tanto de seguridad pública, de aseo, decoro o custodia de las buenas costumbres, como también de vigilancia de reuniones sediciosas, la persecución de ultraje del culto y la represión del contrabando. No obstante, a finales del mismo siglo, las normativas pertinentes consideraron aplicable la diferenciación entre las funciones de orden (aseo, tránsito, y desplazamientos callejeros) y las de seguridad (represión de la criminalidad común).⁶

Por su parte, el tránsito progresivo hacia la normativización democrática e institucional impuso un gran desafío adaptativo a las policías, específicamente en el ámbito de sus atribuciones. Esto se debió a la entrada en vigencia del nuevo “Código Procesal Penal”, pasando de ser un sistema inquisitivo a uno de corte acusador, es decir, el legislador distribuyó y separó las funciones propiamente jurisdiccionales y le encomendó la investigación del ilícito penal a un nuevo órgano creado al efecto, el Ministerio Público. Así, el juez ahora era concebido como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación.

⁴ MALDONANO PRIETO, Carlos. Militarización de la policía: una tendencia histórica chilena. 2004, 21 [consultado el 23 de julio de 2022]. Disponible en: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:74410> (p. 24)

⁵ ABBOTT MATUS, Luis Felipe, Paz PINO VENEGAS y Renata VILLAMÁN JUICA. Policía para la democracia: el caso de Carabineros de Chile. 2021, 17(1), 178 [consultado el 7 de julio de 2022]. Disponible en: doi:10.5354/0718-2279.2021.60266 (p. 178)

⁶ *Ibidem*, p. 176.

A partir del sistema acusatorio, las nuevas normas procesales incorporaron al sistema de administración de justicia penal, nuevas instituciones y actores relevantes, como lo fue: el Ministerio Público y su contraparte, la Defensoría Penal Pública y el rediseño de los tribunales competentes, con lo que surgieron los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal.

Este escenario, trajo consigo un conjunto de modificaciones en el sistema de administración de justicia penal en su aspecto orgánico y procedimental, alcanzando con ello a todos los actores involucrados, tanto a los jueces con jurisdicción criminal, como a los sujetos del proceso penal entre los cuales se encuentra Carabineros de Chile. Los funcionarios de Carabineros de Chile pasaron a convertirse en un sujeto procesal más junto al Tribunal, al Ministerio Público, el Imputado, la Defensa, la Víctima y el Querellante.

Lo anterior, implicó una redefinición de las facultades y prerrogativas de la institución, así como también, el establecimiento de nuevos vínculos de dependencia funcional, especialmente en lo que respecta a las tareas investigativas de la persecución penal.⁷ En consecuencia, el éxito de la iniciativa legal dependía en gran medida, de la capacidad de adaptación de las policías a un sistema que plantearía nuevas exigencias en las pesquisas policiales y nuevas destrezas en sus funcionarios.

En razón de lo comentado, y a partir del uso de una metodología que se centra en el estudio de la normativa anterior y vigente a nivel nacional, complementada con una vasta bibliografía histórica, jurídica, y de opinión, la presente memoria plantea como objetivo estudiar y analizar la regulación de las prácticas investigativas de Carabineros de Chile en su rol de sujetos activos en el sistema penal chileno, para luego determinar si la presencia o inexistencia de ella es suficiente para producir, ya sea, uno o varios de los factores que implicarían una condena de inocentes.

De esta manera, se investigará a la luz de la actual regulación que rige a Carabineros de Chile tanto a nivel constitucional como internamente a partir de sus reglamentos y de su Ley Orgánica Constitucional, identificando los fines que ha tenido esta institución desde sus orígenes en el sistema tradicional, vale decir, en el antiguo Código de Procedimiento Penal, y posterior a la llamada “reforma del siglo”, la reforma procesal penal.

La exposición consta de tres capítulos. Comenzaremos exponiendo el marco regulatorio de Carabineros de Chile en el actual sistema penal, desde una dimensión histórico social. De esta manera, vamos a analizar e identificar el rol que corresponde a Carabineros en su perspectiva normativa,

⁷ ABBOTT MATUS, Luis Felipe, Paz PINO VENEGAS y Renata VILLAMÁN JUICA. Policía para la democracia: el caso de Carabineros de Chile. 2021, 17(1), 180 [consultado el 7 de julio de 2022]. Disponible en: doi:10.5354/0718-2279.2021.60266 (p. 180)

formativa y doctrinaria, junto con el tratamiento en la transición a la reforma del actual sistema acusatorio.

El segundo capítulo atiende al tema de las condenas a inocentes en Chile, dando cuenta de los principales factores que inducen a la dictación -en un porcentaje- de las sentencias condenatorias, en paralelo con el escenario del derecho comparado. Identificaremos los estándares internacionales elaborados para asegurar la calidad de estos procedimientos, evaluando de qué manera están reconocidos en nuestra legislación nacional y si en la práctica son aplicados por la institución de Carabineros de Chile.

Luego, el tercer capítulo se refiere a las razones que explicarían una posible normativa disfuncional, cuyo desarrollo a grandes rasgos pretende dar un panorama ilustrativo de la realidad que configuran estas prácticas a partir de los cuales se han visto involucradas personas inocentes. Para ello revisaremos un conjunto de casos en los que se presentan los factores analizados en el capítulo anterior; luego nos referiremos a la carrera funcionaria de Carabineros de Chile, describiremos los procesos de formación, la carrera institucional, las mallas del personal y la distribución de este.

Todo lo anterior, con la intención crear una preocupación mayor en el lector respecto de la problemática que incide realizar estas diligencias con bastante autonomía y sin claros procedimientos, protocolos y directrices.

CAPÍTULO I: ORIGEN Y MARCO REGULATORIO DE CARABINEROS DE CHILE **EN EL ACTUAL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**

Para comenzar este trabajo, es relevante indagar sobre la institución de Carabineros de Chile desde una perspectiva histórica, social y normativa.

En efecto, este capítulo tiene por objeto, por un lado, estudiar el desarrollo histórico desde sus orígenes hasta la actualidad conociendo las causas que llevaron a su constitución, y por otro, revisar la finalidad que ha tenido a lo largo de su organización.

Expuesto lo anterior, inmediatamente nos referiremos a su régimen jurídico aplicable a nivel constitucional, orgánico y reglamentario.

Finalizaremos con una descripción y análisis del tránsito de la institución con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal y la instauración del actual sistema acusatorio.

1. Desarrollo histórico e institucional de Carabineros de Chile

1.1. Orígenes y fundación

Los primeros antecedentes de policías en Chile vienen dados con la formación de las milicias de comercio. Estas datan del siglo XVIII, siendo el primero en constituirse el “Batallón de Infantería de Milicias Urbanas de Pardos” en el año 1723, cuya función principal era proteger a los comerciantes en dicho período. A su vez el gobernador Amat en 1758 creó los Dragones de la Reina, con el propósito de custodiar la capital en los momentos en que el Ejército de línea se encontraba en campaña, su rol era ejercer de escolta del Gobernador y proteger el palacio de gobierno y las oficinas reales, además de rondar la ciudad.⁸

En los primeros decenios de la República, las autoridades políticas se empeñaron en organizar una policía eficiente dependiente del poder político —específicamente de los municipios—, y de carácter civil, o sea ajena al Ministerio de Guerra y al Ejército.⁹

⁸ MALDONANO PRIETO, Carlos. Militarización de la policía: una tendencia histórica chilena. 2004, 21 [consultado el 23 de julio de 2022]. Disponible en: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:74410> (p.4)

⁹ Ibídem

Por otro lado, ya en el primer reglamento de la policía del año 1812 se definía lo que se entendía por actividad policiaca, quién se responsabilizada de dirigirla y sus respectivas competencias: Artículo 3° “el instituto del juez-superintendente de policías es la dirección y arreglo de todos los ramos que corresponden al aseo, policía y bien orden de capital, sus prisiones y demás lugares públicos, cuidando de la seguridad y tranquilidad civil, doméstica y personal; de examinar y precaver todos los crímenes que se comentan o intenten contra el Gobierno reconocido, o que se dirijan a innovarlo (...)”.¹⁰

Luego, la Constitución de 1833 en su artículo 82 señalaba: “todos los objetos de policía y todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspección del Presidente de la República”.¹¹

A causa de la guerra civil entre liberales y conservadores, se creó el 8 de julio de 1830 un cuerpo de policías a cargo del gobernador local, también conocido como “Cuerpo de Vigilantes de Policía”. De acuerdo a su reglamento, los Vigilantes debían cuidar de la decencia pública y prevenir los delitos en las calles, además de aprehender a los delincuentes sorprendidos in fraganti y hacer cumplir las disposiciones de policía, aseo, comodidad y buen orden de la población durante el día.¹² De esta modo, hacia mediados del siglo XIX ya se esbozaban los primeros indicios de una segregación funcional, diferenciándose las labores preventivas de las investigativas.

Es así, como a finales del mismo siglo la normativa pertinente consideró aplicable esta diferenciación explicitándolo en los reglamentos internos. La policía de orden relacionada con el aseo, los tránsitos callejeros y similares, mientras que la policía de seguridad estaba vinculada a las actividades del crimen delictual y político. Con el transcurso de los años esta última sección adquirió el singular nombre de “policía secreta”.¹³

El desarrollo y crecimiento de estas fuerzas públicas ocurrieron en las últimas décadas del siglo XIX marcadas por la agitación y desorden social producto de la guerra civil de 1891 y la finalización de la guerra del Pacífico. La gran masa de exsoldados que deambularon por las haciendas sin ningún tipo de oportunidades trajo como consecuencia que un segmento significativo de ellos

¹⁰ Reglamento de policía I parte. *Aurora de Chile* [en línea]. 1812, 7 [consultado el 13 de octubre de 2022]. Disponible en: <http://www.auroradechile.cl/newtenberg/681/article-2669.html#28943>

¹¹ S/N, *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA*. Santiago, 1833 [consultado el 13 de octubre de 2022]. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiapolitica/constituciones/detalle_constitucion?handle=10221.1/17685

¹² SOBARZO, Elías Navarrete. *Breve historia de la función policial en Chile* [en línea]. Santiago: MUSEO HISTÓRICO CARABINEROS DE CHILE, [sin fecha] [consultado el 16 de febrero de 2023]. Disponible en: https://www.museocarabineros.cl/web/storage/books/1626713395_Libro-verde-2020-web-full.pdf(p.13)

¹³ MALDONANO PRIETO, Carlos. *Militarización de la policía: una tendencia histórica chilena*. 2004, 21 [consultado el 23 de julio de 2022]. Disponible en: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:74410> (p.5)

recalara en el bandolerismo, fundamentalmente en la zona de Colchagua y el Maule¹⁴, generando de esta manera una alarma social entre los hacendados quienes presionaron por la constitución de una “policía rural”.

Es así como, el 16 de diciembre de 1881 se aprobó una Ley que creó la Policía Rural, dependiente de los Gobernadores de los Departamentos rurales del país, obteniendo los recursos económicos para sostenerla por medio de una contribución especial a los vecinos.¹⁵ La policía rural se organizó en torno a la protección de la propiedad y la cautela de los intereses económicos locales. Con el tiempo la protección se fue extendiendo más allá alcanzando nuevas esferas de protección de aduanas, bosques, distribución de aguas, y, finalmente en el año 1893 a los ferrocarriles.

Sin embargo, todo falló en este experimento, desde los recursos económicos al personal que debía mantener sus propios caballos. La Municipalidad de Santiago, por ejemplo, quedó sin policía para sus zonas rurales en 1888, producto de una rebaja impositiva que no le permitió sustentarla, por lo que se volvió a dejar sin protección campos y caminos.¹⁶

En este agitado contexto de post guerra y luego de una seguidilla de constantes y erráticas modificaciones en la organización policial, se generó un escenario propicio para el desarrollo de una impronta militar en el carácter de las instituciones policiales. De esta manera, en el año 1891 se produjo uno de los cambios más significativos en la historia policial de nuestro país, ésta pasó a depender directamente de las municipalidades.

Cada municipalidad tenía su propia policía y el presidente de la república elegía al prefecto de una terna. Pese a esta descentralización aparentemente absoluta, en caso de emergencia o guerra la policía de Santiago y del resto del país podían ser puestas transitoriamente bajo órdenes del Ministerio del Interior también bajo la tutela y orden del presidente.¹⁷

Si bien, este proceso de municipalización propició la descentralización policial producto de la instauración de diversas comisarías lo que a su vez les permitió actuar de manera independiente dentro

¹⁴ https://www.bcn.cl/historiapolitica/constituciones/detalle_constitucion?handle=10221.1/17685

¹⁴ SOBARZO, Elías Navarrete. *Breve historia de la función policial en Chile* [en línea]. Santiago: MUSEO HISTÓRICO CARABINEROS DE CHILE, [sin fecha] [consultado el 16 de febrero de 2023]. Disponible en: https://www.museocarabineros.cl/web/storage/books/1626713395_Libro-verde-2020-web-full.pdf(p.20)

¹⁵ SOBARZO, Elías Navarrete. *Breve historia de la función policial en Chile* [en línea]. Santiago: MUSEO HISTÓRICO CARABINEROS DE CHILE, [sin fecha] [consultado el 16 de febrero de 2023]. Disponible en: https://www.museocarabineros.cl/web/storage/books/1626713395_Libro-verde-2020-web-full.pdf(p.21)

¹⁶ *Ibíd*em

¹⁷ MALDONANO PRIETO, Carlos. Militarización de la policía: una tendencia histórica chilena. 2004, 21 [consultado el 23 de julio de 2022]. Disponible en: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:74410> (p.18)

de su marco de acción, no tuvo los resultados esperados. En este sentido, problemas como la falta de unidad y organización trajeron serias dificultades entre las instituciones policiales.

Lo anterior, llevó a que muchas comisarías solo pudieran contar con algo parecido a una “policía” recibiendo ayudas y subsidios del Gobierno Central, o en otros casos, por la instrumentalización de los cuerpos policiales de las autoridades locales, que muchas veces se negaban a proporcionar la fuerza pública, lo que redundó en su transformación en milicias.¹⁸

Lo anterior se vio agravado por la evidente falta de eficiencia del accionar de las policías municipales, multiplicados los factores ya expuestos con la escasa preparación de sus efectivos, la cuestionable incorporación de exconvictos en sus filas o el fenómeno del bandolerismo posterior a la desmovilización de las tropas de la guerra del Pacífico, todo lo cual obligó progresivamente al involucramiento de unidades militares en funciones de custodia y vigilancia.¹⁹

El inicio del siglo XX trajo consigo desafíos que no estaban al alcance de las policías municipales, lo que significó que fuerzas militares se involucraran cada vez más en tareas de orden público. De esta manera, se conformaron progresivamente unidades con contingente desmovilizado del ejército, como fue el caso de los gendarmes de las colonias, destinados a proteger exclusivamente a las colonias nacionales y extranjeras asentadas en áreas específica y determinada, o directamente por la destinación de contingentes militares en tareas policiales. Este último caso es el de la creación del regimiento de gendarmes, que luego devino en regimiento y cuerpo de Carabineros.

Sin embargo, durante el período de la crisis oligárquica que culminó precisamente con la intervención militar de 1924, aumentaron considerablemente los conflictos sociales y, por ende, también la represión. En el aspecto de orden y seguridad pública, la situación se hizo complicada, sobre todo en el norte del país, pues el número de delitos y de huelgas creció enormemente.

Frente a esas emergencias, el gobierno de la época involucró a las Fuerzas Armadas para asegurar el orden interno que, según se creía, estaba seriamente amenazado. Los movimientos huelguísticos de 1903 en Valparaíso, de 1905 en Santiago y de 1907 en Iquique -precisamente las provincias más complejas- tuvieron como saldo represiones sangrientas por parte de las fuerzas militares con miles de muertos y heridos. Esta situación afectó profundamente la moral de las

¹⁸ ABBOTT MATUS, Luis Felipe, Paz PINO VENEGAS y Renata VILLAMÁN JUICA. *Policía para la democracia: el caso de Carabineros de Chile*. 2021, 17(1), 180 [consultado el 7 de julio de 2022]. Disponible en: doi:10.5354/0718-2279.2021.60266 (p.177)

¹⁹ *Ibídem*

instituciones armadas, sucediéndose desde entonces numerosas advertencias de los jefes castrenses a las autoridades civiles contra el uso indiscriminado de militares en actividades policiales.

La terrible experiencia de la represión militar contra los huelguistas en los primeros años de este siglo -sumada a hechos posteriores como las masacres de San Gregorio, en 1921, y La Coruña, en 1925, esta última con un saldo de cientos de muertos-, hizo cada vez necesario abandonar el intento de asignarle a las Fuerzas Armadas tareas policiales e implementar una segunda variante: militarizar a la policía.²⁰

1.2. Creación y asentamiento de Carabineros de Chile

En el año 1927, sólo faltaba un paso para concretar la definitiva militarización de la policía. Esta se produjo en abril de aquel año, por iniciativa del coronel Carlos Ibáñez, en su triple calidad de comandante del Cuerpo de Carabineros del Ejército y de ministro de Guerra e Interior.

La unión definitiva de las policías fiscales y del Cuerpo de Carabineros dependientes del Ejército y su carácter militar se consagraron en la Ley Orgánica de Carabineros de fecha 23 de septiembre de 1927 que, establecía que si bien, su tuición quedaba erradicada principalmente en el Ministerio del Interior, este podía trasladarla al Ministerio de Guerra para que la policía quedara a disposición de aquel, así como la posibilidad de incorporar efectivos militares a las filas del cuerpo policial para prestar servicios excepcionales.²¹

De esta forma Carabineros de Chile surgió, completamente tributario de la intervención militar que derrocó a Arturo Alessandri, y bajo la directa mirada del entonces coronel del Ejército, ministro del Interior y de Guerra Carlos Ibáñez del Campo.

La ley que daba origen al cuerpo de Carabineros de Chile, mencionada dos razones para realizar la fusión de los distintos cuerpos policiales presentes en Chile durante los años veinte. La primera, sostenía que estas policías compartían el mismo objetivo de aseguramiento del orden de las ciudades, campos y comunas rurales, sin embargo, la dispersión de instituciones perjudicaba el desempeño de su labor debido a una serie de factores, como lo era la obediencia a distintas autoridades,

²⁰ MALDONANO PRIETO, Carlos. Militarización de la policía: una tendencia histórica chilena. 2004, 21 [consultado el 23 de julio de 2022]. Disponible en: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:74410> (p.7)

²¹ ABBOTT MATUS, Luis Felipe, Paz PINO VENEGAS y Renata VILLAMÁN JUICA. Policía para la democracia: el caso de Carabineros de Chile. 2021, 17(1), 180 [consultado el 7 de julio de 2022]. Disponible en: doi:10.5354/0718-2279.2021.60266 (p.178)

la sujeción a disposiciones diversas y la utilización policía personal de las policías comunales. La segundo, esgrimía que la agitación social de la época, junto al desprestigio del personal policial, impulsaba al gobierno a reforzar el principio de autoridad a través de agentes de orden público, capacitados moral, física e intelectualmente para el desempeño de las funciones diarias.²²

Durante los años cuarenta, Carabineros de Chile continuó conformando su perfil institucional subordinado al Ministerio del Interior; bajo su tutela estableció claras diferencias tanto en los principios de disciplina como en sus funciones a desempeñar. Así, desarrolló una importante tecnificación de sus funciones y se benefició del apoyo brindado por los gobiernos de la década, destacándose el gobierno de Jorge Alessandri. La administración de Jorge Alessandri significó para el cuerpo policial un crecimiento en sus medio y campos de acción quienes, preocupados por el clima de creciente movilización y desorden social, entregaron mayores recursos económicos a la institución por medio de los cuales se expandieron sus funciones y se fortaleció el proceso de modernización.

Junto a estos cambios, se promulgó en el año 1960 la nueva Ley Orgánica de Carabineros, que derogó el decreto de fundación de 1927 y eliminó el carácter militar del organismo. Sin embargo, el artículo octavo del cuerpo legal señalaba: “*El personal de Carabineros goza del fuero militar y quedará sometido en materia de jurisdicción penal, civil y disciplinaria al Código de Justicia Militar en la forma que actualmente determinan las leyes*”.²³ En consecuencia, el fuero militar se mantuvo vigente.

Como ejemplo de las actividades desarrolladas por Carabineros y relacionadas con el crecimiento corporativo, entre 1959 y 1963, se organizó una Brigada Aero policial sobre la base del Club Aéreo de Carabineros de 1948, contándose en 1964 con 8 aviones y 12 pilotos, se creó la SIAT —Sección de Investigaciones de Accidentes de Tránsito—, así también se desarrollaron actividades alejadas de la seguridad pública, ampliándose el radio de acción principalmente hacia la juventud y la niñez. Producto del terremoto de 1960, Carabineros de Chile en colaboración con la JUNAEB, estableció un hogar en Concepción que recogía a niños huérfanos para atenderlos en materia alimentaria, médica y educacional e higiénica. Junto con ello, se creó la brigada femenina, siendo una de las primeras policías en la región en incorporar formalmente a la mujer a las instituciones policiales, que luego derivó en la creación del departamento de menores.

²² 2.484, *DECRETO CON FUERZA DE LEY MINISTERIO DEL INTERIOR*. Santiago, 1927 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5632>

²³ 213, *DECRETO CON FUERZA DE LEY APRUEBA LA LEY ORGANICA DE CARABINEROS DE CHILE*. Santiago, 1960 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=5070>

Sin embargo, es relevante mencionar que las tareas orientadas a la acción social se desarrollaron en un contexto permanente de tensión, a través del cual nuevamente las manifestaciones sociales y políticas de la época reforzaron la imagen de Carabineros como garante del orden social, pero en un escenario representado por la lucha antisubversiva y la polarización social y política, del cual Chile no era excepción.

1.2.1. Remilitarización

El escenario de dictaduras en América Latina hacia las últimas décadas del siglo XX reconfiguró la situación antes mencionada, implantando en las policías un nuevo elemento: la doctrina de la seguridad interior y su enemigo interno. Conforme a esta doctrina, las policías en conjunto con las fuerzas armadas se sumaron a la estrategia de persecución de las disidencias políticas, para la cual adecuaron su organización conforme al nuevo rol impuesto: el desarrollo de la inteligencia política. Este desarrollo implicaba el fortalecimiento del perfil de policía política secreta, la sistematización de técnicas de interrogatorio —incluida la tortura—, el distanciamiento de la ciudadanía, y el abandono de toda doctrina de sujeción al poder civil y al imperio de la ley.²⁴

Por su parte, Carabineros de Chile se adhirió al golpe de estado de 1973, integrándose a la Junta de Gobierno al lado del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Esta integración implicó la incorporación de oficiales de Carabineros de Chile a la administración del Estado en una multiplicidad de funciones y organismos públicos.

Durante 1974 las dos policías existentes fueron asimiladas a las fuerzas armadas —Carabineros en abril e Investigaciones en septiembre— pasando a depender del Ministerio de Defensa y obteniendo así su status militar y fuero castrense. El Decreto N°444 que oficializó el pase de Carabineros a Defensa, partía de la nueva concepción de “Fuerzas Armadas y de Orden” según el cual Carabineros de Chile ya no era solamente una fuerza policial, sino que hacía suya la misión redentora de las instituciones de defensa.²⁵

Este segundo intento de militarización finalmente concluyó en la nueva Ley Orgánica de Carabineros, promulgada el año 1975, la que restituyó nuevamente, en su artículo primero, el carácter

²⁴ ABBOTT MATUS, Luis Felipe, Paz PINO VENEGAS y Renata VILLAMÁN JUICA. Policía para la democracia: el caso de Carabineros de Chile. 2021, 17(1), 180 [consultado el 7 de julio de 2022]. Disponible en: doi:10.5354/0718-2279.2021.60266 (p.178)

²⁵ MALDONANO PRIETO, Carlos. Militarización de la policía: una tendencia histórica chilena. 2004, 21 [consultado el 23 de julio de 2022]. Disponible en: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:74410> (p.20)

militar de la institución, pero simultáneamente subrayó el papel secundario de la policía respecto de las demás ramas de la defensa. Según el artículo decimoquinto del respectivo cuerpo normativo “*el personal de Carabineros podrá ser movilizad o parcialmente para incrementar el Ejército, Armada o Fuerza Aérea, de acuerdo a las disposiciones vigentes, y en tal caso entrará a participar como miembro de las instituciones de las Fuerzas Armadas y adquirirá vigencia la equivalencia de grados previo curso de adiestramiento militar*”.²⁶

En este contexto de significativas transformaciones, reflejadas tanto en su dimensión organizativa como normativa, Frühling menciona tres aspectos como los principales cambios ocurridos en la institución policial de Carabineros de Chile a lo largo del régimen militar: i. Experimentó un fuerte proceso de ideologización militar, ii. pasó a estar regido por una normativa institucional que le permitía contar con mayor autonomía respecto de los ministerios “políticos” y, iii. Adquirió nuevas atribuciones legales que le otorgaron un significativo peso político.²⁷

1.2.2. Normalización democrática

Concluida la dictadura, el país se vio enfrentado a la necesidad de renovar y recuperar las instituciones públicas, ahora bajo un régimen democrático, aspirando a la creación de condiciones institucionales para prestar servicios a la ciudadanía bajo estándares de calidad establecidos en forma oportuna y orientados a los usuarios. Lo anterior, fue impulsado a través de una agenda de modernización.

En el gobierno del ex presidente de la República Eduardo Frei Ruiz-Tagle (1994-2000), en el contexto de la llamada “transición democrática” (1990-2005) estableció las bases de “La reforma y modernización del Estado” a partir de un Plan Estratégico de Modernización de la Gestión Pública donde se establecían los principios básicos sobre los cuales se desarrollaría la transformación del Estado y también, posteriormente las policías.

²⁶ *DECRETO LEY 1063 APRUEBA LEY ORGANICA DE CARABINEROS DE CHILE* [en línea]. DECRETO LEY n.º 1063 de 9 de junio de 1975 [consultado el 7 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=6467&f=1975-0612>

²⁷ FRÜHLING, Hugo. Carabineros y Consolidación Democrática en Chile. *Revista Latinoamericana de Política Criminal*. 1998, 3(3), 81–116.

En este contexto, se requirió recuperar a las policías cambiando el paradigma de “orden público y seguridad nacional” por el de “seguridad ciudadana”.²⁸ Todo esto en un escenario de transformaciones profundas tendientes a recuperar el control de las policías por parte de los gobiernos.

En el año 2005, se aprueba una reforma constitucional, sindicada como el fin del proceso de “transición democrática”, que permitía al presidente de la República, cambiar al General director de Carabineros, además de traspasar la institución de Carabineros de Chile como también la policía de investigaciones al Ministerio del Interior. Esta reforma de alguna manera vino a modificar el estatuto de inamovilidad de los comandantes en jefes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad. Ella representó una dramática respuesta a la demanda de democratización del diseño de las relaciones cívico-militares, esfuerzos que pretendieron reforzarse con el cambio en la dependencia de las fuerzas de orden y seguridad, trasladándolas al Ministerio del Interior.²⁹

En definitiva, con la llegada de la democracia la policía se vio enfrentada a dos grandes desafíos adaptativos. Por un lado, una estrategia de progresiva incorporación de una perspectiva comunitaria, de gestión y modernización de los mecanismos de evaluación de las tareas preventivas e investigativas, y por otro lado, el gran desafío que implicaba ajustarse a la entrada en vigencia de un nuevo sistema procesal penal, que supuso la incorporación de nuevos actores en la administración de justicia, entre ellos: Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública o el rediseño de los tribunales competentes, con lo que surgieron los Juzgados de Garantías y los Tribunales Orales en lo Penal.

Pese a estos intentos, hasta hoy aún quedan resabios y enclaves del golpe de estado que no se han podido modificar. Esto es relevante, dado que actualmente el Código de Justicia Militar continúa regulando diversos aspectos de la institución de Carabineros de Chile³⁰.

En este escenario, un destacado avance para el desarrollo de las labores policiales y específicamente las funciones investigativas llevadas a cabo por Carabineros de Chile, fue la entrada en vigencia de un nuevo sistema procesal penal, el que implicó uno de los cambios más trascendentales en las funciones que hasta ese entonces en aquella época.

²⁸ TUDELA POBLETE, Patricio. La evaluación de la labor policial preventiva: Logros y aprendizajes recientes en Chile. *Seguridad ciudadana y políticas de prevención local en América Latina* [en línea]. 2011, 2433–294 [consultado el 15 de julio de 2022]. Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Security/citizensecurity/chile/evaluaciones/laborpolicial.pdf>

²⁹ ABBOTT MATUS, Luis Felipe, Paz PINO VENEGAS y Renata VILLAMÁN JUICA. Policía para la democracia: el caso de Carabineros de Chile. 2021, **17**(1), 180 [consultado el 7 de julio de 2022]. Disponible en: doi:10.5354/0718-2279.2021.60266 (p.182)

³⁰ BRIAN LOVEMAN y ELIZABETH LIRA. *El espejismo de la reconciliación política: Chile 1990-2002*. Santiago: Universidad Jesuita Alberto Hurtado: LOM Ediciones: dibam, Dirección Bibliotecas, Archivos y Museos, 2002.

Ahora bien, para entender cómo se fue desarrollando el tránsito y tratamiento de la institución en este nuevo marco regulatorio, resulta de toda lógica revisar donde podemos ubicar a Carabineros de Chile normativamente en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, a la luz de su actual regulación tanto a nivel constitucional, de su Ley Orgánica Constitucional, y reglamentaria.

2. Normas Regulatorias de Carabineros de Chile

2.1. Existencia Constitucional

Como primer punto, es necesario señalar que Carabineros de Chile es una institución reconocida a nivel constitucional, así lo establece el artículo 101 de la Constitución Política de la República de Chile:

Artículo 101.- “Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas (...)”.³¹

Es evidente que Carabineros de Chile encuentra los fundamentos de su existir en el máximo de los antecedentes de nuestra estructura normativa, es decir, la Constitución Política de la República. Esta situación, tiene como precedente la significativa importancia que el constituyente le ha otorgado a lo largo de toda su historia, como el órgano encargado de aplicar el control del cumplimiento de la ley.

De igual forma, es posible desprender del mismo artículo 101 una descripción caracterológica de Carabineros de Chile, constituyéndose en un órgano del Estado con características únicas, toda vez que, es la propia Constitución la que procede a entregarle un manto de funciones: dar eficacia al derecho, garantizar el orden y la seguridad pública interior.

Sin embargo, podemos notar a partir de esta descripción una característica distintiva que ha sido foco de discusión a lo largo de toda su historia y regulación, su carácter militar.

³¹ *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE* [en línea]. DECRETO LEY n.º 100 de 17 de septiembre de 2005 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=>

Constitucionalmente no se reconoce a Carabineros de Chile como una institución militarizada. La norma de más alto rango legal, la define como una institución que conforma las “*fuerzas de orden y seguridad pública*” y la establece como un “*cuerpo armado, esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado*”.

Consecuencia de lo anterior, resulta de toda lógica hacernos la siguiente pregunta ¿dónde está la remisión que considera al cuerpo de Carabineros de Chile como una institución de carácter militar?

La respuesta la encontramos en el artículo primero de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.961 del 27 de febrero de 1990.

2.2.Reconocimiento del carácter militar de Carabineros en su Ley Orgánica Constitucional N°18.961 y Código de Justicia Militar

El artículo 1 inciso primero la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros N° 18.961, sostiene:

Artículo 1.-: “Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. (...)”.³²

También se menciona en su Título I, relativo a Disposiciones Generales, específicamente en el artículo segundo, que sus integrantes se rigen por las normas de la presente Ley y el Código de Justicia Militar, además de la Reglamentación interna:

Artículo 2°. - “Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna. (...)”.³³

³² LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS [en línea]. Ley n.º 18961 de 27 de febrero de 1990 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30329>

³³ LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS [en línea]. Ley n.º 18961 de 27 de febrero de 1990 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30329>

Como dijimos, la Ley N°18.961 en su artículo 1°, consagra a Carabineros como una “Institución policial, técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho”. Dicho alcance normativo es de extrema importancia, debido a que su carácter militar está dado por su organización interna y estructura jerarquizada, conformada por escalafones y grados militares que, en conjunto con la doctrina enmarcada de principios, valores y férrea disciplina, la distinguen en su actuar profesional.³⁴

También se puede reflejar este carácter militar, en el incumplimiento de deberes consagrados en el artículo 299 del Código de Justicia Militar:

“Art. 299. Será castigado con presidio militar menor en cualquiera de sus grados o con la pérdida del estado militar, el militar:

1° Que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando o no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga;

2° El que por negligencia inexcusable diere lugar a la evasión de prisioneros, o a la de presos o detenidos cuya custodia o conducción le estuviere confiada;

3° El que sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 294, deje de cumplir sus deberes militares”.³⁵

Ahora bien, a partir de las normas que regulan la estructura orgánica de la institución se observa que la definición de funciones establecidas en la Ley Orgánica Constitucional es idéntica a las mencionadas por la Constitución Política de la República. Hagamos una breve comparación:

1. Artículo 101 inciso 1 de la Constitución Política de la República de Chile: “Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.
2. Artículo 1 inc.1 la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros N° 18.961: “existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad

³⁴ MONTECINO PIÑA, Verónica. Manual de Doctrina de Carabineros de Chile. *Revista Carabineros de Chile* [en línea]. 2010, 1 [consultado el 14 de octubre de 2022]. ISSN N° 978-956-8047-04-7. Disponible en: <https://www.resdal.org/caeef-resdal/assets/chile---manual-de--doctrina-de-carabineros-de-chile.pdf> (p.56)

³⁵ 2226, *CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR*. Santiago, 1994 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=18914>

pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.

3. Artículo 2 inc.1 la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros N° 18.961: “Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna”.

Ley Orgánica Constitucional en su artículo 1 inciso primero sostiene que la institución debe cumplir las “*demás funciones que encomiendan la Constitución y la ley*”, sin embargo, si desglosamos esta frase resulta complejo determinar el alcance de la disposición “*demás funciones*”, pues como pudimos observar, la Ley Orgánica recoge exactamente la misma definición que establece la Constitución, es decir, ambos cuerpo normativo están de acuerdo en que la función de Carabineros es dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior.

Por su parte, la Constitución Política de la República en su artículo 101 inciso primero afirma, que lo que le corresponde a Carabineros es dar cumplimiento a sus funciones “*en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas*”, y esta a su vez, le entrega por un lado las tres funciones reiterativas anteriormente nombradas, y por otro, sostiene que debe cumplir las demás funciones que encomienda la “ley”. La ambigüedad en la forma que está redactada esta última palabra, genera un terreno fértil para cuestionarnos a qué ley específicamente se refiere, no obstante, el artículo 2 inciso primero del mismo cuerpo normativo³⁶, nos arrojaría algunas luces para determinarla. Este precepto encomienda la regulación de Carabineros de Chile no sólo a su ley orgánica, sino también al “*Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna*”.

Ahora bien, revisemos lo que establece su normativa reglamentaria dado que es uno de los cuerpos legales que la Ley Orgánica de Carabineros encomienda su regulación.

2.3. Reglamentos de Carabineros de Chile

La palabra “reglamento” se emplea para referirse a una colección ordenada de reglas o preceptos referidos a la ejecución concreta de una ley o al regimiento de funcionamiento de una

³⁶ LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS [en línea]. Ley n.º 18961 de 27 de febrero de 1990 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30329>

institución. En Carabineros de Chile se dan ambas acepciones, y prácticamente todas sus actuaciones se han vaciado en textos reglamentarios, incluyendo desde los aspectos más fundamentales hasta aquellas formalidades que pueden parecer prescindibles, pero, que a su vez están ligadas con su identidad y conservación.³⁷

Dentro de los reglamentos se encuentran: El Reglamento N°1 de Roles de Carabineros de Chile: cumplimiento integral de su misión, Reglamento N°3, que rige la administración de reparticiones y unidades, el Reglamento N°5 que establece los exámenes que forman parte del Sistema Educacional de Carabineros, Reglamento N°7 De Servicios para Jefes de Oficiales, el Reglamento N°10 del Servicio para el Personal de Nombramiento Institucional de Carabineros de Chile, el Reglamento N°11 de Disciplina, el Reglamento N°16 y 17 de Uniformes y equipos de Oficiales y del Personal de Nombramiento Institucional, el Reglamento N°18 de Condecoraciones, medallas y distintivos, y el Reglamento N°30 de Saludos, honores, ceremonial y protocolo y Directiva Complementaria.

No obstante, para efectos de este trabajo es relevante revisar el Reglamento N°1 que establece los roles de la institución para cumplimiento integral de su misión.³⁸

Los Roles de Carabineros se encuentran contenidos mayoritariamente en el Reglamento N°1, y han sido definidos con un profundo contenido doctrinal, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Institución, particularmente para quienes tengan el deber de cumplirlos cuando las circunstancias así lo demanden.³⁹

El artículo 1° del Reglamento sostiene que “Carabineros de Chile es una Institución policial, profesional, técnica y de carácter militar, cuya finalidad básica es la vigilancia y el mantenimiento de la seguridad y orden públicos en todo el territorio de la República. Sus funciones específicas son aquellas que se determinan en la Constitución y en las leyes”. Luego su artículo 2 establece los roles que debía cumplir “Para el cumplimiento de sus objetivos, Carabineros de Chile ejerce los siguientes roles:

³⁷ MONTECINO PIÑA, Verónica. Manual de Doctrina de Carabineros de Chile. *Revista Carabineros de Chile* [en línea]. 2010, 1 [consultado el 14 de octubre de 2022]. ISSN N° 978-956-8047-04-7. Disponible en: <https://www.resdal.org/caeef-resdal/assets/chile---manual-de--doctrina-de-carabineros-de-chile.pdf> (p.56)

³⁸ Dictado el año 1995

³⁹ MONTECINO PIÑA, Verónica. Manual de Doctrina de Carabineros de Chile. *Revista Carabineros de Chile* [en línea]. 2010, 1 [consultado el 14 de octubre de 2022]. ISSN N° 978-956-8047-04-7. Disponible en: <https://www.resdal.org/caeef-resdal/assets/chile---manual-de--doctrina-de-carabineros-de-chile.pdf> (p.59)

Preventivo, de Control de Orden Público, Educativo, de Comodidad Pública, de Solidaridad Social y de Integración Nacional”.⁴⁰

Nuevamente, se observa que el reglamento encomienda las funciones específicas a aquellas mencionadas en la Constitución y las “leyes”, en términos amplios y generales.

En cuanto a los roles, los define de la siguiente manera:

Rol Preventivo: conjunto de acciones que realiza la Institución mediante su presencia en la comunidad, resguardando la vida y bienes de las personas, creando de este modo condiciones de paz y equilibrio social que permitan el pleno desarrollo de la nación. Constituye su rol esencial y primario.

Rol de Control del Orden Público: conjunto de actividades que desarrolla Carabineros para restaurar el orden público quebrantado y para practicar y hacer practicar los actos de instrucción y las órdenes decretadas por las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Rol Educativo: conjunto de acciones que realiza Carabineros hacia la comunidad, tendientes a crear en las personas la adecuada predisposición para la consciente observancia del ordenamiento jurídico vigente.

Rol de Comodidad Pública: conjunto de acciones destinadas a proporcionar colaboración e informaciones de utilidad e interés práctico general.

Rol de Solidaridad Social: conjunto de actividades que realiza la Institución en beneficio de la comunidad nacional, manifestadas principalmente en situaciones de emergencia, dando apoyo oportuno a sus requerimientos.

Rol de Integración Nacional: conjunto de actividades que cumple la Institución en aquellos lugares geográficos donde Carabineros de Chile garantiza la soberanía nacional.

Rol Investigativo: Conjunto de acciones sistemáticas, metodológicas, técnicas y científicas, amparadas en la normativa legal y reglamentaria, conducentes al esclarecimiento y comprobación de delitos, faltas o hechos de interés institucional, en su calidad de organismo auxiliar de la Justicia, para dar eficacia al Derecho.

A partir de lo anterior, se desprende que el Reglamento N°1 de Roles de Carabineros de Chile además de recoger las tres funciones específicas que nos señala la Constitución, incorpora un listado de

⁴⁰ 77, *REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE CARABINEROS DE CHILE, N° 1*. Santiago, 1989 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://docplayer.es/18361101-Reglamento-de-organizacion-de-carabineros-de-chile-no-1.html>

roles adicionales. Esta duplicidad de funciones al solo estar reguladas de manera general en uno de los cuerpos normativos puede traer aparejado una serie de dificultades en la coordinación que implica llevar a cabo todos estos roles, dada la ausencia de regulación específica para identificar y determinar las acciones particulares de cada una de ellas. En tal sentido, corresponde preguntarnos ¿cuál era la intención de generar esta policía preventiva con tantas aristas?

Como revisamos, la policía desde sus inicios se concebía como una policía nacional que se encontraba en todos los lugares donde no estaban los servicios generales. Por ende, la respuesta viene dada a partir de una retrospectiva histórica. El término prevención aplicado a la labor policía se remonta a la guerra civil de 1829. Los integrantes del Cuerpo de Serenos no daban abasto para combatir la delincuencia que se había recrudecido con la guerra civil. Ante dicha realidad, Diego Portales y Palazuelos, Ministro del Interior y de Guerra, decidieron formar el Cuerpo de Vigilantes de Policía.

El Reglamento de estos Vigilantes prescribía que tenían una función esencialmente preventiva, debiendo cuidar la decencia pública y prevenir la ocurrencia de crímenes, siendo responsables de la aprehensión de los delincuentes sorprendidos in fraganti y del cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con la comodidad y el buen orden de la población.⁴¹

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, esta función preventiva de larga data generó una gran cantidad de problemas. Hasta antes de la entrada en vigencia de esta reforma, la policía no tenía mayor incidencia en la etapa investigativa del procedimiento penal, debido a que su función venía dada por un carácter significativamente preventivo.

3. El tránsito de Carabineros de Chile con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal

3.1. Transición del antiguo Código de Procedimiento Penal al Nuevo Código procesal penal

Como primera aproximación, la idea de reformar el procesal penal en Chile no es una idea que haya surgido en los últimos años o en la última década, ni siquiera en el siglo pasado. Para entender la historia y el desarrollo de la reforma procesal penal tenemos que necesariamente remontarnos a fines del siglo XIX más específicamente al año 1894, a la fecha del mensaje del Código de Procedimiento Penal que rigió en nuestro país por más de cien años.

⁴¹ MONTECINO PIÑA, Verónica. Manual de Doctrina de Carabineros de Chile. *Revista Carabineros de Chile* [en línea]. 2010, 1 [consultado el 14 de octubre de 2022]. ISSN N° 978-956-8047-04-7. Disponible en: <https://www.resdal.org/caeef-resdal/assets/chile---manual-de--doctrina-de-carabineros-de-chile.pdf> (p.35)

En efecto, la idea sobre la necesidad de reformar el sistema de justicia penal es una idea que ya esbozaba en su momento el presidente Jorge Montt, el cual señalaba ya las bondades de un procedimiento semejante al proceso que hoy tenemos en gran parte de nuestro territorio.

El proceso de reforma siguió de manera paulatina en Chile mediante reformas parciales al sistema de enjuiciamiento penal, como lo fue por ejemplo en el año 1927, con la supresión de los promotores fiscales en primera instancia, mediante el D.F.L N°426 publicado el 3 de marzo del mismo año, y ordenando que sus funciones pasarían a ser realizadas por el Juez de oficio, o por los fiscales de los tribunales superiores de justicia, lo cual derivó en un reforzamiento del sistema inquisitivo.

Otra de las enmiendas, fueron instauradas en el gobierno de Juan Antonio Ríos, a través de las cuales se disminuyeron ciertos plazos, eliminándose incidentes y trámites, así también se redujo el tiempo de duración de los alegatos de los abogados y se dio a los jueces la facultad para apreciar la prueba en conciertos de delitos. Sin embargo, la primera actividad pública en la que se planteó la necesidad de discutir una reforma estructural a nuestro sistema procesal penal fue un seminario internacional organizado por la Corporación de Promoción Universitaria en noviembre de 1992 en Viña del mar.

Luego, con la toma de conciencia de la comunidad académica, judicial y política, y el apoyo de organismos privados como la Fundación Paz Ciudadana, el instituto Libertad y Desarrollo, y la misma Corporación de Promoción Universitaria, hacia el año 1993 se impuso la necesidad de realizar un cambio radical en el proceso penal chileno.⁴²

La redacción del Código Procesal Penal fue encomendada a una comisión técnica integrada por destacados académicos chilenos, entre ellos Cristian Riego, María Inés Horvitz, Jorge Bofill y Mauricio Duce, lo que conllevó así en el año 1995 la presentación del primer proyecto de Código Procesal Penal en la Cámara de Diputados, en Primer Trámite Constitucional y catalogados en términos generales, pero fue necesario que se detuviera su tramitación mientras se gestionaba una reforma constitucional que permitiera la creación del Ministerio Público, para evitar conflictos de constitucionalidad, ya que, el nuevo código le privaba la facultad de investigar las causas al Poder Judicial y lo radicaba en este nuevo órgano instructor. La reforma a la Carta Fundamental fue presentada a fines de 1996 y aprobada en septiembre de 1997, naciendo así la ley 19.519 de Reforma Constitucional.

⁴² MARÍA INÉS HORVITZ y Julián LOPEZ, MASLE. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002. ISBN 9789561014022. (p.23)

Finalmente, luego de la última remisión a la Cámara de Diputados, mediante oficio N°3051, esta última remitió el proyecto aprobado al presidente de la República, quien lo promulgó con fecha 20 de septiembre de 2000 y ordenó su publicación el 12 de octubre del mismo año.⁴³

3.2. Sistema inquisitivo versus sistema acusatorio

El antiguo procedimiento penal inspirado en el sistema inquisitivo fue la realidad del derecho procesal penal chileno hasta el año 2.000. El sistema inquisitivo vigente desde antiguo y aplicado en la época de la colonia se mantuvo luego de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal el año 1906 y durante todo el siglo XX, sin perjuicio de disímiles reformas orgánicas y procedimentales que no alteraron sustancialmente el referido carácter del procedimiento.⁴⁴

El modelo inquisitivo se caracterizaba por la concentración de las funciones que confluyen en el proceso penal en órganos públicos, jueces, jueces de instrucción, que asumen las funciones de investigación y juicio. Ferrajoli lo define como “sistema procesal penal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta (...)”.⁴⁵

En este sistema, prevalecía la idea del pecado y del delito; quien delinquía estaba cometiendo un pecado y por ello debía ser sancionado, buscándose de esta forma una verdad material. La división de funciones de acusación, investigación y fallo no existían, todas las labores las realizaba el inquisidor quien actuaba de oficio.

En el caso chileno, la concentración de las funciones alcanzó límites extremos al encargarse la investigación del delito en un procedimiento escrito y mayormente secreto al juez del crimen, quien debía también, mediante una decisión que servía de suficiente acusación, abrir la fase de juicio y finalmente decidir en ella.⁴⁶

Las reformas liberales de la justicia penal producidas durante el siglo XIX en Europa continental buscaron solucionar los inconvenientes del sistema inquisitivo diferenciando los roles que

⁴³ CHAHUAN SARRAS, Sabas. *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*. 2ª ed. Santiago: LexisNexis, 2002. ISBN 978-956-400-044-2.

⁴⁴ POBLETE ITURRATE, Orlando. *Informe en derecho*. Santiago, noviembre de 12. Informe en derecho. (p.1)

⁴⁵ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón* [en línea]. Madrid: Trotta, 1997 [consultado el 22 de julio de 2022]. Disponible en: <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf> (p.564)

⁴⁶ POBLETE ITURRATE, Orlando. *Informe en derecho*. Santiago, noviembre de 12. Informe en derecho. (p.2)

cumplirían los diversos sujetos procesales. La idea principal de los reformadores era la de reemplazar el antiguo modelo procesal inquisitivo por uno de carácter acusatorio, capaz de asegurar el respeto básico de las garantías individuales y de satisfacer estándares mínimos de eficiencia en la persecución de los delitos.

Entre de los factores, comunes que influyeron en la necesidad de forjar procesos de adecuación a los sistemas de justicia latinoamericanos se encontraban: los procesos de pacificación de Centroamérica, dejando de lado actos de terrorismo y guerras civiles, los procesos de transición o recuperación de la democracia que se habían producido en América Latina, el mayor protagonismo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En definitiva, antes de la Reforma no existía un verdadero juicio penal que respetara las condiciones que hoy consideramos indispensable para la existencia de un debido proceso, entre las cuales podemos nombrar la igualdad entre las partes, un tribunal imparcial, publicidad y un examen y discusión directo del Juez sobre las pruebas que se rinden en el juicio. Esta situación de anacronismo provocó una serie de carencias en materia procesal, que derivaron inevitablemente en una afectación de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de quienes participan en un proceso penal.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal -con la Ley N°19.696, D.O. 12 de octubre de 2000-, cambió de manera sustancial nuestro sistema penal. A partir de ella, el legislador distribuyó y separó las funciones de la parte acusadora, defensora y del juez que dictaba la sentencia. En efecto, creó un juez para la instrucción, el Juez de Garantía, para velar por la juridicidad de la investigación y dirimir los conflictos que ella genera, y encargó al tribunal oral en lo penal el juicio propiamente tal.

Así también, supuso la incorporación al sistema de administración de justicia penal de actores tan relevantes como el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública o el rediseño de los tribunales competentes, con lo que surgieron los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal.⁴⁷

La Ley de Reforma constitucional N°19.519 publicada el 16 de septiembre de 1997 incorporó un nuevo órgano al Estado, el Ministerio Público.

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, que no posee atribuciones jurisdiccionales y cuya función es investigar los hechos que revistan caracteres de delito, y ejerce la

⁴⁷ ABBOTT MATUS, Luis Felipe, Paz PINO VENEGAS y Renata VILLAMÁN JUICA. Policía para la democracia: el caso de Carabineros de Chile. 2021, 17(1), 180 [consultado el 7 de julio de 2022]. Disponible en: doi:10.5354/0718-2279.2021.60266 (p.180)

acción penal pública ante los jueces encargados, así como la de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Como podemos ver, se le encomendó al Ministerio Público la tarea investigativa del procedimiento penal.

El rasgo más esencial y característico que instauró el Código Procesal Penal fue su sistema acusatorio. El sistema acusatorio concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, y resuelta por el juez según su libre convicción.⁴⁸

De esta manera, en el sistema acusatorio el juez ocupa la posición distante y neutral propia de todo jurisdicente fortaleciendo su imparcialidad. El investigador, el acusador y el acusado, tienen las cargas de descubrir las evidencias, imputar, producir las pruebas ante el tribunal y defenderse.

Lo anterior, implicó una redefinición de facultades y prerrogativas de la policía, así como el establecimiento de nuevos vínculos de dependencia funcional, especialmente en lo que respecta a la persecución penal de los delitos y concretamente respecto de las tareas investigativas. Son diversas las evidencias que dan cuenta de brechas en el comportamiento óptimo esperable en el trabajo policial, relativas al trato de las víctimas y la observación irrestricta de los de los derechos de los y las imputadas.

Dicho lo anterior, corresponde revisar y analizar de qué manera la entrada en vigencia del nuevo régimen procesal, repercutió en las funciones investigativas policiales y específicamente en la de Carabineros de Chile durante la etapa investigativa del procedimiento penal.

3.3. Carabineros de Chile como nuevo actor en la etapa investigativa del procedimiento penal

El proyecto de reforma que se tramitaba en el congreso nacional respondía al profundo deseo de la sociedad, de transformar y modernizar el sistema de Administración de Justicia, dotando a la comunidad de un instrumento eficaz contra el delito, que a su vez garantizara el respeto de los derechos individuales de las personas.

⁴⁸ POBLETE ITURRATE, Orlando. *Informe en derecho*. Santiago, noviembre de 12. Informe en derecho. (p.2)

A este respecto, un gran porcentaje de los integrantes del cuerpo de Carabineros de Chile estuvo abierto al cambio, y por ello manifestó su irrestricto compromiso para el éxito de la iniciativa legal. Sin embargo, había un serio consenso en que el éxito dependería, en gran medida, de la capacidad de adaptación de las policías a un sistema que planteaba nuevas exigencias en la pesquisa policial y nuevas destrezas en sus funciones, pero que, por sobre todas las cosas exigiría una concurrente y fluida relación entre los organismos encargados de la investigación del ilícito, como lo era el Ministerio Público y la Policía de Investigaciones de Chile.

Esta adaptación y nuevas exigencias que debían implementar las policías se debía en gran medida a uno de los problemas más agudos del sistema procesal que funcionaba en nuestro país bajo el Código de Procedimiento Penal y era la inadecuada y a veces inexistente regulación de la actividad policial en las tareas de averiguación y recolección de pruebas que le competían a los funcionarios de esta Institución.

Esta actividad sólo fue reconocida y reguladas en el Código de Procedimiento Penal en la segunda mitad del siglo XX. Hasta antes de esas reformas, la policía no aparecía como actor del proceso penal. En palabras de Mauricio Duce⁴⁹, la explicación de esta omisión proviene del hecho que en el diseño original del sistema inquisitivo como ya se mencionó anteriormente, las tareas investigativas eran realizadas directamente por el funcionario a cargo de la instrucción o por otros de su dependencia bajo su directa supervisión.

La policía sólo se organizó como cuerpo profesional a cargo de la tarea del control del delito, en el siglo XX, haciéndose cargo de manera paulatina de estas tareas con grados crecientes de especialización, hasta desplazar completamente a los funcionarios judiciales de las tareas operativas.⁵⁰

El espacio que el Código de Procedimiento Penal le otorgó al trabajo policial es sólo de un reconocimiento marginal. No existió una verdadera adecuación del sistema al surgimiento de este actor tan significativo e interviniente de un modo determinante en el proceso penal. Solamente con la dictación de la Ley N°18.857 del año 1989 se introdujo el texto del artículo 120 bis, que reconoce la función policial como una función delegada por vía de la orden de investigar: “*Artículo 120 bis. - Las órdenes de investigar que el juez curse a la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile o*

⁴⁹ DUCE J, Mauricio y Cristián RIEGO G. *Proceso penal* [en línea]. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. ISBN 9789561018167 [consultado el 19 de mayo de 2022]. Disponible en: <http://bibliografias.uchile.cl.uchile.idm.oclc.org/files/presses/1/monographs/4611/submission/proof/6/index.html#zoom=z> (p.149)

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 152.

Gendarmería, en su caso, facultan a estos organismos para practicar las diligencias que el juez determine y las siguientes, salvo expresa exclusión o limitación (...).⁵¹

Luego, con la Ley N°19.077 del año 1991 por razones de necesidad práctica vino a admitir la posibilidad de actuación autónoma de la policía, como una especie de anticipación de la orden, aunque restringida a ciertos delitos y como una cuestión excepcional⁵², así lo sostenía el artículo 83 en su inciso quinto: *“El funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o el tribunal que reciba una denuncia por hurto o robo deberá, en el acto de hacerlo, requerir del denunciante una declaración jurada, ante él sobre la preexistencia de las cosas sustraídas y una apreciación de su valor”*.⁵³

Asimismo, el artículo 120 bis del mismo cuerpo legal le permitió a la policía en casos de hurto y robo, indicar y citar a los testigos preexistencia de las especies sustraídas, lo que luego, en la Ley N°19.412 de 1955, se reformó permitiendo a la policía requerir del denunciante una declaración jurada sobre la preexistencia de los bienes sustraídos.

Junto con lo anterior, la Ley N°19.077 facultó a la policía para realizar allanamientos sin orden judicial previa cuando se trata de delitos flagrantes y hubiesen fundadas sospechas de que los responsables de delito se encontraran en el lugar: Artículo 156 inciso tercero: *“Carabineros de Chile y la Policía Investigaciones, en caso de delito flagrante y siempre Art.1º, 5.- que hubieren fundadas sospechas de que responsables del delito se encuentren en un determinado recinto cerrado, podrán, para los efectos de proceder a su detención, efectuar el registro de inmediato y sin previa orden judicial. El funcionario que practique el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realice causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes del recinto (...)*.⁵⁴

Esta carencia de reconocimiento trajo como consecuencia la falta de una regulación legal de la actividad policial, constituyendo a su vez, uno de los problemas estructurales más importantes del sistema regulado por el Código de Procedimiento Penal.⁵⁵

⁵¹ *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL* [en línea]. Ley n.º 1853 de 13 de febrero de 1906 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22960>

⁵² DUCE J, Mauricio y Cristián RIEGO G. *Proceso penal* [en línea]. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. ISBN 9789561018167 [consultado el 19 de mayo de 2022]. Disponible en: <http://bibliografias.uchile.cl.uchile.idm.oclc.org/files/presses/1/monographs/4611/submission/proof/6/index.html#zoom=z> (p.150)

⁵³ *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL* [en línea]. Ley n.º 1853 de 13 de febrero de 1906 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22960>

⁵⁴ *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL* [en línea]. Ley n.º 1853 de 13 de febrero de 1906 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22960>

⁵⁵ DUCE J, Mauricio y Cristián RIEGO G. *Proceso penal* [en línea]. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. ISBN 9789561018167 [consultado el 19 de mayo de 2022]. Disponible en:

De manera tal, que en algunas ocasiones los jueces tendían a negar el valor probatorio a los registros de la investigación policial. Esta solución conducía a la necesidad de repetir los actos de investigación con el fin de poder utilizarlos como pruebas, es decir, que los testigos interrogados por la policía volvieran a hacerlo en el tribunal. En algunos pocos casos, esta repetición se justificaba debido a que el juez participaba en este interrogatorio, en otros, era menos justificada, ya que, la segunda declaración era recibida por el actuario y, por último, en otros casos tenía un carácter puramente democrático, puesto que la diligencia se limitaba a la manifestación del compareciente de “ratificar” lo dicha ante la policía.⁵⁶

Es posible sostener que esta falta de regulación tiene directa relación con una de las características de larga data que mencionamos al inicio de este capítulo y tiene que ver con la función que ha tenido Carabineros de Chile a lo largo su historia, es decir, una función de corte esencialmente preventivo.

La policía desde sus orígenes nunca tuvo como foco principal la dedicación y preparación de personal para realizar tareas investigativas, es más, el foco central era generar una policía preventiva con una amplia diversidad de roles. Esta intención venía dada debido a que era una policía nacional y en todos los lugares donde no estaban los servicios generales, Carabineros cumplía funciones. Cuando se le atribuyeron roles reglamentarios a partir de su Reglamento N°1 en el año 1989, estos eran: preventivos, educativos, de comodidad pública, solidaridad, control del orden público, rol de integración nacional. Así también mencionamos que entre los años 1959 y 1964, Carabineros desarrollaba actividades alejadas de la seguridad pública, ampliándose el radio de acción principalmente hacia la juventud y la niñez. Ejemplo de ellos, fue lo que sucedió producto del terremoto de 1960, donde Carabineros de Chile en colaboración con la JUNAEB, estableció un hogar en Concepción que recogía a niños huérfanos para atenderlos en materia alimentaria, médica y educacional e higiénica.

Antes de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal esta policía preventiva no tenía mayor participación. El antiguo Código de Procedimiento penal, le entregaba funciones básicas a Carabineros sin mayor incidencia en la etapa investigativa, y esto era netamente porque ella tenía un carácter principalmente preventivo. Es más, como en el sistema inquisitivo la investigación se llevaba a cabo a puertas cerrada y de manera secreta, ser policía preventivo no implicaba realizar una tarea compleja.

<http://bibliografias.uchile.cl.uchile.idm.oclc.org/files/presses/1/monographs/4611/submission/proof/6/index.html#zoom=z>

(p.151)

⁵⁶ Ibídem

Esta situación se volvía aún más problemática en la práctica, ya que, existía una amplia autonomía operativa, pero sin que ella estuviera claramente reconocida. Por lo tanto, siempre estaba sujeta a indefiniciones en cuanto a su legitimidad, generando numerosos problemas operativos que burocratizaban el funcionamiento del sistema.

Frente a este cuadro problemático que presenta el sistema tradicional, el nuevo Código Procesal Penal representó un avance importante en el reconocimiento de la actividad policial de investigación, no obstante, como veremos a lo largo de este trabajo, aún mantiene la tendencia a no reconocer la importancia de la centralidad de la actividad policial, así como tampoco, el reconocimiento de diligencias investigativas sobre las cuales Carabineros tiene potestad para realizar.

Lo anterior, implica como resultado unos de los efectos menos esperados y más temidos de nuestra judicatura, la condena de inocentes y su problemática en la toma de decisiones en la justicia criminal, cuestión que abordaremos en el capítulo siguiente y que corresponde al tema central de este trabajo.

3.3.1. Función auxiliar de la policía en materia investigativa y facultades autónomas

A pesar de que los fiscales se encuentran habilitados para realizar por sí mismos las diligencias investigativas de los hechos delictivos que llegan a su conocimiento, en la práctica, su labor suele consistir en dirigir la investigación, esto lo vemos reflejado en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 1° de La Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Para efectos de la investigación en el proceso penal, la policía está integrada por un cuerpo de policial civil, la Policía de Investigaciones de Chile, y por una policía uniformada, Carabineros de Chile.

Desde un punto de vista estrictamente normativo, a partir de lo dispuesto en los dos primeros incisos del artículo 79 del Código Procesal Penal, las tareas investigativas son expresamente encomendadas a la Policía de Investigaciones de Chile, no obstante, señala que “*Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere (...)*”.⁵⁷ De esta manera, bien

⁵⁷ CÓDIGO PROCESAL PENAL, Ley n.º 19696 (2022). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595> Art 80 inc.1

podría afirmarse que la investigación de los delitos corresponde principalmente a la Policía de Investigaciones.⁵⁸

Sin embargo, en la práctica, ambos cuerpos policiales cumplen funciones investigativas por igual, sin que quepa sostener que en los hechos uno es subsidiario del otro, ni que nuestro sistema recoja la antigua distinción propuesta por un sector de la doctrina entre policía judicial —encargada de investigar el delito —, y policía de seguridad o administrativa —encargada de prevenirlos —.⁵⁹

En la actualidad, la función investigativa que cumple Carabineros de Chile se encuentra establecida en el artículo tercero de su Ley Orgánica Constitucional, el que junto con reconocerle la facultad para establecer los servicios policiales que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones específicas, establece que: “*la investigación de los delitos que las autoridades encomienden a Carabineros podrá ser desarrollada en sus laboratorios y Organismos especializados*”.⁶⁰

Así también, el actual Código Procesal Penal les permite a las policías actuar de oficio en determinados ilícitos penales, es decir, además de cumplir las órdenes que les dan los tribunales en el art. 80 inc. 2 del mismo cuerpo legal, las policías están facultadas para ejercer ciertas funciones de forma autónoma, sin orden previa del fiscal ni del juez. Estas actuaciones se encuentran enumeradas en el artículo 83 del Código Procesal Penal encontrándose entre ellas: a) Prestar auxilio a la víctima; b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley; c) Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su perpetración, fueren éstos abiertos o cerrados, públicos o privados; d) Identificar testigos y consignar declaraciones que éstos prestaren voluntariamente; e) Recibir denuncias del público y; f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

Respecto a la incorporación de estas nuevas facultades podemos sostener 3 aspectos que son relevantes.

En primer lugar, la incorporación de ellas trajo consigo nuevos desafíos que aún no han sido posibles dilucidar en la actual regulación. Entre ellas se encuentra el establecimiento oportuno de reglas claras y uniformes que regulen la forma de llevar a cabo cada una de las potestades —o actividades — mencionadas precedentemente. Ejemplo de ello, sería una normativa relacionada sobre

⁵⁸ OLIVER CALDERÓN, G. (2018). Facultades autónomas de la policía en el sistema procesal penal chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Artículo 51. <https://doi.org/10.4067/S0718-68512018005000101> (p.36)

⁵⁹ *Ibídem*

⁶⁰ *LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS* [en línea]. Ley n.º 18961 de 27 de febrero de 1990 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30329>

la recogida, manipulación y custodia del material probatorio, el cual debe ser conservado de forma indemne hasta su presentación en el juicio oral, o bien, establecer los organismos encargados de la custodia de toda o determinada evidencia, la forma de conservación del material probatorio y la infraestructura que ello requiriere.

Lo anterior, tiene extrema relevancia debido a que la incorporación del fiscal implicó tener que realizar la dirección estratégica de la investigación con un encause jurídico, es decir, analizar si la forma en que se realizó la investigación y las diligencias llevadas a cabo por las policías cumplen o no los requerimientos probatorios del nuevo sistema, de manera de poder armar el caso que con posterioridad se presentaría en el juicio oral.

En segundo lugar, si bien la decisión plasmada en el Código Procesal Penal fue la de permitir en forma restrictiva el ejercicio de facultades autónomas de la policía, resulta razonable preguntarse sobre el sistema de control de esta actividad policial.

En palabras de Guillermo Oliver Calderón, este cuerpo legal ha establecido una muy débil función de dirección y control de la policía por parte del Ministerio Público, al no asignarle un poder disciplinario sobre los funcionarios policiales y entregárselo a las autoridades de las instituciones a la que pertenecen.⁶¹

Lo anterior, torna incomprensible que ciertas disposiciones de este cuerpo normativo atribuyan responsabilidad al fiscal por las actuaciones de la policía. Ejemplo, de ello lo vemos reflejado en el artículo 91 inciso segundo ⁶², el que prescribe lo siguiente: *“Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia”*.⁶³

Además, el texto original de la reforma constitucional que creó este organismo llamado “Ministerio Público” contemplaba en su artículo 106 una norma que permitía ejercer poder disciplinario del Ministerio Público sobre la policía. No obstante, la Cámara de Diputados lo eliminó al aprobar el proyecto, sosteniendo que, si bien el Ministerio Público podía dar órdenes directas a la policía, estas jerárquicamente no dependían del fiscal en su estructura disciplinaria.

⁶¹ CÓDIGO PROCESAL PENAL, Ley n.º 19696 (2022). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

⁶² OLIVER CALDERÓN, G. (2018). Facultades autónomas de la policía en el sistema procesal penal chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Artículo 51. <https://doi.org/10.4067/S0718-68512018005000101> (p.39)

⁶³ CÓDIGO PROCESAL PENAL, Ley n.º 19696 (2022). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Finalmente, como tercer punto y el más relevante para este trabajo, tiene que ver con dos prácticas que son llevadas a cabo en gran medida por Carabineros de Chile en la etapa investigativa del procedimiento penal. Como veremos de forma más detallada en el segundo capítulo de este trabajo, una de ellas tiene un escaso reconocimiento en nuestro Código Procesal Penal y la otra, si bien, es reconocida expresamente como una de las facultades permitidas que puede realizar la policía, no es posible identificar un procedimiento que permita su regulación, así como tampoco algún criterio para evaluar la calidad de este.

Las dos prácticas mencionadas anteriormente son el reconocimiento o identificación ocular de imputados y las confesiones ante la policía. De modo tal, que resulta de toda lógica preguntarnos por qué he decidido analizar específicamente estas dos prácticas investigativas y no el resto. La respuesta, viene dada por el hecho de que tales diligencias como se verá son identificadas entre los principales factores que aumentan la probabilidad de dictación de condena de inocentes en el sistema penal chileno. En el mismo orden de ideas, vamos a agregar un tercer factor llamado “*visión túnel*”, que si bien, no es identificado propiamente tal como una práctica investigativa realizada por la policía sino como una cuestión propia de la naturaleza humana, tiene una estrecha vinculación con las tareas que son llevadas a cabo para esclarecimiento de los hechos delictivos.

CAPÍTULO II: ALGUNOS FACTORES DE RIESGO QUE INDUCEN LA DICTACIÓN DE CONDENA DE INOCENTES

En este capítulo examinaremos la temática relativa a las investigaciones realizadas por la corriente garantista denominada inocentrismo. Desde esta perspectiva, sostendremos que no podemos obviar la importancia que implica la presencia de esta problemática a nivel nacional como internacional. De este modo, se analizará cómo se relaciona el problema de las condenas a inocentes en Chile desde un aspecto doctrinario y jurisprudencial con las prácticas y facultades ejercidas por las policías, específicamente funcionarios de Carabineros de Chile en las labores de averiguación del hecho delictivo y recolección de pruebas. A su vez, observaremos de qué manera la escasa regulación de ellas pueden influir como factores que aumentan la probabilidad de condena de inocentes en el sistema procesal chileno. Por último, identificaremos los estándares internacionales elaborados para asegurar la calidad de estos procedimientos, evaluando de qué forma están siendo reconocidos en nuestra legislación nacional y si en la práctica son aplicados por la policía.

En efecto, consideramos que es de suma importancia analizar tal situación en este trabajo a fin de dar sustento a nuestra hipótesis final.

1. Justicia penal y condena de inocentes

1.1. Condena de inocentes

La experiencia creciente en el ámbito comparado muestra que todos los sistemas de justicia penal (sin importar su modelo de organización) están expuestos a cometer errores y que, lamentablemente, éstos son más frecuentes que lo que uno esperaría a esta altura del desarrollo de nuestras sociedades. Estos errores se pueden dar cuando se condena a un inocente o cuando se absuelve a un culpable. Por lo mismo, suelen consumarse a través de una decisión judicial, pero normalmente involucran una cadena de actos desarrollados por los distintos actores del sistema, incluyendo el trabajo policial, de los fiscales y de las defensas.⁶⁴

Para Castillo, la necesidad de revisar el procesal penal, surge porque presenta un diseño estructural que todavía se observa con demasiada admiración, y tiene que ver con la forma en que se ha

⁶⁴ DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.78)

ido consolidando la adversarialidad y como ello ha forjado un modelo que en la práctica evidencia una indiscutible falta de regulación, control y transparencia, en cómo las partes descubren o generan la evidencia que luego presentan al proceso. En particular, esto se observa en algunas diligencias de investigación que son trascendentales, a saber, las confesiones, los reconocimientos, los peritajes; sumado a la forma en que se presenta y se prepara la prueba testimonial y pericial. Todo ello crea, un evidente riesgo de que se produzcan condenas a imputados fácticamente inocentes.⁶⁵

Primero, debemos precisar, que el sistema de justicia penal no ha estado exento de falencias, por ende, las dificultades que implican condenas erróneas son mucho más antiguas de lo que parece ser. Así, lo ha dejado en evidencia la corriente del inocentrismo, de manera que su respuesta a estas falencias se ha centrado en la necesidad de regular y controlar la actividad investigativa propia de la etapa de indagación, y en particular, la que desarrollan los órganos vinculados a la persecución penal, a fin de evitar los excesos que suelen producirse, y las distorsiones con que la evidencia se presenta al juicio oral. En tal sentido, el movimiento inocentrista se ha preocupado de investigar las causas de las condenas de inocentes y sugerir las modificaciones necesarias para evitar que ellas se produzcan.

De esta manera, no podemos olvidar que, en el proceso penal a diferencia de una investigación científica, operan predominantemente seres humanos como testigos, policías, fiscales, defensores, imputados, víctimas, peritos y jueces. Estos actores, son los que dan movimiento al sistema a través de sus operaciones mentales —percepciones, memoria, reconocimientos, inferencias, prejuicios, y decisiones—. Ello ocurre desde el inicio de la investigación, desde el mismo momento en que principia a ejecutarse el delito, y desde ahí se van desarrollando, moldeando y adaptando a las distintas necesidades, alternativas, o etapas. Los actores pueden, por ello, ocasionar un enorme impacto en todo el proceso.⁶⁶

Por eso, la necesidad de regular y controlar la etapa investigativa, como un adecuado mecanismo profiláctico⁶⁷ para evitar condenas de inocentes, ha sido subrayado con especial atención en el derecho comparado.⁶⁸

⁶⁵ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.252)

⁶⁶ *Ibidem*, p. 256.

⁶⁷ Es decir, que prevenga.

⁶⁸ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.257)

1.2. Experiencia comparada

Los errores del sistema en el ámbito de la justicia penal, se ha transformado en un área de creciente preocupación y estudio en el ámbito comparado, principalmente en países de tradición anglosajona en los que se han elaborado una amplia diversidad de estudios e iniciativas relacionadas.

Sin embargo, Estados Unidos es uno de los países que cuenta con más información sobre esta materia. Los casos de error del sistema de justicia penal en dicho país son conocidos desde prácticamente hace siglos, no obstante, la preocupación académica por el estudio del tema sólo es posible identificarla desde la década del 30 del siglo pasado. Esta situación ha cambiado en forma radical los últimos 25 años, en los cuales se ha producido un enorme interés por cuantificar los errores y estudiar sus causas.⁶⁹

En la actualidad, las investigaciones más conocidas sobre la materia son llevadas a cabo por el Innocent Project. El Innocent Project es una institución dedicada a exonerar a personas condenadas erróneamente desde el año 1989 a través de la demostración de su inocencia utilizando preferentemente (pero no exclusivamente) evidencia de ADN.⁷⁰

Cabe en este punto hacer una breve aclaración. Al comienzo de este capítulo de manera introductoria nos hemos referido a grandes rasgos de los errores del sistema y de condena de inocentes, de manera que resulta necesario precisar que se trata de conceptos diferentes. Cuando se habla de errores del sistema se está haciendo alusión a una categoría mucho más amplia de problemas de funcionamiento del sistema de justicia criminal en las que se pueden incluir los casos donde se condena erróneamente a un inocente, pero también muchos otros en los que se presentan problemas graves sin que incluso exista una condena. Como menciona Mauricio Duce, parte importante de la literatura anglosajona suele utilizar la etiqueta de “*miscarriages of justice*” para referirse al tema, enfatizando de esta manera una concepción amplia del mismo.⁷¹ De igual manera, Brian Fort señala que la condena de inocentes es sólo una parte del problema de los “*miscarriages of justice*” que también incluirían

⁶⁹ DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.80)

⁷⁰ *Ibidem*

⁷¹ DUCE J, Mauricio. (2015). La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los resultados de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013. *Política Criminal*, *10*(19), 159–191. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v10n19/art06.pdf> (p.162)

situaciones como la absolución de culpables, el no perseguir delitos que efectivamente han sido cometidos.⁷²

Sin embargo, en este trabajo se abordará sólo el problema de las condenas de inocentes, y más específico aún, aquellas causas en las que tengan relación diligencias investigativas impartidas por la policía chilena⁷³.

Ahora bien, siguiendo con la institución del Innocent Project, hasta enero del año 2020 ha documentado más de 375 exoneraciones de ADN. Veintiuno de estos exonerados habían sido condenados a muerte anteriormente.

La gran mayoría (97%) de estas personas fueron condenadas injustamente por cometer agresión sexual y/o asesinato. Aunque estas personas eran inocentes de estos delitos, aproximadamente el 25% había confesado y el 11% se había declarado culpable. Estos exonerados pasaron un promedio de 14 años en prisión, el 10% de los cuales pasó 25 o más años por delitos que no cometieron.⁷⁴

Por su parte, en el Reino Unido también han existido una serie de debates y recomendaciones en la materia a partir de famosos casos de condenas erróneas realizadas en la década del 70 del siglo pasado en contra de supuestos integrantes del IRA.⁷⁵ Esto llevó a crear la Royal Commission on Criminal Justice —Comisión Real sobre Justicia Criminal— en el año 1991, con el propósito de investigar sobre estos casos y proponer alguna medida de corrección. Entre el año 1997 y el 30 de noviembre de 2012, la Comisión ha recibido más de 15.000 solicitudes, de las cuales ordenó que 509 casos fueran enviados a las Cortes de Apelaciones debido a sospechas de errores judiciales. De ellos, en 328 oportunidades las condenas fueron revertidas.⁷⁶

En Canadá, una serie de casos de alto perfil público en los que se produjeron condenas erróneas ha llevado a que en los últimos años al menos seis comisiones hayan recomendado a las autoridades de dicho país, el establecimiento de una comisión de revisión permanente sobre la materia.⁷⁷ Frente a la magnitud y reiteración de situaciones similares, el propio servicio de persecución penal canadiense estableció un Grupo de Trabajo de Prevención de Errores del Sistema Judicial el año

⁷² *Ibíd*em

⁷³ Esencialmente Carabineros de Chile.

⁷⁴ *Research Resources - Innocence Project*. (s. f.). Innocence Project. https://innocenceproject-org.translate.google.com/research-resources/?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es-419&x_tr_pto=sc

⁷⁵ DUCÉ J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.81)

⁷⁶ *Ibíd*em, p. 182.

⁷⁷ *Ibíd*em

2002, que produjo un reporte el año 2004 destinado a identificar las causas de los errores y recomendaciones para evitarlo.

Lo relevante de lo mencionado anteriormente y que cuenta con un gran consenso en la literatura —en particular en el mundo anglosajón—, tiene que ver con el conjunto de tópicos e identificación de las principales causas que conducirían a los errores del sistema⁷⁸, especialmente a la condena de inocentes.

En este sentido, se ha señalado que seis serían los principales factores que incidirían en la producción de estos resultados: (1) problemas con la identificación de imputados; (2) uso de prueba pericial de baja calidad o confiabilidad; (3) uso de confesiones falsas; (4) uso de testigos mentirosos o poco confiables; (5) visión túnel (prejuicio de confirmación) y trabajo de las agencias de persecución penal y, (6) inadecuada representación legal de los condenados.

Como mencionamos en un principio revisaremos tres de estos seis factores de manera separada, de manera tal, que podamos relacionarlos con las tareas y diligencias investigativas realizadas por agentes policiales específicamente por Carabineros de Chile.⁷⁹ No obstante, antes de comenzar a analizar cada uno de ellos, resulta pertinente revisar a modo grosso el desarrollo que ha tenido la condena de inocentes en nuestro país.

1.3. Estudio de condena de inocentes en el proceso penal chileno

Una primera aproximación, nos haría pensar que el hecho que no se conozcan públicamente muchos casos de condena de inocentes no revestiría un problema serio. No obstante, palabras de Duce, a diferencia de lo que ocurre en otros países, en Chile no existen investigaciones que de manera sistemática nos arrojen información acerca de condenas erróneas, sus causas, y probabilidad o porcentaje de casos en los que se podría condenar a inocentes⁸⁰, motivo que obliga a recurrir a la llamada “evidencia anecdótica”.

⁷⁸ DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.91)

⁷⁹ Como auxiliares del ente persecutor en nuestro país, es decir, del Ministerio Público.

⁸⁰ *Ibidem*

En nuestro país, una de las principales fuentes para acceder a estos casos, la encontramos en la base de datos pública que contempla en su página web el Proyecto Inocentes, llevado a cabo por la Defensoría Penal Pública.

En Chile al igual que en otros países, existe el llamado “Proyecto Inocentes”. El Proyecto Inocentes surge en el seno de la Defensoría Penal Pública inspirado en su versión anglosajona de Estados Unidos, cuya misión principal más que visibilizar la problematización de condenar a personas inocentes, impone nuevos desafíos para mejorar ciertas prácticas, hábitos y rutinas de trabajo de los principales actores del sistema de justicia.

Su finalidad radica en desarrollar una transformación ligada a la noción de cambios de “sintonía fina” desde la puesta en marcha de la reforma procesal penal respecto de algunas instituciones y procedimientos, promoviendo la discusión —a través de la descripción y análisis de las causas frecuentes que inciden en la privación de libertad de personas inocentes sometidas a prisión preventiva como resultado de investigaciones viciadas— y abriendo el debate acerca de los métodos utilizados en los procesos de reconocimiento o interrogatorio, sobre acceso a pruebas de ADN, preservación de la evidencia y sobre reparaciones e indemnizaciones a personas que fueron privadas de libertad y sobre las cuales se comprobó su total inocencia.⁸¹

De esta manera, el Proyecto Inocentes busca permitir que las personas injustamente involucradas en estos casos cuenten con un lugar de reconocimiento permanente y público sobre su inocencia, reconocimiento que era inexistente en Chile hasta antes de la creación de esta iniciativa.⁸²

Un estudio empírico que analizó todos los fallos de revisión de la Corte Suprema en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2007 y el 30 de abril de 2009 indica que de las 229 acciones de revisión tramitadas sólo se acogieron 10, es decir, un 4,4% del total.⁸³ Dicho número puede ser explicado, más que por la particularidad eficiencia de nuestro sistema procesal penal en producir, por la regulación muy restringida que la ley contempla para su procedencia y por la interpretación estricta y formalista que tiene la Corte Suprema para dar lugar a este tipo de acciones.⁸⁴

⁸¹ Chile | RED Inocente | Proyecto Inocente. (s. f.). RED Inocente | Proyecto Inocente. <https://redinocente.org/la-red/chile/>

⁸² *Ibidem*

⁸³ DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.84)

⁸⁴ *Ibidem*

Dentro de las tipologías más clásicas de error, los casos más modernos citados por autores como Paillás, corresponden a problemas de errores de identificación; confesiones falsas ante la policía, y errores en la concurrencia de los supuestos del delito por el cual se condenó.⁸⁵

De igual forma, lo ha sostenido el Proyecto Inocentes en su revista del año 2016:

“La identificación de una persona como partícipe de algún hecho criminal, realizada tanto por víctimas como por testigos de algún delito, es una de las hipótesis más frecuentes para iniciar una investigación. Ello explica la necesidad de poner especial atención en la forma en que se realiza este acto de reconocimiento, pues aparece como la principal causa de condenas erróneas. Bajo esta categoría de error es posible señalar, como hipótesis principal, el reconocimiento visual errado. Como principales variables que influyen en esta falla de los recuerdos es posible señalar: 1. Variables de estimación, tales como oscuridad o distancia. 2. Variables del sistema, producidas porque los procedimientos de identificación se realizan de manera inadecuada”.⁸⁶

En este sentido, cuando se habla de las variables del sistema, es necesario situarse dentro de un proceso policial o de investigación, en que el control de los estándares de realización de una diligencia de reconocimiento está en manos de los órganos que dirigen dicha actividad investigativa. Así, dentro de las hipótesis de esta variable es posible mencionar: 1. Reconocimiento sugestivo del único detenido que es exhibido. 2. Reconocimiento del imputado en compañía de otros sujetos con los que no comparte características. 3. Reconocimiento en que se informa a la víctima o testigo quién es el sospechoso. 4. Reconocimiento fotográfico en donde el imputado es el único exhibido o el único que comparte características. 5. Cambio en la descripción que hace la víctima o testigo luego de que le es exhibido el imputado.⁸⁷

Por su parte, y en la misma línea este proyecto señala que las confesiones falsas corresponden a declaraciones de imputados que se auto incriminan, lo que puede deberse a diferentes causas. Por ejemplo: 1. Confesiones de personas con discapacidad mental o trastornos psiquiátricos. 2. Confesiones en estado de embriaguez o con consumo de drogas. 3. Confesiones de menores de edad altamente sugestionables. 4. Confesiones de personas sometidas a extensos interrogatorios. 5. Confesiones de personas sometidas a coacción, amenaza o engaño.⁸⁸

⁸⁵ *Ibíd*em, p. 86.

⁸⁶ MAHNKE MALSCHAFSKY, A. (2016). Revista Proyecto Inocentes. *Revista Proyecto Inocentes*, 25. http://www.proyectoinocentes.cl/resources/downloads/Memoria-Inocentes_Final.pdf (p.15)

⁸⁷ *Ibíd*em

⁸⁸ *Ibíd*em, p. 17

En la base de datos que mantiene Proyecto Inocentes en su página web entre el año 2003 hasta el año 2018 es posible identificar los siguientes porcentajes y factores de error: De un total de 74 casos: 3 (4,05%) se debió a mala conducta del defensor, 4 (5,40) por error pericial o ciencia limitada, 18 (24,32%) por declaración falsa o falsa confesión, 23 (31%) por identificación errónea, y 25 (33,78%) por mala conducta de agentes del Estado. De este modo, a simple viste tenderíamos a pensar que nuestro país no está ajeno a esta realidad.

2. Principales factores que inducen la dictación de condena de inocentes

Dicho lo anterior, dos de los tres factores que presenta los mayores porcentajes de condenas se podría relacionar directamente con las facultades investigativas de los funcionarios policiales. Revisemos de forma separada cada uno de ellos.

2.1. Reconocimientos oculares de imputados

El reconocimiento de imputados es una diligencia trascendental en la etapa investigativa del proceso penal, toda vez que, otorga elementos para el desarrollo de una línea de indagación determinada, en relación con la participación de los imputados en el hecho delictivo.⁸⁹ En tal sentido, por un lado, se trata de una herramienta investigativa de enorme valor para vincular o descartar la participación de alguien frente a la comisión de un delito y, por otro, una vez presentados en juicio constituye una evidencia que posee un enorme poder de convicción de los jueces encargados de decidir.⁹⁰

De este modo, los reconocimientos son una diligencia fundamental para que las policías y los fiscales puedan avanzar en la identificación de un sospechoso, no obstante, debe ser cuidadosa y estrictamente analizada y valorada, debido a que su deficiente ejecución, no solo podría ocasionar una investigación sesgada, sino que además podría terminar con la condena de un imputado inocente.

De manera preliminar, es necesario clarificar que cuando se hace referencia a los reconocimientos oculares, se está hablando potencialmente de diversas técnicas o procedimientos a

⁸⁹ MORALES PEILLARD, Ana María y Gherman WELSCH CHAHUÁN. El reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado. 2011, 8. (p.5)

⁹⁰ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.292)

través de los cuáles quien ha sido víctima o testigo de un delito, identifica a quien o quienes intervinieron en su comisión.⁹¹

Existen a lo menos tres formas o procedimientos principales por medios de los cuales se realizan identificaciones de sospechosos en los sistema de justicia criminal⁹², no obstante que sus nombres pueden variar: I) los reconocimiento en rueda de imputados (*lineup* en inglés), se caracterizan porque al testigo ocular puede que identifique un posible autor del delito quien se encuentra entre un grupo de distractores⁹³, es decir, se le pide a la víctima o al testigo que observe a un número de personas presentes con el objeto de identificar o no al partícipe del delito, debiendo al menos haber un sospechoso en el conjunto de personas exhibidas; II) los reconocimientos en set fotográficos, son aquellos que se desarrollan al inicio de la investigación cuando la policía aún no tiene identificado a un imputados y espera que el testigo ocular, o la víctima, puedan reconocer a un sospechoso a partir de la exhibición de fotografías; III) los reconocimientos mediante exhibiciones —show-ups—, son aquellos procedimientos de identificación en que dada las circunstancias, se requiere mostrarle al testigo un sólo sujeto, el *Blacks Law Dictionary*, lo explica como “una identificación de la etapa investigativa, en virtud de la cual un sospechoso es confrontado con un testigo o una víctima de un delito. A diferencia de una rueda de imputados o de un reconocimiento fotográfico, la exhibición es una confrontación uno vs. uno”.⁹⁴

En este orden de ideas, cabe señalar que este trabajo se centra en los tres procedimientos descritos.

2.1.1. Problemas asociados a los reconocimientos oculares y análisis comparado

Los reconocimientos de imputados a lo largo de la historia se han identificado como una herramienta poco confiable. La literatura comparada ha sostenido que la mayor parte de los reconocimientos son imprecisos a causa de la manera imperfecta en que los seres humanos procesan la

⁹¹ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.297)

⁹² ALCAÍNO ARELLANO, Eduardo. La confiabilidad como estándar para evaluar la calidad de los reconocimientos de imputados. 2014, 9(18), 564–613. ISSN 0718-3399 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-33992014000200009. (p.565)

⁹³ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.283)

⁹⁴ *Ibidem*, p. 279.

información visual, sumado a un diseño en los procedimientos policiales que, lejos de controlar esas imperfecciones, las refuerzan o exacerban.⁹⁵

En esta misma línea, varios autores norteamericanos argumentan que los errores de identificación corresponden a las causas más frecuentes de condena de inocentes, más que cualesquiera otras causas combinadas. De esta forma, estudios e investigaciones recientes, confirman que cuando un sujeto es puesto en un proceso de identificación no regulado, existe un riesgo sustancial de incurrir en errores de identificación, y como consecuencia, se priva de su libertad a una persona que ha sido condenada injustamente.⁹⁶

Siguiendo con la abundante información que nos proporciona el escenario comparado a partir de investigaciones empíricas llevadas a cabo por países como Estado Unidos e Inglaterra, dan cuenta que un porcentaje importante de las identificaciones que se realizan son erróneas. Lo que, a su vez, trae aparejado que los órganos de persecución penal pudiesen tomar decisiones equivocadas. Así, un análisis de los estudios realizados por estos dos países sobre la base de revisión de una cantidad significativa de procedimientos de ruedas, da cuenta de resultados muy consistentes, donde en promedio en un 21% de los casos se escoge a una persona que integra la rueda en calidad de “cebo” o “relleno”, es decir, que se sabe que es inocente.⁹⁷

Por su parte, de acuerdo con las cifras disponibles de Innocence Project, los errores en las identificaciones efectuadas por testigos oculares habrían contribuido el 69% de un total de 375 casos.⁹⁸

Datos similares arrojan estudios que incluyen no sólo reconocimientos reales, sino que también metaanálisis de estudios experimentales. En este escenario, con la finalidad de simular lo que ocurre con muchos procedimientos en el funcionamiento real del sistema de justicia criminal, se ha podido experimentar con la composición de ruedas donde el autor no se encuentra presente. Los resultados arrojan que en un 48% de los casos las víctimas o testigos igualmente escogen a alguien que por definición se sabe que es una persona inocente.⁹⁹

⁹⁵ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.273)

⁹⁶ MORALES PEILLARD, Ana María y Gherman WELSCH CHAHUÁN. El reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado. 2011, 8. (p.6)

⁹⁷ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.299)

⁹⁸ *Eyewitness Identification Reform - Innocence Project*. (s. f.). Innocence Project. <https://innocenceproject.org/eyewitness-identification-reform/>

⁹⁹ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.299)

En esta dirección y continuando con las investigaciones realizadas en esta materia, no podemos dejar de lado que, para entender las causas atribuibles a los reconocimientos erróneos, es necesario entender cómo funciona la memoria y las posibilidades de verse influida por elementos sugestivos.

El reconocimiento difiere de otros procedimientos investigativos policiales, en que descansa de manera exclusiva en la memoria humana.¹⁰⁰ La literatura científica, ha descrito que el trabajo de la memoria para efectos de llevar a cabo reconocimientos se desarrolla en tres procesos diversos: I) la codificación, II) el almacenamiento y III) recuperación. La codificación, corresponde al registro y retención inicial de los datos de un rostro percibido, el almacenamiento está compuesto por la retención de la información de los datos codificados, y la recuperación, constituye el rescate de la información almacenada.¹⁰¹

Es así, como la literatura ha descrito que la memoria puede verse afectada en cada uno de los procesos por diversos factores que tienen un impacto directo en la precisión de un reconocimiento posterior. Clasificaremos estos factores en dos grandes grupos, sin embargo, este trabajo se va a centrar en el segundo de ellos.

En el **primero grupo**, se incluyen factores asociados a las circunstancias bajo las que se produjo la observación de la persona a identificar, situaciones como el miedo, la luminosidad, la distancia del evento, la sorpresa y los prejuicios personales, el tiempo de duración de la percepción, el nivel de estrés de la persona. En consecuencia, se trata de factores “dados” en el caso, respecto de los cuáles el sistema de justicia criminal no tiene mucha injerencia, salvo identificarlos al momento de valorar la confiabilidad y precisión del reconocimiento respectivo.¹⁰²

El **segundo grupo**, lo podemos identificar como las variables del sistema, que a diferencia con el grupo anterior, se refieren al conjunto de factores asociados a la manera en que se llevan adelante los procesos de reconocimiento que habitualmente practican las agencias de persecución penal, como lo son por ejemplo, el lenguaje usado por los funcionarios que administran el procedimiento; la entrega de información previa o posterior a la persona que realiza el reconocimiento por parte de los funcionarios; la forma en que se diseñan y componen las ruedas, entre otras.¹⁰³

¹⁰⁰ MORALES PEILLARD, Ana María y Gherman WELSCH CHAHUÁN. El reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado. 2011, 8. (p.6)

¹⁰¹ *Ibíd*em

¹⁰² DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.302)

¹⁰³ *Ibíd*em

En definitiva, se trata de factores que dependen del sistema de justicia criminal, donde podemos situar los procedimientos investigativos que realizan los funcionarios policiales en la etapa investigativa del procedimiento penal, y que, por lo mismo, pueden ser controlados a través de regulaciones y prácticas que minimicen su interferencia con los procesos de memoria de las personas que debe practicar el reconocimiento.

Es aquí, donde debiéramos preguntarnos si ¿es posible identificar en nuestra legislación la existencia de una regulación para llevar a cabo estos procedimientos por parte de Carabineros de Chile?

Si la respuesta es afirmativa, debemos determinar la oportunidad y la forma en que se deben realizar esta práctica. Para ello, es necesario revisar como ha sido abordada esta temática en nuestra legislación nacional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal.

2.1.2. Reconocimientos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal

Como bien se señaló al comienzo de este trabajo, el sistema de enjuiciamiento criminal chileno antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal estaba inspirado en principios de carácter inquisitivo, el que constaba de dos etapas: el sumario y el plenario. De acuerdo con esta regulación, el sumario tenía por objetivo fundamental la investigación de la existencia del delito y la identificación de la persona del delincuente. El plenario, por su parte, constituía propiamente el juicio penal, a través del cual se hacían valer las acciones contra el procesado y las defensas de este.¹⁰⁴

El proceso penal se podía iniciar de distintas formas, siendo la más frecuente al igual que en la actualidad, la denuncia. El juez de la causa de oficio debía decretar las medidas tendientes a indagar la existencia de los hechos y si ellos eran constitutivos de delito. Una vez que el juez estimaba que estaba agotada la investigación, declaraba cerrado el sumario. Pudiendo en ese momento, decretar el sobreseimiento temporal o definitivo, o elevar la causa a plenario, para lo cual debía acusar al procesado.

¹⁰⁴ MORALES PEILLARD, Ana María y Gherman WELSCH CHAHUÁN. El reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado. 2011, 8. (p.9)

En el plenario, el acusado se defendía oponiendo todas sus alegaciones y defensas. Transcurrido el término probatorio, el juicio se encontraba en estado de ser fallado.¹⁰⁵

En relación con los reconocimientos, estos se realizaban en la etapa de sumario, es decir, ante el juez encargado de realizar la investigación.¹⁰⁶ De esta forma, el Código de Procedimiento Penal contemplaba una serie de normas relacionadas con el reconocimiento. Así, el artículo 7 establecía que dentro de las actuaciones que debían considerarse como primeras diligencias, estaba la identificación de los delincuentes:

“Art. 7° Considéranse como primeras diligencias: dar protección a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación de los delincuentes (...)”.¹⁰⁷

Además, sostenía en su inciso segundo “Para estos efectos, el juez de prevención dispondrá la atención prioritaria del ofendido por los servicios públicos pertinentes, decretará su resguardo policial o el de los testigos, interrogará a estos últimos y a los inculcados, y practicará los careos y reconocimientos que fueren necesarios (...)”.¹⁰⁸

Luego en su Título VII de la Primera Parte, del Libro II denominado “*De la identificación del delincuente y circunstancias personales*” regulaba el procedimiento a seguir para realizar la diligencia de reconocimiento. Así su artículo 342 establecía “*Todo aquel que acrimine a una persona determinada, deberá reconocerla judicialmente cuando el juez o las partes lo crean necesario, a fin de que no pueda dudarse cuál es la persona a quien se refiere*”.¹⁰⁹

Por su parte, el artículo 343, señalaba cuales eran las condiciones en las que se debía practicar la diligencia, el número de personas que debían conformar la rueda, la forma como el sujeto practicaría el reconocimiento y las condiciones previas a este.

De esta manera, el reconocimiento en el antiguo Código de Procedimiento Penal era una diligencia practicada en presencia del juez y en gran medida dirigida por él —no era practicada por funcionarios policiales— y, si bien, no se regulaba del todo la forma de llevarla a cabo, se establecían ciertos parámetros de cómo se debía realizar.

¹⁰⁵ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.302)

¹⁰⁶ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.302)

¹⁰⁷ *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL* [en línea]. Ley n.º 1853 de 13 de febrero de 1906 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22960>

¹⁰⁸ *Ibíd*em

¹⁰⁹ *Ibíd*em

La única norma que mencionaba algo respecto de la función policial, era el artículo 345: “Los alcaides de las cárceles y los jefes de los lugares de detención, tomarán las precauciones necesarias para que los presos o detenidos, no hagan en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento; y si en los establecimientos expresados hubiere traje reglamentario, conservarán el que lleven dichos presos o detenidos al ingresar en ellos, a fin de que puedan vestirlo cuantas veces sea necesario para diligencias de reconocimiento”.¹¹⁰

Sin embargo, tampoco era del todo significativa dado que señalaba practicas principalmente administrativas o superficiales en caso de alguna alteración que dificultara el reconocimiento, o bien, la vestimenta que debían llevar el o los imputados.

Ahora bien, veamos el escenario con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que corresponde a nuestra actual legislación.

2.1.3. Reconocimientos en el Código de Procesal Penal

Como punto de partida es necesario reiterar que, la Reforma Procesal Penal tuvo por objeto abandonar el modelo inquisitivo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal de 1906, para establecer un sistema acusatorio de corte adversarial. El juez ya no realizaba la investigación, sino que esta función se radica en un ente independiente del Poder Judicial, denominado Ministerio Público.

En la presente investigación, no nos referiremos con amplio detalle a las características de este sistema adversarial, debido a que ya las precisamos en el capítulo anterior, no obstante, sí resulta conveniente profundizar sobre la figura del Ministerio Público, en consideración a la importancia que tiene esta institución sobre las diligencias que debe practicar la policía, específicamente funcionarios de Carabineros de Chile.

El Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 1° de su Ley Orgánica Constitucional, es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponde la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.¹¹¹

¹¹⁰ *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL* [en línea]. Ley n.º 1853 de 13 de febrero de 1906 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22960>

¹¹¹ MORALES PEILLARD, Ana María y Gherman WELSCH CHAHUÁN. El reconocimiento de imputados en Chile y a

Por otro lado, el Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la investigación, cuya ejecución material corresponde a las policías. En efecto, la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile son auxiliares del Ministerio Público y se encuentran subordinadas funcionalmente al mismo en las tareas investigativas, debiendo cumplir las órdenes directas que aquél les imparta sin poder calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad.¹¹²

De esta forma, las policías como órganos auxiliares del Ministerio Público deben practicar las diligencias de investigación, constituyendo una de ellas el proceso de reconocimiento de imputados — en sus tres formas: set fotográfico, rueda, show ups—.

2.1.3.1. Normativa interna

Revisemos ahora, cuáles son las normas que se aproximarían a la materia de los reconocimientos, y aquellas que le otorgarían facultades a las policías para ejercer labores investigativas en su calidad de auxiliares del Ministerio Público.

Vamos a citar algunas normas específicas que contempla el Código Procesal Penal, para luego analizarlas:

- Artículo 79.-: “Función de la policía en el procedimiento penal. La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales (...)

Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere. (...)”¹¹³

- Artículo 180.-: “Investigación de los fiscales. Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

nivel comparado. 2011, 8. (p.11)

¹¹² MORALES PEILLARD, Ana María y Gherman WELSCH CHAHUÁN. El reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado. 2011, 8. (p.11)

¹¹³ CÓDIGO PROCESAL PENAL, Ley n.º 19696 (2022). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1° de este Título, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad.¹¹⁴

- Artículo 181.- Actividades de la investigación. Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo.¹¹⁵

Respecto de la figura del imputado:

- Artículo 93.-: Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes (...): g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.¹¹⁶

Por su parte, el artículo 83, establece las actuaciones que puede realizar la policía sin orden previa de los fiscales:

- Artículo 83.-: Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:
 - a) Prestar auxilio a la víctima;
 - b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
 - c) Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su perpetración, fueren éstos abiertos o cerrados, públicos o privados. (...)
 - d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando se haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo. (...)

¹¹⁴ *CÓDIGO PROCESAL PENAL*, Ley n.º 19696 (2022). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

¹¹⁵ *CÓDIGO PROCESAL PENAL*, Ley n.º 19696 (2022). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

¹¹⁶ *Ibidem*

- e) Recibir las denuncias del público, y
- f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.¹¹⁷

- Artículo 228.- Registro de las actuaciones policiales. La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez. El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información. En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.¹¹⁸

A partir de los preceptos normativos citados, es claro que sólo contempla en términos generales cuál es la labor de las policías como auxiliares de la investigación.

Respecto del imputado, el Código Procesal Penal reconoce un catálogo de derechos durante el proceso penal, y uno de ellos, es el derecho a guardar silencio, establecido en el artículo 93 letra g). Sin perjuicio de lo señalado, lo anterior no implica que el imputado no pueda constituirse en objeto de investigación, como por ejemplo cuando se realizan exámenes corporales o participa en una rueda de reconocimiento.¹¹⁹

Luego el artículo 83 del mismo cuerpo legal, establece las actuaciones que puede realizar la policía sin orden previa de los fiscales, no obstante, entre ella no se encuentra la realización de ruedas de reconocimiento o de exhibiciones de fotografías. Tampoco contempla su realización dentro de aquellas diligencias de investigación que, por su carácter intrusivo requieren de autorización judicial previa. De lo anterior se colige que la policía requeriría al menos una orden de autorización del fiscal, para llevar a cabo esta diligencia.¹²⁰

Por último, el artículo 228 del Código Procesal Penal, establece la obligación de registrar las actuaciones de investigación de las policías. Lo que nos haría pensar que, en la medida que se llegara a realizar este reconocimiento, ya sea, en rueda de personas o en fotografías, se debiese dejar constancia de ello.

¹¹⁷ *Ibíd*em

¹¹⁸ *CÓDIGO PROCESAL PENAL*, Ley n.º 19696 (2022). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

¹¹⁹ MORALES PEILLARD, Ana María y Gherman WELSCH CHAHUÁN. El reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado. 2011, 8. (p.12)

¹²⁰ *Ibíd*em

En consecuencia, a diferencia de lo observado en el antiguo Código de Procedimiento Penal de 1906, notamos que Código Procesal Penal no regula las diligencias de reconocimiento, ni fija las directrices de la forma en que se debe llevar a cabo.

En palabras de Duce, esto obedece a la idea de nuestro legislador de des formalizar la etapa de investigación y evitar la excesiva regulación y, en efecto, la rigidez de las actividades que contenía el Código de Procedimiento Penal. Por lo mismo, la inexistencia de reglas específicas no es sinónimo de que las policías no cuenten con facultades legales para llevar adelante procedimientos de reconocimientos, sino que la ley no fija parámetros específicos para su realización.¹²¹

Esta inexistencia de reglas uniformes generó una práctica que comenzó a ser objeto de críticas y debates. Merino y Reuse dan cuenta de un conjunto diverso de publicaciones aparecidas en diversos medios de prensa entre los años 2008 y 2009 que instalan una crítica importante acerca de los procedimientos realizados y los resultados obtenidos.¹²² Críticas que se vieron agudizadas por la escasa investigación empírica disponibles en aquella época. Así, el Estudio Universidad de Concepción del año 2005, identificó serios problemas de estandarización en la realización de estas diligencias. El estudio de Merino y Reuse, por su parte, concluye una extrema variabilidad de los procedimientos utilizados, incluso al interior de una misma unidad policial.¹²³

Lo anterior llevó a la elaboración de diversos protocolos sobre el reconocimiento de imputados dirigidos a normar el procedimiento que debían llevar a cabo las policías.

2.1.3.2. Desarrollo de una normativa a nivel de Protocolos

El primer protocolo fue realizado por Carabineros de Chile en el año 2009 a través de un instrumento elaborado por el Departamento OS-9 denominado “Manual sobre Normas Básicas para la Identificación de Imputados de Delitos a Través del reconocimiento Fotográficos y en Rueda de Personas”. En dicho documento se reconoce la necesidad de contar con procedimientos que tengan pasos metodológicos claros y definidos para otorgarle validez y confiabilidad a los resultados.¹²⁴

¹²¹ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.305)

¹²² *Ibidem*, p. 306.

¹²³ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.306)

¹²⁴ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.307)

Así también, el Ministerio Público dio los primeros pasos por regular de manera más precisa las diligencias de reconocimiento. Sin embargo, los hechos que permitieron que se presentara este escenario fueron los casos de connotación pública, donde personas inocentes estuvieron sujetas a la medida cautelar de prisión preventiva producto de un reconocimiento erróneo. Ante ello, a la fiscalía regional no le quedó más remedio que establecer al final del año 2009 una mesa técnica destinada a regular un protocolo que finalmente fue adoptado con acuerdo de las policías en julio del año 2010.¹²⁵

A pesar de ello, continuaban presente una variedad de criterios sobre como ejecutar estos reconocimientos y de prácticas que no necesariamente eran las más adecuadas, por lo que estos avances al parecer no fueron suficientes para cambiar de manera significativa las prácticas realizadas. Lo anterior, conllevó, a que el Ministerio Público concluyera este proceso de reglamentación, por medio de la dictación del Protocolo Interinstitucional del año 2013, que vino a reemplazar a toda la regulación que se había elaborado hasta esa fecha.¹²⁶

2.1.3.3. Protocolo Interinstitucional del año 2013

Es conveniente analizar de forma más detallada el Protocolo Interinstitucional del año 2013, en atención a que es la actual regulación que imparte las directrices que debiesen ser llevadas a cabo por Carabineros de Chile a la hora de realizar las diligencias de reconocimiento.

Este protocolo es definido como un conjunto de reglas que pretenden fijar un estándar mínimo de trabajo y, que constituyó un esfuerzo de carácter interinstitucional destinado a “homogenizar la forma de realizar las diligencias y fijar estándares mínimos de calidad”¹²⁷, por lo tanto, podemos sostener que no impide el desarrollo de prácticas que superen los mínimos fijados.

Sin hacer una revisión exhaustiva revisemos de manera breve la composición de este reglamento: El Protocolo se organiza en dos partes principales. El capítulo II se destina a lo que se denomina en el texto como “actuaciones previas a la realización de la diligencia”. Como puntos relevantes a destacar, podemos mencionar que la realización de esta diligencia requiere de instrucción del fiscal, ya que se trata de una actividad que no forma parte de aquella que realizan las policías de manera autónoma de acuerdo al artículo 83 del Código Procesal Penal.¹²⁸ Así también, se establece la

¹²⁵ *Ibíd*em

¹²⁶ *Ibíd*em

¹²⁷ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.308)

¹²⁸ Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile. (2013). *Protocolo de Reconocimiento de Imputados*. (p.13)

necesidad que antes de la diligencia se debe constar con una descripción previa de la víctima o testigo, para verificar si la persona está en condiciones de realizar el reconocimiento.¹²⁹ Como tercer punto, se excluye de la regulación las actividades de identificación realizadas en contextos de flagrancia, debido a que se considera que su función es diferente a las diligencias de reconocimiento.

El capítulo II, regula los estándares mínimos de realización de la diligencia, constituyendo de esta forma la parte central del texto. La primera parte, fija las reglas comunes para todo tipo de procedimiento, entre ella encontramos por ejemplo la necesidad de contar con una descripción previa. La segunda parte, está destinada a regular los reconocimientos fotográficos, distinguiendo entre los reconocimientos sin sospechoso —exhibición de Kardex— y con sospechoso —rueda de fotografías —

Finalmente, concluye incorporando un acta tipo para procedimientos de reconocimiento. Se trata de un formato que contiene los aspectos básicos regulados en las secciones previas, consistente con las reglas de registro especificadas en el desarrollo del Protocolo.¹³⁰

2.1.3.4. Aspectos Problemáticos del Protocolo Interinstitucional del año 2013

Llama la atención que en varios de sus apartados se sostiene lo siguiente:

- “Además se fijan criterios de actuación diferenciados en las investigaciones sin imputado conocido, proponiendo que el reconocimiento fotográfico sea realizado como una de las primeras diligencias de investigación (...)”.¹³¹;
- “Sin embargo, y para contar con todos los antecedentes de la diligencia, se aconseja que la descripción previa sea conocida en el acta que de ella se levante”.¹³²;
- “Con el objeto de evitar que la elección esté determinada por la comparación de sus componentes, resulta recomendable, la exhibición de los sujetos de manera secuencial, esto es, una persona a la vez”.¹³³

¹²⁹ *Ibíd*em, p. 14.

¹³⁰ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.309)

¹³¹ Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile. (2013). *Protocolo de Reconocimiento de Imputados*. (p.9)

¹³² Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile. (2013). *Protocolo de Reconocimiento de Imputados*. (p.14)

¹³³ *Ibíd*em, p. 27

- “Teniendo en consideración lo dispuesto en el número 1.2 de las reglas comunes, en este caso se recomienda, además, cambiar el orden de la secuencia de los imputados a exhibir”.¹³⁴

Al igual como menciona Duce, podemos concluir que este protocolo es un avance en la materia, sin embargo, a partir de los preceptos señalados, resulta evidente que, por su naturaleza no podemos identificarlo como una norma imperativa, sino más bien, como una recomendación de buenas prácticas. En consecuencia, a juicio de esta autora el cumplimiento de todos los estándares derivados y fijados en él no son exigibles en caso de incumplimiento.

Es más, al regular el reconocimiento fotográfico sin sospechoso señala: “las fotografías deberán contener imágenes de personas del mismo sexo, de similares características y rango etario, será la policía la encargada de confeccionar el kárdex que se mostrará”.¹³⁵

En este orden de ideas, nos surge la siguiente pregunta ¿quién es el encargado de regular que esta confección se realice conforme a las reglas que fija el reglamento como lo es por ejemplo que el kárdex esté compuesto de personas previamente detenidas en un número que no sea excesivo?

Posiblemente, tampoco podríamos atribuirle esta tarea al defensor, dado que es el mismo texto señala que la presencia de él no afecta la validez de la diligencia: “*es posible que su Defensor se encuentre presente en la realización de la diligencia de reconocimiento en rueda, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 184 de Código Procesal Penal. Con todo, su concurrencia no afecta la validez de la misma*”.¹³⁶

Por otro lado, se vuelve problemático el hecho de que este Protocolo excluye de regulación a las exhibiciones en contexto de flagrancia —show up—. Cabe destacar sobre este punto que, no se está en presencia de un reconocimiento propiamente tal, y por lo mismo, no se rige por estos estándares. No obstante, la evidencia científica disponible indica que este tipo de reconocimientos presenta serios problemas de confiabilidad, y se trata de un procedimiento utilizado de manera habitual.¹³⁷

Otro aspecto relevante, se relaciona con la regulación de los funcionarios que intervienen en el desarrollo de ella. La literatura científica ha señalado que, si el administrador del procedimiento conoce

¹³⁴ *Ibíd*em

¹³⁵ Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile. (2013). *Protocolo de Reconocimiento de Imputados*. (p.23)

¹³⁶ *Ibíd*em, p. 27

¹³⁷ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.312)

a quien es el sospechoso del delito que integra la rueda de personas o fotografías, aumenta la probabilidad de que el reconocimiento no se base solo en la memoria del testigo.¹³⁸

El riesgo es que intencionadamente o sin intención, el administrador del procedimiento comunique al testigo pistas para la selección del sospechoso. Esto se traduce en que cuando el administrador conoce la identidad del sospechoso el testigo tiene mayor probabilidad de escogarlo independiente de su verdadera culpabilidad. Por lo mismo, la recomendación básica formulada a nivel comparado es que, para evitar este riesgo, los procedimientos se realicen con el sistema de doble ciego, es decir, donde el administrador desconozca al sospechoso o a través de sistemas computacionales que reduzcan o eliminen el contacto entre los administradores y los testigos.¹³⁹

Finalmente, como tercer punto, debemos referirnos al sistema de registro regulado en el Protocolo. Para poder realizar un control confiable y de calidad, se requiere contar con información clara, precisa y detallada acerca de cómo fueron realizados. Respecto a este punto, una de las recomendaciones más relevantes a nivel comparado radica en la necesidad de mantener un registro completo de los procedimientos —preferiblemente de carácter audiovisual—, que permita contar con las imágenes utilizadas, las instrucciones dadas por el administrador, las elecciones y otras afirmaciones dadas por el testigo, incluso el ambiente en que se desarrolla el mismo.

En este sentido, debido a que el documento exige la confección de un acta pensando fundamentalmente en un formato escrito, creemos que desarrolla un sistema de registro que no parece satisfacer el estándar mínimo de información básica, arriesgando con ello que el control de calidad del mismo sea poco certero y con deficiente peso normativo. Por consiguiente, no se cumplirían los objetivos que su misma elaboración tenía la intención de impulsar, es decir, homogenizar la forma de realizar las diligencias y fijar estándares mínimos de calidad.

Veamos ahora de qué manera Carabineros de Chile ha tratado de incorporar en su regulación, el cumplimiento de este Protocolo.

2.1.3.5. Orden General N°2210 Carabineros de Chile 29/07/2013

Lo más cercano del Protocolo Interinstitucional del año 2013 donde observamos que las policías deben darle cumplimiento, es el mismo texto *“Las reglas del presente Protocolo deben ser*

¹³⁸ *Ibíd*em, p. 311

¹³⁹ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.312)

*aplicadas y entendidas como un estándar mínimo que deben cumplir quienes intervienen en la ejecución de la misma, de modo que las buenas prácticas locales y las políticas de ambas policías son plenamente compatibles en tanto superen o complementen el estándar fijado en este documento”.*¹⁴⁰

Sin embargo, ha sido el propio cuerpo de Carabineros de Chile a través de su Orden General Número 2210 de fecha 29 de julio del año 2013, el que dispone y da estricto cumplimiento de las acciones, procedimientos y/o tareas que forman parte medular del “Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputados”.

De esta forma, establece que la Dirección Nacional de Orden y Seguridad y las Zonas de Carabineros a nivel nacional “deberán disponer lo pertinente para que todo el personal de la Institución que tenga o pueda tener intervención en la ejecución de las señaladas diligencias de reconocimiento de imputados, reciba un ejemplar del aludido Protocolo y Acta correspondiente, debiendo además ser instruido y capacitado para una correcta aplicación de las instrucciones contenidas en él”.¹⁴¹

Asimismo, señala que la “*Alta Repartición*” podrá impartir instrucciones en detalle relacionadas con estas diligencias, con el propósito de materializar efectiva y adecuadamente el reconocimiento de imputados, lo que, además, deberá ser fiscalizado por los respectivos mandos dentro de su esfera de atribuciones y competencia. Esto último tiene extremada relevancia, puesto que fiscalización del cumplimiento de los estándares establecido en el protocolo la otorga la misma institución encargada de realizar las diligencia y procedimientos.

En este sentido, surge la interrogante sobre ¿qué son estas ordenanzas generales que establece la propia institución de Carabineros de Chile y que obligan a la institución a dar cumplimiento estricto al Protocolo?

En primer lugar, el artículo 51, de la Ley 18.961 “Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile” dispone que “El mando policial superior de la Institución recaerá siempre en un Oficial General de Orden y Seguridad, designado por el presidente de la República en la forma establecida en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, el que, con el título de General director de Carabineros, ejercerá su dirección y administración”.¹⁴²

¹⁴⁰ Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile. (2013). *Protocolo de Reconocimiento de Imputados*. (p.10)

¹⁴¹ PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE IMPUTADOS: Lo publica e imparte instrucciones respecto a su aplicación, ORDEN GENERAL n.º 2210 (2013). https://www.carabineros.cl/transparencia/og/pdf/OG_2210_29072013.pdf

¹⁴² LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS [en línea]. Ley n.º 18961 de 27 de febrero de 1990 [consultado el 17 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30329>

Luego, el artículo 52 letra h) y q) señala que “son facultades del director: h) Aprobar y disponer el uso y aplicación de todas las publicaciones oficiales internas de su Institución; y q) Todas las demás que otorguen la ley y los reglamentos institucionales”.¹⁴³

Finalmente, el artículo 19 del, Reglamento de Documentación, N°22, de Carabineros de Chile sostiene que “Las Órdenes Generales serán dictadas únicamente por la Dirección General y sus disposiciones regirán para toda la Institución. Las Órdenes se emplearán cuando sus disposiciones sean de aplicación parcial o particular como, por ejemplo: Entrega de Unidades o de comisiones administrativas; instalación o retiro de cuarteles; movimientos de plazas o personal; alta o baja de especies; instrucción de sumarios o investigaciones sumarias; ejecución de determinado servicio o comisión, etc”.¹⁴⁴

En conclusión, en virtud de la potestad jerárquica y de mando del General director de Carabineros de Chile, éste se encuentra facultado para dictar Órdenes Generales, que son el instrumento normativo institucional de mayor jerarquía, cuyas disposiciones rigen para toda la Institución, de conformidad a los artículos 19° y siguientes del Reglamento de Documentación, N.º 22, de Carabineros de Chile.¹⁴⁵

A modo de síntesis, creemos que el hecho de no contar con una regulación en nuestro Código Procesal Penal sobre las tareas investigativas de reconocimientos y que esta sea regulada solo a nivel de protocolos, permite que quede entregada de manera discrecional a la práctica que desarrollen las propias instituciones en cada lugar o jurisdicción del país.¹⁴⁶

Así las cosas, debido a que es el propio director general de Carabineros quien aprueba y dispone el uso y aplicación de todas las publicaciones oficiales internas, incluyendo entre ellas las ordenanzas generales, en nuestra opinión continúa siendo la misma institución la que incurre en una forma de auto regulación respecto a las prácticas de reconocimiento, inclusive la facultad de fiscalización del cumplimiento de los estándares mínimos que establece el Protocolo de Interinstitucional del año 2013.

¹⁴³ *Ibidem*

¹⁴⁴ Carabineros de Chile. (2000). Reglamento de documentación N°22 de Carabineros de Chile (22). <https://desclasificacionpopular.cl/wp-content/uploads/2019/12/reglamento22documentos-carabineros-2.pdf>

¹⁴⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Subsecretaría del Interior. (2019). *DECRETO MODIFICA EL REGLAMENTO DE DOCUMENTACIÓN N° 22 DE CARABINEROS DE CHILE* (447). https://www.carabineros.cl/transparencia/normativas/DECRETO_447_26112019.pdf

¹⁴⁶ DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.94)

Si estas prácticas investigativas no se realizan con el debido cuidado ni bajo parámetros estrictos que eviten el máximo de los niveles de sugestividad inherentes a la misma, todo lo anterior podría tener como consecuencia que se aumenten la probabilidad de condena de inocentes.¹⁴⁷ De igual forma, también influyen en la dictación de medidas cautelares, lo que si bien, puede terminar en una absolución, no impide la vulneración de derechos y una especie de condena anticipada.

Luego de haber analizado el tema de los reconocimientos oculares, toca abordar el segundo factor que induce la dictación de este tipo de condenas en el marco de las prácticas y actuaciones policiales de Carabineros de Chile, y se trata de las confesiones falsas.

2.2. Confesiones Falsas

Las confesiones falsas las podemos definir como aquellas declaraciones auto inculpatórias de personas que no cometieron los delitos que se le imputan y que finalmente son condenadas por los mismos.¹⁴⁸ Normalmente, se trata de confesiones obtenidas en circunstancias que los imputados se encuentran detenidos o bajo custodia policial.

La respuesta más común del origen y existencia de las confesiones falsas es que, ellas suelen ser fruto de la tortura de un acto de coacción de la policía o bien, un tratamiento cruel que generó en el imputado la “necesidad” de confesar un delito que en realidad no cometió o que no existió.¹⁴⁹ No obstante aquello, existe consenso en la doctrina en que el factor de tortura resulta ser excepcional, lo que no significa que los interrogatorios no contribuyan en ello, puesto que existen diversos protocolos y métodos de investigación que de alguna u otra manera incentivan la confesión.

Ha sido la propia literatura del inocentrismo la que ha identificado como un factor central en las confesiones falsas, algo que en Chile ha pasado casi inadvertido, la precisa técnica de interrogatorio que las policías utilizan para desarrollar esta diligencia. Es más, existen varios métodos de interrogatorio, cada uno de ellos tiene sus propias técnicas y habilidades, las que desde luego se aprenden y aplican a los imputados. Sin embargo, en nuestro país a partir de lo indagado por la

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 311

¹⁴⁸ DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.105)

¹⁴⁹ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.265)

literatura chilena no es posible identificar la técnica de interrogatorio enseñadas a las policías y actualmente utilizan.¹⁵⁰

2.2.1. Experiencia comparada

La literatura comparada demostró que se trata de un problema relativamente frecuente. Así, la Corte Suprema de Canadá ha señalado: “... *aun cuando parezca contraintuitivo que las personas confiesen que ellos no han cometido ... sin embargo, no se trata de una intuición correcta. Un cuerpo extenso de literatura ha documentado cientos de casos en que las confesiones falsas han sido probadas como falsas por evidencia de ADN, confesiones posteriores por los autores reales y otras fuentes independientes de evidencia*”.¹⁵¹

En Estados Unidos, el uso de las confesiones falsas explicaría el 25% de las condenas revocadas por ADN y el 13% del total de condenas revocadas en el país.¹⁵²

Por su parte, uno de los hallazgos más problemáticos en los casos de exonerados tiene que ver con el nivel de detalle que incluían las mismas. En una gran cantidad de casos una de las razones que ha llevado al sistema a entregarle peso decisivo a esas confesiones es que ellas incorporarían elementos o detalles del delito que sólo su autor podría conocer.¹⁵³ Es más, luego de las exoneraciones de personas confesadas se ha podido establecer en un gran porcentaje de casos que, es la policía quien ha entregado dichos elementos a los supuestos autores confesos contaminando junto con ello su contenido.¹⁵⁴

Lo anterior se condice y tiene relación con los métodos de interrogatorios utilizados. En Estados Unidos y en muchos otros países, a las policías se les enseña a interrogar desde una

¹⁵⁰ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.265)

¹⁵¹ DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.105)

¹⁵² BELTRÁN ROMÁN, Víctor. Visión de túnel: notas sobre el impacto de sesgos cognitivos y otros factores en la toma de decisiones en la justicia criminal. *Revista De Estudios De La Justicia* [en línea]. 2021, (34), 17–58 [consultado el 4 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.5354/0718-4735.2021.60210. (p.41)

¹⁵³ DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.106)

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 106

perspectiva agresiva y que presume la culpabilidad del sospechoso, pero que no necesariamente alcanza alguna de las hipótesis más extremas —casos de tratamientos crueles y tortura—. ¹⁵⁵

Esta forma de interrogatorio utilizada en Estados Unidos, es conocida como la “*Reid Technique*”, que consiste en aislar al sospechoso y doblegarlo, haciéndolo sentir sin esperanza, de manera que se le convence que será condenado. Dentro de las diversas técnicas policiales que propone esta técnica una muy relevante consisten en decirle al imputado que existe una enorme cantidad de evidencia que lo incrimina, sea esto verdad o mentira. ¹⁵⁶

En definitiva, se trata de técnicas que van desde mentir y engañar al imputado, empatizar o restarles gravedad a las razones morales que tuvo para cometer el delito, hasta ofrecerles excusas legales por las que pudo cometerlo, o bien interrogarlo agresivamente para generar una percepción de dominación. ¹⁵⁷

Estas técnicas has demostrado ser un factor esencial en la generación de falsas confesiones, en particular cuando se trata de sujeto vulnerables. Por ello, es necesario reconocerlas, controlarlas e impugnarlas para evitar que puedan servir para condenas a un imputado inocente.

Veamos ahora como es tratado este factor en el caso chileno. Para ello y al igual que como fue analizado el factor de los reconocimientos oculares, primero debemos revisar cómo era tratada esta materia en el antiguo Código de Procedimiento Penal.

2.2.2. La confesión policial antes del Código Procesal Penal

Antes de que entrara en vigencia el Código Procesal Penal el interrogatorio realizado al imputado por parte de la policía era una actividad que no se encontraba sometida a mayores regulaciones. ¹⁵⁸ El antiguo Código de Procedimiento Penal solo se refería a ella de un modo bastante superficial en el número 5 del artículo 120 bis:

¹⁵⁵ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.266)

¹⁵⁶ *Ibidem*

¹⁵⁷ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.266)

¹⁵⁸ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, 32(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.266)

“Artículo 120 bis. - Las órdenes de investigar que el juez curse a la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile o Gendarmería, en su caso, facultan a estos organismos para practicar las diligencias que el juez determine y las siguientes, salvo expresa exclusión o limitación:

- 5° Consignar sumariamente las declaraciones que se allanaren a prestar el inculpaado o los testigos (...).¹⁵⁹

Por su parte, el Código no hace mención a las detenciones en flagrancia sin orden previa del juez, siendo éstas las más habituales en la práctica.

Las confesiones resultantes de los interrogatorios policiales eran incorporadas por la vía documental al expediente judicial y con posterioridad, idealmente, el imputado debía ratificar su confesión en una declaración formal prestada en el tribunal de acuerdo con las exigencias del artículo 481 N°1 del Código de Procedimiento Penal:

“Art. 481. La confesión del procesado podrá comprobar su participación en el delito, cuando reúna las condiciones siguientes:

1a. Que sea prestada ante el juez de la causa, considerándose tal no sólo a aquel cuya competencia no se hubiere puesto en duda, sino también al que instruya el sumario en los casos de los artículos 6° y 47;

2a. Que sea prestada libre y conscientemente;

3a. Que el hecho confesado sea posible y aun verosímil atendidas las circunstancias y condiciones personales del procesado; y

4a. Que el cuerpo del delito esté legalmente Art. 9 comprobado por otros medios, y la confesión concuerde con las circunstancias y accidentes del aquél.”¹⁶⁰

El juez de instrucción también contaba con medios para obtener confesiones ejerciendo presión sobre el imputado, siendo la principal de estas la denominada “incomunicación” que se desprendía de los artículos 298 y 299 del mismo cuerpo legal:

“Art. 298. El detenido o preso puede ser incomunicado por el juez cuando fuere indispensable para la averiguación y comprobación del delito.”¹⁶¹

¹⁵⁹ *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL* [en línea]. Ley n.º 1853 de 13 de febrero de 1906 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22960>

¹⁶⁰ *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL* [en línea]. Ley n.º 1853 de 13 de febrero de 1906 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22960>

Art. 299. La incomunicación podrá durar, si fuere necesario, todo el tiempo de la detención y, si ésta se convirtiere en prisión preventiva, podrá prolongarse hasta completar el término de diez días.¹⁶²

En la práctica funcionaba como un apremio consistente en el encierro en una pequeña celda que solía ser utilizado con el fin de presionar al imputado a colaborar por medio de su declaración. El juez o sus funcionarios delegados interrogaban a un imputado sin defensor, que no contaba con acceso a la información del caso. Además, podía ser detenido hasta por cinco días sin cargos y puesto en prisión preventiva.¹⁶³

En atención al artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, observamos que, si bien, hipotéticamente el imputado no era sancionado por negarse a declarar, frente a la negativa de esta, se le indicaba que el proceso continuaría de igual forma y que su actitud podía significarle la pérdida de posibilidades de defensa:

“Artículo 327.- Si el inculpado, rehúsa contestar, o se finge loco, sordo o mudo, y el juez, en estos últimos casos, llegare a suponer como fundamento la simulación sea por sus observaciones personales, sea por el testimonio de testigos o el dictamen de uno o más peritos, se limitará a hacer notar al inculpado que su actitud no impedirá la prosecución del proceso y que puede producir el resultado de privarle de algunos de sus medios de defensa.”¹⁶⁴

El conjunto de los mecanismos descritos hacía que en la práctica los imputados siempre declararan en una o más ocasiones durante el proceso.¹⁶⁵ No obstante, el camino de transición a la democracia que tuvo lugar en los años 90’, derivó en la deslegitimación de la práctica de la tortura como producto de la enorme importancia que se atribuyó a la vigencia de los derechos humanos y al hecho de que la dictadura la utilizó como mecanismo de represión respecto de sus enemigos políticos.¹⁶⁶ El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que documentó los casos

¹⁶¹ *Ibíd*em

¹⁶² *Ibíd*em

¹⁶³ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, 32(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.276)

¹⁶⁴ *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL* [en línea]. Ley n.º 1853 de 13 de febrero de 1906 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22960>

¹⁶⁵ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, 32(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.276)

¹⁶⁶ *Ibíd*em

más graves, identificó al interrogatorio policial como uno de los problemas principales del proceso penal y recomendó algunas reformas.¹⁶⁷

Lo anterior, tuvo como consecuencia que el Código Procesal Penal del año 2000 tuviera como uno de sus ejes principales, el reconocimiento por los derechos básicos del imputado establecidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, especialmente su derecho a guardar silencio establecido el artículo 93 letra g) del Código Procesal Penal.

2.2.3. La confesión policial en el Código Procesal Penal

Los primeros estudios realizados al inicio del funcionamiento del nuevo proceso penal permitieron constatar que el cambio de sistema había tenido un enorme impacto en el comportamiento de la policía, de esta manera se redujeron a niveles muy significativos el uso de apremios.¹⁶⁸

Uno de los derechos relevantes consagrados en el nuevo Código Procesal Penal fue el reconocimiento de un amplio grado de autonomía al imputado. Esta se expresó en diversas instituciones del nuevo sistema, sobre todo aquellas que favorecieron el ejercicio de la defensa durante las diversas etapas del proceso. Ejemplo de ello, se refleja en el artículo 91 del Código Procesal Penal, indicando que el imputado podrá declarar en su defensa en cualquier momento del procedimiento, lo que incluye evidentemente la actuación policial.

Sin embargo, creemos que este nuevo cuerpo normativo mantuvo en parte la lógica tradicional de mantener la actuación de la policía bajo una regulación poco precisa y con elementos de ambigüedad.¹⁶⁹

Revisemos sus normas:

¹⁶⁷ *Ibidem*

¹⁶⁸ DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.108)

¹⁶⁹ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, **32**(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.277)

Artículo 91.- Declaraciones del imputado ante la policía. La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.

Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.¹⁷⁰

El artículo 91 es la regla general, vale decir, la policía sólo puede interrogar autónomamente al imputado cuando esté presente su defensor. En la práctica esta hipótesis es de muy escasa aplicación debido a que la defensa pública solo interviene obligatoriamente desde la primera audiencia judicial.¹⁷¹ Por lo tanto, el inciso segundo del artículo 91 es la situación habitual, es decir, la declaración sin la presencia del defensor.

En este escenario, la posibilidad de que la policía tome una declaración se reduce significativamente, debido a que se limita a la posibilidad de que sea el imputado el que manifieste su voluntad de declarar. Además, se requiere la autorización del fiscal y respecto del defensor se expresa que, podrá siempre incorporarse al desarrollo de la declaración.

Por su parte, el artículo 93 letra g) regula específicamente el derecho del imputado a guardar silencio y la obligación de los policías y fiscales de informarle acerca de este derecho. Esta obligación se vuelve a mencionar en el artículo 135. A su vez, se establece una regulación específica acerca del modo en que deben darse a conocer los derechos al detenido y del registro de haberse practicado esta información:

Artículo 135 “Se dejará constancia en el libro de guardia del recinto policial del hecho de haberse proporcionado la información, de la forma en que ello se hubiere realizado, del funcionario que la hubiere entregado y de las personas que lo hubieren presenciada (...)”.¹⁷²

Cabe también destacar las reglas de los artículos 195 y 196 acerca de métodos prohibidos de interrogación:

¹⁷⁰ *CÓDIGO PROCESAL PENAL*, Ley n.º 19696 (2022). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

¹⁷¹ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, 32(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.278)

¹⁷² *CÓDIGO PROCESAL PENAL*, Ley n.º 19696 (2022). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

Artículo 195.- “Métodos prohibidos. Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa.

Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal.

Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis”.¹⁷³

Artículo 196.- “Prolongación excesiva de la declaración. Si el examen del imputado se prolongare por mucho tiempo, o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provocare su agotamiento, se concederá el descanso prudente y necesario para su recuperación.

Se hará constar en el registro el tiempo invertido en el interrogatorio”.¹⁷⁴

Aunque estos métodos prohibitivos de interrogación solo están establecidos para la declaración ante el Ministerio Público, debido a la forma en que está regulado el interrogatorio policial, vale decir, bajo autorización y responsabilidad del fiscal, parece indudable que ellos son también aplicables a las declaraciones prestadas ante la policía.¹⁷⁵ Pero, además porque estas prohibiciones protegen el principio general de autonomía del imputado y la voluntariedad de su declaración, el que es evidente que resulta también aplicable a su declaración. En efecto, por el alto grado de afectación que implicarían estas, bien podríamos sostener que no pueden ser superadas por el consentimiento del imputado.

Por otro lado, llama la atención la completa desregulación a la que están sometidas en la actualidad las declaraciones de los adultos en los cuarteles policiales. Podemos ver que el artículo 91 del Código Procesal Penal, se refiere a las facultades policiales, pero no señala en ninguno de sus apartados las condiciones en las cuales debe ser tomada.

¹⁷³ *Ibíd*em

¹⁷⁴ *CÓDIGO PROCESAL PENAL*, Ley n.º 19696 (2022). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595>

¹⁷⁵ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.278)

Considerando lo anterior, opinamos que las reglas descritas no resultan claras en varios aspectos importantes a la hora de obtener una declaración tomada por la policía. No sabemos si la disposición que exige la autorización del fiscal debe ser específica o general para un caso o un conjunto de ellos, generando un espacio de incertidumbre y ambigüedad. Si nos situamos en el escenario de que deba ser específica, tampoco sabemos en qué momento debe producirse, ya sea, estando el imputado detenido, frente a los policías, o por anticipado.

Otro aspecto significativamente relevante tiene relación con el registro de lo que el imputado declare.

2.2.4. La práctica y sus problemas en el registro de las confesiones

En Chile, actualmente las confesiones quedan registradas en un documento redactado por el policía o el fiscal (asistente) y si bien es firmada por el imputado y su defensor (si está presente), no escapa a la capacidad de edición de quien hace la transcripción¹⁷⁶, ya que, muchas veces el policía que firma este registro no es el mismo que estaba presente o quien tomó la declaración.

En consecuencia, el problema recae en que declaraciones son normalmente tomadas sin resguardos, como sería por ejemplo una filmación o grabación que permitiese verificar las condiciones bajo las cuales fueron prestadas. Tampoco se cuenta con la presencia de testigos externos que pudiesen cumplir esa función, ni con registro completos que incluyan la transcripción literal de lo afirmado por los imputados, o las preguntas concretas formuladas por la policía.¹⁷⁷

La doctrina ha llegado a la conclusión de que la grabación es una de las mejores medidas propuestas para evitar las falsas confesiones.¹⁷⁸ Estas grabaciones al desincentivar excesivas e ilegales coacciones además de proteger al imputado, probablemente le permitirían al juez conocer exactamente cuál fue el proceso de convencimiento utilizado para que el sujeto declarara y apreciar el nivel de conocimiento de sus derechos teniendo una visión más general y completa de la confesión.

¹⁷⁶ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.270)

¹⁷⁷ DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.109)

¹⁷⁸ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.270)

Por ejemplo, en Estados Unidos más de la mitad de los estados del país exigen la grabación de ciertos interrogatorios bajo custodia, ya sea, por ley o acción judicial. Las agencias federales encargadas de hacer cumplir la ley, incluidos el FBI, la DEA y la ATF, deben registrar todos los interrogatorios bajo custodia de personas sospechosas de cualquier delito federal.¹⁷⁹

La experiencia comparada demuestra que las policías y los fiscales suelen ser reacios a aceptar las grabaciones, y su primera justificación es que ello genera un costo y requiere de una logística difícil de alcanzar. Pero en realidad, en palabras de Riego lo que está detrás de esas razones, es el temor a que los imputados no quieran confesar si saben que son grabados.¹⁸⁰ A ello se suma el mayor control que se ejercería sobre las policías a la hora de realizar esta diligencia. Sin embargo, este control al no ser ejercido por un órgano externo, creemos que no resolvería del todo los inconvenientes.

Ante la carencia de normas que resuelvan estos problemas ha sido la práctica de los tribunales la que ha debido hacerse cargo de algunas de ellas a partir de los casos que se han ido presentado.¹⁸¹

2.2.5. Falta de regulación sobre el acto de la declaración del imputado

Otra de las causas que recaen en la problemática planteada en el apartado anterior, se evidencia con la analogía que podemos hacer con el derecho comparado. La mayor diferencia que existe entre nuestro país y aquellos que han avanzado más intensamente en las discusiones sobre la regulación del interrogatorio policial reside en el nivel de profesionalismo desarrollado por parte de las policías.

En el caso chileno ya se han hecho presentes a nivel de entrenamiento algunos de los métodos del trabajo policial, sin embargo, nuestra policía aún no alcanza el desarrollo de métodos sofisticados de interrogatorio. En este sentido, como la policía está comenzando a retomar la tarea del interrogatorio a partir de un marco legal que presenta ambigüedades, opinamos que actualmente en el nivel que nos encontramos es todavía muy básico en comparación a otros países.

De esta manera, no contar con una normativa que regule los parámetros y condiciones sobre los cuales se debe realizar, implica que sea las mismas policías quienes fijen estos parámetros que, por

¹⁷⁹ *Eyewitness Identification Reform - Innocence Project.* (s. f.). Innocence Project. <https://innocenceproject.org/eyewitness-identification-reform/>

¹⁸⁰ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, **32**(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.271)

¹⁸¹ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, **32**(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.279)

cierto, terminan siendo realizados a criterio de cada cuartel policial ocasionando una gran heterogeneidad de procedimientos, y creando el riesgo a que personas sean condicionadas a confesar falsamente.

Este escenario dificulta en extremo controlar la real voluntad de los imputados y que no se hayan utilizado técnicas de interrogatorio engañosas que usen presiones psicológica o simplemente que no sean rigurosas en la información que se obtiene.¹⁸² No podemos perder de vista que, se trata de declaraciones en que el imputado renuncia voluntariamente a sus derechos.

Estos métodos en cuestión incluyen primero estrategias destinadas a persuadir al sujeto a renunciar a sus derechos y a someterse al interrogatorio.¹⁸³ Una vez conseguida la renuncia, el interrogatorio tiene generalmente una primera etapa en que la policía conversa con el sospechoso tratando de identificar comportamientos verbales o no verbales que den cuenta si está mintiendo o diciendo la verdad.¹⁸⁴ Determinado que el sujeto tiene una actitud de engaño, se procede al interrogatorio, el que consiste en el despliegue de métodos de presión psicológica destinados a obtener la confesión. Ellos incluyen actividades como generar climas que lo hagan sentir aislado y vulnerable, minimizar la gravedad del delito, o exagerar la evidencia en su contra, incluyendo la posibilidad de mentir acerca de ella.¹⁸⁵

La experiencia de las décadas recientes a propósito de las condenas de inocentes muestra que bajo ciertas circunstancias personas inocentes sí pueden confesar y en consecuencia los jueces deben valorar detalladamente las circunstancias específicas de la confesión.¹⁸⁶ Circunstancia como revisamos no se encuentran aparadas bajo ninguna regulación.

Sumado a ello, se genera el problema que el imputado confiese en la etapa de investigación y luego decida no declarar en el juicio. Parte importante de la jurisprudencia ha autorizado que sean los

¹⁸² DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.109)

¹⁸³ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, **32**(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.281)

¹⁸⁴ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, **32**(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.281)

¹⁸⁵ *Ibidem*

¹⁸⁶ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, **32**(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.282)

propios funcionarios policiales, como testigos de oídas, los que luego en el juicio relaten el contenido de esa declaración, con todo lo sugestivos y arbitrario que ese proceso pueda resultar.¹⁸⁷

Resumiendo lo planteado, la literatura del inocentrismo ha identificado como factor central en las confesiones falsas de los imputados, algo que en Chile ha pasado casi inadvertido, a saber, la precisa técnica de interrogatorio con la cual las policías desarrollan esta diligencia.

En consecuencia, creemos que la falta de una regulación completa y ambigua que no abarque todas las circunstancias en que se practica la confesión, resulta insuficiente para alcanzar el estándar de legitimación necesario que el Estado debe demostrar para darle validez. Asimismo, no resulta del todo consecuente que se permita la confesión como medio de prueba en juicio si ni siquiera es posible dilucidar las condiciones en que esta deba ser prestada.

En este orden de ideas, cuando se permite el ingreso de la confesión al juicio mediante el testimonio de los policías que tomaron la confesión, implica que los jueces perciban el acceso a ella de manera muy lejana. Esto resulta preocupante porque las confesiones voluntarias son una realidad que no se puede suprimir, ya que, epistémicamente entregan información trascendental para que el adjudicador se acerque a la verdad.¹⁸⁸

Cómo último punto es necesario abordar dos temáticas relevantes respecto a esta materia: I) los reconocimientos de responsabilidad que hacen en materia de procedimiento simplificado o su voluntad para acordar procedimientos previos; y II) la incorporación de la confesión al juicio.

2.2.5.1. Acto de la declaración del imputado en la aplicación de procedimientos simplificados y abreviados

Una parte de la doctrina comparada ha identificado las falsas declaraciones de culpabilidad como consecuencia de procesos de negociación.¹⁸⁹ Hay quienes, incluso han sostenido que los procesos de negociación en el derecho de los Estados Unidos cumplen la función de tortura en el derecho

¹⁸⁷ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.270)

¹⁸⁸ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.270)

¹⁸⁹ DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, 19(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.110)

continental medieval, con el objetivo de enfatizar la coacción psicológica que representan y que llevan en muchos casos a que personas inocentes se declaren culpables.¹⁹⁰

La evidencia empírica muestra, desde hace algún tiempo que, los sistemas de justicia criminal trabajan regularmente con un número importante de confesiones falsas que generan un claro riesgo de condenas de inocentes. Las razones y contextos en que se producen estas confesiones son diversas, no obstante, un caso en donde suelen ocurrir es precisamente en los procedimientos consensuales.

Un ejemplo de este fenómeno es lo que ocurre con el uso del plea bargaining¹⁹¹ en los Estados Unidos. En dicho país se suele señalar que alrededor de un 95% de las sentencias dictadas en los tribunales provienen de procesos llevados adelante bajo esa modalidad.¹⁹²

Según datos disponibles en dicho país, un 11% del total de exoneraciones obtenidas gracias a ADN (350 casos) se habrían producido en procedimientos en donde el imputado se declaró culpable (Innocence Project, 2018).¹⁹³ Según las cifras que contiene el National Registry of Exonerations (NRE), que elabora una base de datos del total de exoneraciones producidas en los Estados Unidos con y sin ADN, desde el año 1989 a la fecha, la situación sería algo peor. En efecto, a diciembre de 2017 dicho registro contabilizaba un total de 392 casos de exoneración de personas inocentes que se habían declarado culpables de un total de 2.134 casos registrados, es decir, un 18,4% del total (University of California Irvine, & University of Michigan, 2012).¹⁹⁴ Las cifras reflejan que se trata de un problema que se estaría incrementando en los últimos años de manera significativa.

Respecto a nuestro país, el sistema acusatorio no fue ajeno a la tendencia mundial e introdujo a nuestro ordenamiento procesal penal el procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado. Este último reguló una modalidad que permite que el imputado reconozca responsabilidad —artículo 395 del Código Procesal Penal— y se dé lugar a una forma de procedimiento muy similar a la del abreviado. En este sentido, pero con matices y modalidades diversas, ambos introducen en nuestro sistema procedimientos basados en la lógica de la negociación y el consenso.

Para contribuir a mejorar nuestro conocimiento en la materia, el profesor y académico Mauricio Duce llevó adelante una investigación de corte empírico entre los años 2016 y 2018 que

¹⁹⁰ *Ibíd.*, p. 111

¹⁹¹ El plea bargaining puede ser comprendido como la facultad de que disponen los fiscales para realizar negociaciones o concesiones con el objetivo de obtener admisión de responsabilidad por parte del imputado que habilite a dictar una sentencia sin juicio previo

¹⁹² DUCE J, Mauricio. (2019). Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica. *Revista Derecho*, 26, 38. <https://doi.org/10.22199> (p.5)

¹⁹³ DUCE J, Mauricio. (2019). Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica. *Revista Derecho*, 26, 38. <https://doi.org/10.22199> (p.5)

¹⁹⁴ *Ibíd.*

permitió tener una primera aproximación de la realidad nacional. Dicha investigación fue publicada en el año 2019 en la Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte y se basó en un análisis de los recursos de revisión resueltos por la Corte Suprema en el período 2007-2016 sobre casos generados por el sistema acusatorio.¹⁹⁵

Se sistematizaron los relatos de las experiencias de un número importante de informantes expertos de nuestro sistema procesal penal, obtenidos por medio de entrevistas semi-estructuradas efectuadas a un total de 36 actores del sistema de la Región Metropolitana. Junto con ello, se compilaron, estadísticas y datos provenientes de las instituciones del sistema, complementadas con un estudio empírico exploratorio basado en la observación de 103 audiencias en estos procedimientos.

Los resultados del trabajo identificaron que en nuestro país se reproducirían las prácticas e incentivos descritos en el ámbito comparado, que aumentan el riesgo de que personas inocentes sean condenadas en este tipo de procedimientos.

Un primer hallazgo de la investigación sostuvo que la suma de ambos procedimientos explica por lejos el mayor porcentaje de condenas en nuestro país.¹⁹⁶ Descontados los procedimientos monitorios, las estadísticas del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública coinciden que entre el 87% y el 91% de las condenas del sistema, provienen de este tipo de procedimientos.¹⁹⁷ Por su parte, las cifras del Poder Judicial entre los años 2005 a 2016 muestran que el 93% de los procedimientos simplificados fue llevado adelante en la modalidad del artículo 395 del Código Procesal Penal. Asimismo, los datos reflejan que la tasa de condena en ambos procedimientos es en promedio de un 99%.¹⁹⁸ En consecuencia, estamos frente a un escenario con enorme impacto cotidiano.

La investigación también detectó la vulnerabilidad de estos procesos frente a errores importantes que no son corregidos oportunamente por la dinámica vertiginosa en que se realizan. En efecto, se identificó la existencia de presiones sistémicas en todos los actores del sistema por poder disponer rápido los casos, especialmente los y las adolescentes, muchos de los cuales caen dentro de los procedimientos simplificados y abreviados.¹⁹⁹

¹⁹⁵ *Ibíd*em

¹⁹⁶ DUCE J, Mauricio. (18 de julio de 2019). «La combinación perfecta: algo sobre el riesgo de condenar a inocentes en procedimientos abreviados y simplificados – Espacio Público. Espacio Público – Centro de Estudios Independientes. <https://espaciopublico.cl/la-combinacion-perfecta-algo-sobre-el-riesgo-de-condenar-a-inocentes-en-procedimientos-abreviados-y-simplificados/>

¹⁹⁷ *Ibíd*em

¹⁹⁸ *Ibíd*em

¹⁹⁹ *Ibíd*em

En este orden de ideas, creemos que no debiera descartarse la posibilidad de que en una porción de dichas condenas de imputados que, por distintas razones han preferido reconocer la posibilidad o aceptar un procedimiento abreviado, se trate de personas inocentes.

2.2.5.2. Incorporación de la declaración del imputado al juicio

La declaración que el imputado presta ante la policía y que reúne las condiciones exigidas por ley para ser considerada legítima, puede ser incorporada al juicio sea que el imputado declare o no en la audiencia.²⁰⁰ El principio que rige esta declaración es el de la defensa autónoma y se encuentra consagrado en el artículo 98 del Código Procesal Penal. De esta manera, el imputado es libre de declarar en la oportunidad y forma que desee, pero con la única limitación de soportar el uso de dichos como prueba en su contra.

En la práctica, las declaraciones que los policías obtienen han pasado a ser incorporadas al juicio por medio del uso de un conjunto de normas que no fueron previstas con esa finalidad.²⁰¹ El Código Procesal Penal permitía, por una parte, la obtención de la declaración bajo ciertas condiciones, pero por la otra, impedía su incorporación como prueba traducida en un registro escrito de la actuación policial.²⁰²

Es decir, desde el punto de vista del diseño original del Código Procesal Penal en caso de que, la policía obtuviese una declaración de parte del imputado, por aplicación de la norma del artículo 334 que prohíbe de modo general la incorporación de registros policiales o del Ministerio Público, esta no podría ingresar al juicio en su formato escrito tradicional. Con este régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 332, en el caso de que el imputado tomara el estrado para declarar, el uso del acta de la declaración quedaba limitada a la posibilidad de servir para evidenciar contradicciones.

No obstante, en la medida que la policía comenzó a tomar declaraciones durante la investigación, para evitar la restricción del artículo 334, los fiscales empezaron invocar lo establecido en el 309 inc.2°, que autoriza de manera amplia a los testigos a declarar, no sólo respecto de lo que les consta, sino también, respecto de aquello que han escuchado decir de otras personas.

²⁰⁰ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, **32**(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.285)

²⁰¹ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, **32**(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.285)

²⁰² *Ibidem*

En consecuencia, a nuestro entender en la práctica de los tribunales rige actualmente una situación paradójica. Por una parte, los registros escritos de lo que el imputado haya declarado ante la policía o el fiscal no se pueden leer en juicio, salvo la limitación del artículo 332 en el caso de que el imputado declare y se contradiga con su declaración previa, pero por otro, los policías que tomaron la declaración pueden en su testimonio dar cuenta detallada de lo que el imputado les dijo.²⁰³

Lo anterior podría traer aparejado grandes inconvenientes dado que, para atribuirle o no credibilidad a la confesión, los jueces deberían conocer el detalle no solamente de lo declarado, sino también, del conjunto de interacciones entre los policías y el imputado, como por ejemplo: el estado mental y anímico del declarante, la forma en que se realizaron las preguntas, la forma en que se lo convenció para contar la historia, la duración de la declaración, el hecho de si a fuente original de la información es del declarante o son los policías que de algún modo pueden habérsela transmitido, etc.

Otro inconveniente relacionado con estos detalles recae en la memoria de los policías, que probablemente no siempre resultan ser fuentes demasiado confiables por la posibilidad de error u olvido, o la tendencia natural de cualquier persona a defender su trabajo. Por ejemplo, un policía honesto, que cree sinceramente haber recibido una confesión válida tenderá a defender su trabajo y rodearlo de detalles que afiancen su confiabilidad, así como olvidar o no mencionar los detalles que puedan cuestionarla.²⁰⁴

En este sentido apoyamos las palabras de Riego quien sostiene que, dado el lejano acceso que los jueces tienen a la confesión y los problemas mencionados anteriormente hacen que parezcan bastante debilitadas como fuentes confiables de información.²⁰⁵

Por último, para terminar este capítulo, vamos a analizar la visión túnel, que es el tercer factor que se presenta como una de las causas que aumentan la probabilidad de dictación de condena de inocentes.

2.3. Visión Túnel

Los factores hasta el momento revisados dan cuenta de la existencia de elementos vinculados al trabajo de las propias instituciones del sistema que, pueden contribuir de manera decisiva en la

²⁰³ *Ibíd*em

²⁰⁴ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, **32**(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.286)

²⁰⁵ *Ibíd*em

producción de condena de inocentes. De esa forma, muchas de las decisiones que se toman en el marco de un proceso penal son el resultado de sesgos cognitivos subyacentes a la manera en que los diferentes actores del sistema piensan, interpretan, evalúan e integran la información disponible.²⁰⁶

Como ya revisamos, la literatura nacional y comparada ha identificado un listado de factores que aumentarían la posibilidad de que el sistema cometa errores. A lo largo de este trabajo nos hemos focalizado principalmente en aquellos que tienen vinculación con las prácticas investigativas llevadas a cabo por las agencias de persecución estatal. Sin embargo, también existen cuestiones propias de la naturaleza humana que son transversales a todos estos factores, pero de igual forma se relacionan con las propias instituciones del sistema. En concreto, se trata de procesos cognitivos que pueden conducir a errores en la toma de decisiones, los que en el ámbito de la justicia criminal se han estudiado bajo la denominación de “visión túnel”.²⁰⁷

La visión túnel puede ser definida, como un conjunto de modelos deficientes de investigación y falencias lógicas, que son susceptibles de producirse en todas las investigaciones, y que inducen a los intervinientes del sistema de justicia penal a “*focalizarse en un sospechoso; seleccionar y filtrar la evidencia que les permite armar el caso para lograr la condena, mientras ignoran o suprimen evidencia que permitiría excluir la culpabilidad*”.²⁰⁸

La visión túnel se produce cuando los responsables de la investigación, luego de concentrarse en un sospechoso concreto, sobreestiman la evidencia disponible en su contra y de manera subconsciente descartan la posibilidad que existan otros autores o evidencia exculpatoria en el resto de la investigación.²⁰⁹ De este modo, se afecta la calidad de las investigaciones criminales, de las evidencias que en ellas se obtienen y, como consecuencia necesaria, la calidad de las decisiones que los actores toman sobre la base de dicha información.²¹⁰ No obstante, deben distinguirse los auténticos

²⁰⁶ BELTRÁN ROMÁN, VÍCTOR. (2021). Visión de túnel: notas sobre el impacto de sesgos cognitivos y otros factores en la toma de decisiones en la justicia criminal. *Revista de estudios de la justicia*, Artículo 34. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2021.60210> (p.18)

²⁰⁷ BELTRÁN ROMÁN, VÍCTOR. (2021). Visión de túnel: notas sobre el impacto de sesgos cognitivos y otros factores en la toma de decisiones en la justicia criminal. *Revista de estudios de la justicia*, Artículo 34. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2021.60210> (p.19)

²⁰⁸ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politerim/v8n15/art07.pdf> (p.259)

²⁰⁹ DUCE J, Mauricio. (17 de abril de 2013). El gato al cuidado de la carnicería. *Diario El Mercurio*. <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http://www.proyectoinocentes.cl/resources/upload/28bf9db67b7c3581aea785537f76c69d.doc&wdOrigin=BROWSELINK>

²¹⁰ BELTRÁN ROMÁN, VÍCTOR. (2021). Visión de túnel: notas sobre el impacto de sesgos cognitivos y otros factores en la toma de decisiones en la justicia criminal. *Revista de estudios de la justicia*, Artículo 34. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2021.60210> (p.19)

casos de visión túnel de aquellos casos de mala conducta dolosa, en los que de forma deliberada se oculta, destruye o fabrica evidencia, pues estos últimos no están cubiertos por el fenómeno.²¹¹

Si bien, la visión túnel surge de ciertos sesgos cognitivos y predisposiciones en los procedimientos mentales que afectan las creencias de las personas y el entendimiento que estas tienen sobre el mundo, también es producto de otras fuerzas externas, sociales y organizacionales que derivan de la naturaleza adversarial del sistema de justicia criminal, vale decir, presiones institucionales y decisiones sistemáticas, que exacerban el fenómeno.²¹² Así, la combinación del cúmulo de sesgos con otras fuerzas externas acaba por producir efectos perjudiciales en el sistema de justicia penal, creando un fenómeno denominado por la doctrina “visión de túnel”, el que ha sido estudiado principalmente como un factor que aumentaría las posibilidades de condenar a personas inocentes.

2.3.1. Experiencia comparada

Los estudios disponibles en el ámbito comparado reflejan que una causa frecuente de error está constituida por el trabajo de las agencias responsables de la persecución penal, policías y fiscales.²¹³ Por lo tanto, es una deficiencia que suele afectar principalmente a la policía y a la fiscalía, pero que también en ocasiones alcanza a la defensa, jueces y a todos los intervinientes del proceso.

Si bien es cierto que, la literatura comparada reconoce que la visión túnel es una cuestión básicamente “humana”, de ello no se deriva que no nos debamos preocupar de su existencia o que debamos confiar en el principio de objetividad, por el contrario, debemos generar procedimientos para prevenirla, detectarla, y corregirla.²¹⁴

En este sentido, la investigación en psicología demuestra que la visión túnel como ha sido explicada, puede ser entendida como parte de distintos “prejuicios cognitivos” que van afectando la persecución penal. Veamos cuales son estos sesgos más importantes que ha considerado la literatura comparada:

²¹¹ *Ibíd*em, p. 21

²¹² BELTRÁN ROMÁN, VÍCTOR. (2021). Visión de túnel: notas sobre el impacto de sesgos cognitivos y otros factores en la toma de decisiones en la justicia criminal. *Revista de estudios de la justicia*, Artículo 34. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2021.60210> (p.22)

²¹³ DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.120)

²¹⁴ *Ibíd*em

1. *Prejuicio de confirmación*: Es la tendencia humana natural a buscar, seleccionar, interpretar y recordar información de forma tal que sea consistente y apoye creencias, expectativas o hipótesis preexistentes. Mientras que, al mismo tiempo, existe una tendencia a evitar información que sea contraria o que desacredite aquellas creencias, expectativas o hipótesis preexistentes.²¹⁵ Este sesgo de confirmación influye en la manera en que los agentes se aproximan a los casos, por ejemplo, los policías encargados de realizar la investigación se mantendrán por lo general en una suerte de zona de confort, en la cual solo llevan adelante actividades de investigación que son consistentes con sus creencias o hipótesis evitando siempre la información contraria. Así, las personas tienden a preferir aquella interpretación que resulta consistente con su hipótesis inicial, descartando otras posibles interpretaciones.²¹⁶
2. *Prejuicio retrospectivo*: Opera como una forma a través de la cual las personas proyectan nuevos conocimientos con el pasado, sin ningún cuidado con que la percepción del pasado haya sido teñida por la información subsecuente.²¹⁷ Este prejuicio puede reforzar de manera anticipada la incriminación respecto de una persona o, focalizarla en un sospechoso, aunque sea inocente. Por ejemplo, cuando los fiscales o policías se enfocan en un sospechoso, llevan adelante una investigación y detienen a quién en su concepto creen que ha cometido el delito, en retrospectiva, ese sospechoso parecerá haber sido el sospechoso inevitable y más probable desde un principio.²¹⁸

El sesgo o prejuicio de retrospectiva, lo podemos vincular con uno de los factores que analizamos al principio de este capítulo, y tiene que ver con los reconocimientos oculares. Este sesgo puede funcionar como una suerte de “mejora” en la calidad de la evidencia de cargo, a propósito de las identificaciones por testigos oculares.²¹⁹ Si un testigo tuvo una mala visión o prestó poca atención al momento de ocurrir un incidente, es probable que este testigo tenga poca memoria de la persona que cometió el ilícito. No obstante, si el testigo intenta una identificación, por ejemplo, mediante una serie de fotografías, reemplazará su recuerdo original con una imagen más clara obtenida en el procedimiento de identificación, fenómeno

²¹⁵ BELTRÁN ROMÁN, VÍCTOR. (2021). Visión de túnel: notas sobre el impacto de sesgos cognitivos y otros factores en la toma de decisiones en la justicia criminal. *Revista de estudios de la justicia*, Artículo 34. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2021.60210> (p.22)

²¹⁶ *Ibidem*, p. 23

²¹⁷ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf> (p.261)

²¹⁸ BELTRÁN ROMÁN, VÍCTOR. (2021). Visión de túnel: notas sobre el impacto de sesgos cognitivos y otros factores en la toma de decisiones en la justicia criminal. *Revista de estudios de la justicia*, Artículo 34. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2021.60210> (p.26)

²¹⁹ *Ibidem*

que incrementa aún más cuando se recibe retroalimentación positiva por parte de quien condujo el procedimiento de identificación.²²⁰

3. *Prejuicio de resultado*: Abarca todo proceso en que las personas proyectan nuevos conocimientos en el pasado sin ninguna preocupación que la información del conocimiento adquirido influya en su percepción del pasado.²²¹ Se diferencia de la anterior en que ésta no se refiere a los efectos de la información resultante en la probabilidad esperada del resultado, sino que en sus efectos en la evaluación de decisiones de calidad hacia el futuro.²²²

Luego de haber comentado los prejuicios cognitivos que la literatura comparada considera más importantes, es de toda relevancia agregar dos efectos importantes para este trabajo, ya que, involucran de manera trascendental las tareas y diligencias realizadas por las policías en la etapa investigativa del proceso penal. Uno de ellos es el “*efecto propio del rol*” y el otro, el llamado “*efecto de conformidad*”.

El “*efecto propio del rol*” lo podemos ver reflejado cuando a una persona se le pide adoptar un rol, función o perspectiva particular, se afectará no solo la forma en que busca y percibe la información, sino también la manera en que la interpreta y toma sus decisiones.

Si miramos las instituciones del sistema de justicia penal chileno, como ya lo mencionamos en su momento las policías se conciben como organismos auxiliares del Ministerio Público, lo que naturalmente los sitúa desde el lado de la persecución penal, instalando así un sesgo derivado de su rol.

El diseño institucional del proceso penal chileno en el cual se ubicó a las policías como organismos auxiliares del Ministerio Público, genera un incentivo difícilmente controlable de que las policías se sientan parte de esa persecución. Ellas difícilmente pueden actuar de manera imparcial, objetiva y neutral, pues se sienten en gran medida integrantes del equipo del Ministerio Público y, por lo mismo creemos que actúan principalmente con el objetivo de asegurar una condena.

²²⁰ *Ibíd*em, p. 27

²²¹ CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politerim/v8n15/art07.pdf> (p.261)

²²² BELTRÁN ROMÁN, VÍCTOR. (2021). Visión de túnel: notas sobre el impacto de sesgos cognitivos y otros factores en la toma de decisiones en la justicia criminal. *Revista de estudios de la justicia*, Artículo 34. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2021.60210> (p.26)

2.3.2. Fuerzas externas que contribuyen la visión túnel

A este tipo de distorsiones cognitivas, es necesario agregar un conjunto de otros factores que actúan a nivel de motivación de policías y fiscales, como por ejemplo, el prestigio y cumplimiento de metas por el esclarecimiento de los casos, el compromiso emocional con su rol, el sentido de pertenencia a un grupo y desarrollo de cultura institucional, el compromiso personal con las hipótesis sobre el caso y de incentivos adversariales de los sistemas de justicia penal.

2.3.2.1. Presiones institucionales

Dentro de las fuerzas externas que contribuirían a aumentar la visión túnel podemos encontrar las presiones institucionales. Se trata de factores que emergen de la naturaleza adversarial del proceso penal y del hecho que sus participantes se desenvuelven en una lógica de posturas polarizadas.

En el escenario de las policías, Beltrán sostiene que debe comenzarse de la base de que ellos desarrollan dos roles conflictivos.²²³ Por una parte, están llamados a resolver el caso identificando al hechor y obteniendo una explicación satisfactoria sobre cómo ocurrieron los hechos y, al mismo tiempo deben construir el caso del ente persecutor, obteniendo y preparando las evidencias que se utilizarán en un eventual juicio. Por lo tanto, la labor de las policías es compleja y está en permanente tensión entre el desarrollo de una investigación objetiva y el rol que el sistema adversarial les impone en cuanto a construir un caso en contra del sospechoso.

En este mismo sentido, son varios los autores que afirman que la visión túnel se ve reforzada por el sistema adversarial, debido a que este genera presiones sistémicas e institucionales para que las policías y el Ministerio Público resuelvan de un modo rápido y con información eminentemente acusatoria la responsabilidad del autor. No obstante, no es solo que el sistema adversarial imponga roles conflictivos, sino que, a raíz de la propia naturaleza del sistema, surgen otras presiones externas como son los casos mediáticos.

A nuestro parecer, este último fenómeno tiene notoria significancia en casos donde existe presión política y pública sobre crímenes de evidente interés y conmoción social. De manera tal que, es posible advertir diferentes presiones sobre la policía para que se detenga y sancione rápidamente a él o

²²³ BELTRÁN ROMÁN, VÍCTOR. (2021). Visión de túnel: notas sobre el impacto de sesgos cognitivos y otros factores en la toma de decisiones en la justicia criminal. *Revista de estudios de la justicia*, Artículo 34. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2021.60210> (p.32)

los responsables. Estas presiones posiblemente derivan de los medios de comunicación masiva, del mundo político y de la comunidad en general. A nivel interno, existen también presiones de superiores jerárquicos, o derivadas de una alta carga de trabajo.

De ello, podemos concluir con tres observaciones. En primer lugar, la literatura se ha enfocado principalmente en estudiar de qué forma la visión túnel contribuiría a los errores en el sistema de justicia penal en los casos de condena de inocentes y ha considerado que es en sí misma un factor que aumentaría las posibilidades de error. En segundo lugar, cuando ocurre un error, no es solo un factor el que lo determina, sino que, es un conjunto de muchos elementos los que generan un escenario de riesgo para los sistemas de justicia criminal. Por último, detrás de los casos de condenas erróneas, siempre existen manifestaciones de la visión túnel que requieren el desarrollo de estrategias para evitar que esta tenga una magnitud que favorezca la condena de inocentes.

En este sentido, creemos que debe ponerse especial atención a la visión túnel que se produce en las policías en los momentos tempranos de la investigación. En nuestro país, como lo mencionamos en su momento debido a la escasa regulación en materia de diligencias investigativas, las policías actúan en gran medida con bastante libertad. Esto facilita, ya sea, de manera consciente o inconsciente que las realicen cegadas por la visión túnel, agravándose al no existir medios institucionales ni facultades legales específicas que permitan prevenir o limitar este tipo de conductas.

Es así, como la visión túnel debiese tomar un mayor grado de preocupación por parte de los protagonistas del sistema de justicia penal, ir abrir un campo investigativo por parte de la doctrina nacional, aludiendo a diferentes mecanismos y herramientas para reducirla.

CAPÍTULO III: CAUSAS E IMPLICANCIAS PENALES DE UNA NORMATIVA DISFUNCIONAL Y NUEVOS DESAFÍOS

Nos introduciremos en el último capítulo de este trabajo, en el que describiremos las materias relacionadas con las implicancias penales que produce una normativa disfuncional, cuyo desarrollo a grandes rasgos pretende dar un panorama ilustrativo de la realidad que configuran estas prácticas. Para ello revisaremos un conjunto de casos en los que se presentan los factores analizados en el capítulo anterior.

Luego, nos referiremos a la formación profesional de Carabineros de Chile, describiremos los procesos de formación, la carrera institucional y la distribución del personal, ya que, a nuestro parecer es la última razón que explica por qué la regulación de las actividades investigativas de Carabineros de Chile es terreno fértil para ocasionar dichos factores.

1. Revisión de casos

En esta sección revisaremos un conjunto de casos donde es posible identificar una identificación errónea, una confesión falsa, o bien, la llamada visión túnel. Sin embargo, antes de ello, es necesario referirnos a la evidencia disponible en Chile sobre el impacto que tendrían estos factores en la producción de errores en el sistema de justicia penal.

Como se mencionó en su momento, al tratarse de una materia que no ha sido objeto de investigación empírica sistemática, la evidencia es escasa. No obstante, existen dos fuentes que nos permitirían construir una primera imagen para acercarnos al tema: I) las sentencias dictadas por la Corte Suprema y; II) los registros del Proyecto Inocentes de la Defensoría Penal Pública.²²⁴

Una opción, es recurrir a la base de sentencias dictadas por la Corte Suprema acogiendo recursos o acciones de revisión. Se trata de casos en que el máximo tribunal se ha pronunciado específicamente sobre la inocencia de personas que han sido condenadas en forma previa.

Otra opción, la encontramos en los casos registrados por el Proyecto Inocentes llevados adelante por la Defensoría Penal Pública, desde el año 2013.²²⁵ Para el cumplimiento de este objetivo, el proyecto selecciona casos paradigmáticos de personas que han sufrido consecuencias de una persecución penal en la que ha existido errores de diversa índole, que si hubieran sido detectados en forma oportuna habrían evitado la extensión de procesos y consecuencias a las personas imputadas.

No obstante, es necesario hacer una observación respecto a esta última fuente. El Proyecto Inocentes identifica sólo lo que considera como principal causa de error en los casos seleccionados, limitando con ello tener una visión más completa de la dinámica que generó el error. Esto se vuelve algo complejo, ya que, los casos de este tipo se caracterizan por la confluencia de diversos factores que comparecen al mismo tiempo y que en su conjunto terminan explicando el resultado.²²⁶

El presente trabajo no tiene por objeto realizar un análisis cuantitativo del comportamiento jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema, sino más bien, evidenciar un panorama general de casos donde es posible presenciar estos factores con miras a contribuir en las líneas investigativas actuales y futuras, esperando ser un pequeño aporte en la necesidad de enfrentar esta realidad. Asimismo, cabe resaltar que la intención de este estudio refleja una mirada parcial que ha sido recogido a partir de los requisitos existentes en la actualidad para abordar esta temática.

De los casos descritos algunos fueron obtenidos de la base de datos de la página web del Proyecto Inocentes y otros han sido mencionados por la doctrina y literatura nacional. El Proyecto

²²⁴ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.314)

²²⁵ DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.315)

²²⁶ *Ibídem*

Inocentes identifica un listado de 75 casos en total, de ellos 23 considera como principal causa de error la identificación errónea y 18 una declaración falsa.

1.1. Causa dominante identificación errónea

1.1.2. Caso Pedro Lobos Parra (causa rol N° 12018-2011, 5°TOP de Santiago)

Se trata de uno de los primeros casos de reconocimiento de condenas erróneas que se resolvió en el funcionamiento del sistema procesal penal acusatorio y uno de los más graves desde el punto de vista de las consecuencias que tuvo para el inocente condenado, quien estuvo privado de libertad por más de tres años.²²⁷

Ariel Lobos Parra, fue condenado como autor de tres delitos de robo con intimidación a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio por sentencia del Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago el 22 de febrero del año 2008. Los delitos imputados habían ocurrido entre los meses de junio y agosto del año 2005 en la comuna de Maipú de Santiago. Todos ellos se caracterizaban por una especial modus operandi: el supuesto autor se acercaba a sus víctimas y caminaba junto con ella a un largo trecho entregándoles información personal y muy específica, luego las intimidaba afirmando que tenía un arma de fuego. En los tres delitos un elemento decisivo para la condena fueron los reconocimientos realizados por las víctimas por fotografías y luego en ruedas de detenidos por Gendarmería de Chile (institución que históricamente ha sido ligada a Carabineros de Chile), a pesar de que Lobos no tenía una cicatriz en su ceja derecha que fue señalado por las víctimas con bastante precisión en sus declaraciones.²²⁸

Lo relevante del caso es que en unos meses antes de la condena se había condenado a otra persona como autor de cuatro delitos de robo con intimidación realizados con el mismo modus operandi, en la misma comuna y en fechas próximas a las de los delitos imputados a Pedro Lobos. Dicha persona tenía la cicatriz en su ceja derecha, e incluso confesó su participación en delitos adicionales a aquellos por los que se le condenó. Es más, la policía como el Ministerio Público estaban al tanto que las denuncias por robo con intimidación en la zona eran nueve y no sólo las tres del imputado.

²²⁷ Caso extraído de DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.87)

²²⁸ Caso extraído de DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.87)

En lectura de la sentencia de la Corte Suprema se puede observar que factores como el uso inadecuado de los procedimientos de reconocimiento que realizaron las víctimas (en donde pudo haber existido inducción en la exhibición de fotografías por parte de un funcionario policial), más el exceso de celo de los persecutores llevaron al Tribunal de Juicio Oral a condenar erradamente al acusado, a pesar de que existía información disponible que incriminada a quien efectivamente había sido el autor de los hechos.²²⁹

1.1.3. Caso Julio Robles (causa rol N° 11109-2013, TOP de Copiapó)

Este caso se inicia a propósito de los hechos ocurridos el 4 de agosto de 2010 en la ciudad de Copiapó en los que se cometió un robo con intimidación al interior de un minimarket. El local era atendido por su propietaria y su hijo, este último habría logrado ver algunas características del sujeto antes que se diera a la fuga.²³⁰ El 8 de agosto de 2010 se realizó un reconocimiento por medio de exhibición de un set fotográfico que incluía la fotografía de Robles a una de las víctimas. Con el objetivo de “asegurar” el reconocimiento, ese mismo día, la víctima es llevada por funcionarios de Carabineros a cargo del procedimiento en el vehículo policial al domicilio de Julio Robles. La víctima observa desde el interior del vehículo a Robles mientras conversa con los funcionarios policiales. Luego se le pide identificar al sujeto, lo que hace. La observación de la víctima se produce desde el interior del vehículo policial estacionado a una cierta distancia que el mismo describe como “lejos”. Esta diligencia de identificación se constituyó en la única prueba de cargo en contra de Julio Robles, algo que resultó ser suficiente para que el Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó lo condenara a cinco años y un día de presidio. De nada le valió sostener incansablemente que era del todo inocente y que la situación que vivía correspondía a un error.

Nada parecía traer la esperanza de justicia para este minero de 35 años, pero la situación tuvo un vuelco radical, algo que Julio Robles siempre ha calificado como un hecho milagroso. En septiembre del mismo año en que Robles fue sentenciado, la víctima recurre a la fiscalía con el objeto de aclarar que cometió un grave error en la diligencia de reconocimiento, situación que quedó en evidencia cuando la víctima observó al verdadero asaltante en un supermercado de Copiapó. Pero

²²⁹ DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, **19**(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004. (p.87)

²³⁰ Caso obtenido en *Proyecto Inocentes Defensoría Penal Pública*. (s. f.). Proyecto Inocentes. http://www.proyectoinocentes.cl/casos/detalle/40/julio-robles_vergara

querer corregir la situación y liberar a Julio Robles no fue tarea fácil y menos para éste que ya cumplía más de un año privado de libertad condenado por un delito que no cometió.²³¹

La víctima además de visitar a Robles en la cárcel y pedirle disculpas por lo ocurrido, recurrió a los medios de comunicación para explicar que la condena que afectaba a Robles era producto de un error basado en una diligencia de reconocimiento, pero la situación se mantenía con Robles condenado y encarcelado.

Finalmente, la Defensoría Penal Pública, tras estudiar los antecedentes del caso asumió la representación de Robles. El objetivo de la defensa era llevar el caso a la Corte Suprema, presentando un recurso denominado acción de revisión, que buscaba demostrar la inocencia de Julio y revertir la dramática situación que afectaba tanto a él como a su familia.

En enero de 2014 la segunda sala de la Corte Suprema resolvió por cuatro votos a favor y uno en contra anular la sentencia del Tribunal Oral de Copiapó que condenó a Julio Robles y dictar una nueva, esta vez absolutoria, devolviéndole su libertad y corrigiendo así el error que había resultado del proceso de identificación.²³²

1.1.4. Caso Eduardo Antonio Molina Martínez (causa rol N° 11980-2018, TOP de Copiapó)

Un hombre de 30 años pasó cuatro meses privado de libertad luego de ser formalizado por el delito de violación de menor de 14 años.²³³

129 días de incertidumbre y desesperación pasó Eduardo Molina, quedando detenido por cuatro meses en Santiago 1, pese que desde un principio alegó su inocencia.

La acusación realizada en septiembre de 2017 se efectuó debido a que una joven afirmó ser abusada sexualmente por un hombre que ingresó a su casa en Ñuñoa. La denuncia fue realizada el día 23 de noviembre de 2016 sin sospechosos identificados. En el sitio del suceso y en exámenes a la víctima se obtienen restos orgánicos del autor del delito, los que se periciaron por el SML, guardando dichas muestras para una posterior comparación o cotejo de ADN.

²³¹ *Proyecto Inocentes Defensoría Penal Pública.* (s. f.). Proyecto Inocentes. <http://www.proyectoinocentes.cl/casos/detalle/40/julio-robles-vergara>

²³² *Ibídem*

²³³ *Casoobtenidoen Proyecto Inocentes Defensoría Penal Pública.* (s. f.). Proyecto Inocentes. <http://www.proyectoinocentes.cl/casos/detalle/73/eduardo-antonio-molina-martinez>

Posteriormente con fecha 24 de julio de 2017 concurre la víctima a la fiscalía y declara que mientras se trasladada en un bus de la locomoción colectiva, “hace como un mes atrás”, reconoció a un sujeto que iba en el mismo microbús como el autor del delito, el que se baja más adelante en el paradero de Juan Moya.

La fiscalía ordena que se le haga un reconocimiento fotográfico y se incluya en él la foto de Eduardo Antonio Molina Martínez. Esta diligencia se lleva a cabo el día 16 de agosto de 2017 donde la víctima reconoce al imputado como el sujeto que la violó “sin lugar a dudas”.

Se solicita orden de detención (para formalizar) con fecha 15 de septiembre de 2017 la que se concede por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago. El imputado es detenido y pasa a control de detención con fecha 17 de septiembre de 2017 donde es formalizado y se decreta su prisión preventiva.

El imputado señaló en todo momento ser inocentes y se autoriza la toma de muestras de ADN. El día 25 de enero de 2018 se realiza la audiencia de revisión de medidas cautelares, resolviéndose dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas, quedando el imputado en libertad, en atención al informe 1339-18 del Servicio Médico Legal, donde se excluye al imputado como contribuyente de la huella genética (rotulada: 14426340).

Se puede observar a nuestro juicio que, en estos tres casos la diligencia de reconocimiento principalmente por set fotográfico tuvo un papel preponderante y fue un elemento decisivo para considerar como culpables a los sujetos imputados. Es más, esta diligencia fue la única prueba de cargo en el caso de Julio Robles, que resultó ser suficiente para que el Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó lo condenara a cinco años y un día de presidio. En efecto, resulta de todo relevante que estas diligencias no se hagan al margen de un procedimiento regulado que fije las directrices y condiciones de como deber ser realizado, ya que, de lo contrario terminan propiciando la impunidad de aquellos que efectivamente cometieron el delito.

Por otro lado, detrás de estas modalidades de exhibición se refleja una práctica heterogénea de las policías que darían cuenta de la inexistencia de protocolos claros de actuación institucionales que se hagan cargo de las particularidades específicas que presenta esta diligencia de reconocimiento en las diversas situaciones que quedan cubiertas por la flagrancia.²³⁴ Como vimos en su momento, el Protocolo Interinstitucional del año 2013 no se hace cargo de este tipo de procedimientos en flagrancia,

²³⁴ DUCE, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.327)

lo que a su vez empeora aún más la situación, toda vez que, permite que estos procedimientos se ejecuten con absoluta discrecionalidad.

1.2. Causa dominante confesión y declaración falsa

1.2.1. Caso C.S.Z. (causa rol N° 3604-2008, 8° Juzgado de Garantía de Santiago)

En abril de 2008 Héctor Arévalo y Francisco Zamorano fueron asesinados en su propio domicilio, luego de que cada uno de ellos recibiera un disparo en la espalda que les causó una muerte inmediata.²³⁵ La policía concluyó que no existían señales de fuerza en el ingreso a la vivienda, ni tampoco de lucha, desorden o robo, lo que hizo presumir que el homicidio debió ser cometido por alguien con libre acceso a la casa.

Seis días después de ocurridos los hechos, la policía anunció que C.S.Z, un hombre de 80 años, tío de una de las víctimas y propietario del inmueble donde ocurrió el crimen había confesado ser el autor de ambos crímenes, entregando detalles de cómo habría ejecutado a sus víctimas. El fiscal señaló que esta confesión reforzaba los otros elementos de la investigación, como la ausencia de señales de fuerza o robo en la propiedad. En dos oportunidades, los abogados defensores privados de C.S.Z. solicitaron al tribunal revocar la prisión preventiva que lo afectaba, pues a esas alturas ya presentaba un fuerte cuadro depresivo. La primera no tuvo éxito, pero en la segunda ocasión el tribunal accedió a reemplazar el encarcelamiento preventivo por una medida cautelar distinta.

La policía sostenía que el motivo de C.S.Z. para cometer el homicidio era una supuesta deuda que Francisco Zamorano mantenía con él. A juicio de la defensa eso era absurdo, pues inclusive el

²³⁵ Caso obtenido en *Proyecto Inocentes Defensoría Penal Pública*. (s. f.). Proyecto Inocentes. http://www.proyectoinocentes.cl/casos/detalle/31/c_s-z

precio del arriendo era simbólico, dado que el imputado trataba de ayudar a un pariente que estaba pasando por apuros económicos.

Respecto de la presunta confesión, la defensa planteó que C.S.Z. fue presionado para auto incriminarse, citando sus propias palabras en una de sus declaraciones: “Hubo algo de insinuarme que dado mi edad, que yo podía reconocerlo como culpa mía y que me iban a declarar interdicto (...) se fueron sumando las cosas, uno de los investigadores dijo que era para darle un corte a la situación rara. Era una manera de darlo por zanjado, es lo que los policías me aconsejaron (...) El evaluado niega tajantemente haber asesinado a las víctimas y dice tener muy en claro que no tuvo participación alguna en ello”.²³⁶

Pese a todo lo anterior, en diciembre de 2008 el caso presentó un giro radical, cuando la causa contra C.S.Z. fue agrupada con otro homicidio ocurrido el mismo año y en el que se había imputado el crimen a María del Pilar Pérez y a un sicario pagado por ella. La investigación de ese caso concluyó que existían contundentes elementos de prueba para concluir que María del Pilar Pérez había encargado el homicidio, pues una de las víctimas -Francisco Zamorano- era su exmarido. Esta teoría fue comprobada y el sicario a cargo del asesinato confesó el delito, por lo que hoy ambos se encuentran condenados por este doble asesinato. Un mes después, C.S.Z. fue liberado de todo cargo y la causa en su contra fue sobreseída, estableciéndose su inocencia sin lugar a duda.

1.2.2. Caso bomba (causa rol N° 5654-2012, 3°TOP de Santiago)

En dicha causa, el tribunal absolvió un supuesto grupo terrorista de ideología anarquista, en un caso de gran connotación pública.²³⁷ El antecedente más importante para formular cargos fue la confesión de uno de los supuestos autores, que delató a los demás implicados. Antes del juicio el autor de la confesión se retractó de la misma y en el juicio hizo uso de su derecho de no declarar. La confesión fue ingresada al juicio mediante el testimonio de los policías que la tomaron.²³⁸

²³⁶ Caso obtenido en *Proyecto Inocentes Defensoría Penal Pública*. (s. f.). Proyecto Inocentes. http://www.proyectoinocentes.cl/casos/detalle/31/c_s-z

²³⁷ Caso obtenido en RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, 32(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.287)

²³⁸ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, 32(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.287)

Esto último se relaciona con aquello que abordamos en el capítulo anterior acerca de la incorporación de la declaración del imputado al juicio. Ello, a nuestro entender, podría demostrar, que en la práctica, las declaraciones de los imputados que los policías obtienen, pasan a ser incorporadas al juicio no por medio de un escrito como lo era en el sistema inquisitivo, ya que, como se observó, el artículo 334 de Código Procesal Penal prohíbe de modo general la incorporación de registros policiales, usándose entonces por parte del ente persecutor -conforme a su rol- invocar la norma del artículo 309 inc.2° del mismo cuerpo legal, que autoriza de manera amplia a los testigos a declarar no solo respecto de lo que les consta, sino también respecto de aquellos que han escuchado decir de otras personas.

Dentro de este orden de ideas, el hecho de que los jueces no conozcan en detalle las circunstancias en que se tomó la declaración y las interacciones entre los policías y el imputado es relevante, puesto que podría poner en duda la confiabilidad de la confesión a la hora de valorarla. Se tendería a pensar que para atribuirle o no credibilidad a la confesión los jueces necesitan saber cuestiones como el estado mental y anímico del declarante, la forma en que se realizaron las preguntas, la forma en que se lo convenció para contar la historia, la duración de la declaración, entre otras cosas. Es por eso, que este caso es tan importante, ya que deja en evidencia la realidad de este problema.

El fallo da cuenta detallada de la distancia que los jueces tomaron de la confesión debido a los problemas de memoria de los policías, a contradicciones entre ellos, a la imposibilidad de clarificar cuántas declaraciones prestó realmente el imputado y las condiciones exactas de cada una de ellas, a la imposibilidad de determinar con precisión la hora de inicio y de término de la declaración y en general a la poca confiabilidad de diversos elementos específicos de la declaración del imputado a que los jueces habrían necesitado para su valoración.²³⁹

1.2.3. Caso Rafael Ñanco Oyarzo (causa rol N° 6895-2013, Juzgado de Garantía de Puerto Montt)

²³⁹ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, 32(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.287)

Rafael Ñanco fue sindicado como cómplice de un supuesto robo ocurrido en un domicilio ubicado en el sector rural de ‘Las Quemadas’, en Puerto Montt.²⁴⁰ Según la policía, su participación consistió en trasladar en el automóvil que conducía las especies que habría sustraído un segundo sujeto —C.G.V.—, quien fue sorprendido cuando deambulaba en el patio de una casa.

Lo cierto es que Ñanco, de oficio taxista, ese día había tomado pasajeros desde un conocido supermercado de Puerto Montt con destino a las cercanías del sitio donde supuestamente ocurrió el robo. Cuando concluyó su recorrido decidió detenerse en un negocio de abarrotes para comprar un alimento dulce y así evitar una descompensación por su condición de diabético.

Fue en ese lugar donde la policía lo controló por primera vez, solicitándole los documentos del auto, tras lo cual continuó rumbo a Puerto Montt sin inconvenientes. Avanzó en su ruta alrededor de tres kilómetros cuando nuevamente la policía detuvo al automóvil y a Ñanco, acusándolo como cómplice del supuesto robo ocurrido en las cercanías del lugar en que dejó a sus pasajeros.

Cuando los funcionarios policiales concluyeron el procedimiento en el domicilio afectado, vincularon de forma apresurada la presencia de Rafael Ñanco con el supuesto robo, concluyendo que el joven se encontraría en el sector a la espera de su cómplice, para trasladar las especies que éste pudiera sustraer.

Como medios de prueba, la fiscalía presentó la declaración de la víctima y una serie de fotografías de las especies supuestamente robadas, entre las que contaban una cámara de fotos, un notebook y dinero en efectivo.

La defensa de Rafael Ñanco y del segundo sujeto detenido -C.G.V.-, pidió la realización de una serie de diligencias en el sitio del suceso, tendientes a comprobar la veracidad y factibilidad de las versiones entregadas tanto por las víctimas como por la policía.

Pero aún antes de recibir los resultados de las pericias encargadas por la defensa, el caso tuvo un vuelco inesperado cuando la propietaria del domicilio afectado dijo que deseaba aclarar lo sucedido y prestó una nueva declaración, explicando que los funcionarios policiales que ese día estuvieron a cargo del procedimiento le pidieron llevar algunas especies de valor para “cargar” al sujeto sorprendido en el patio de su domicilio, dado que tendría un amplio prontuario y ésta sería la única forma de “sacarlo de circulación”.

²⁴⁰ Caso obtenido en *Proyecto Inocentes Defensoría Penal Pública*. (s. f.). Proyecto Inocentes. http://www.proyectoinocentes.cl/casos/detalle/44/rafael-nanco_oyarzo

Ella facilitó las especies que fueron fotografiadas y que en realidad nunca fueron robadas, mientras que la vinculación de Rafael Ñanco con el delito tampoco existió, siendo involucrado sólo a través de las declaraciones prestadas por los propios funcionarios policiales.

La mujer se mostró arrepentida de lo sucedido y de la declaración falsa que prestó inicialmente. Explicó que tanto ella como los integrantes de su familia que fueron testigos de las recomendaciones policiales para dejar detenidos a ambos sujetos, nunca vieron a Rafael Ñanco, mientras que al sujeto de iniciales C.G.V. sólo lo vio deambulando en el patio de su casa y que, al ser aprehendido por sus familiares, tampoco pretendió escapar y explicó que se encontraba perdido y que buscaba el domicilio de un amigo, aunque igualmente ella sospechó que en algo extraño andaba.

Ñanco fue declarado inocente por el tribunal y su causa fue sobreseída definitivamente.

Podemos notar a partir de estos tres últimos casos un problema central que recae en la carencia de regulación que defina una metodología para que el juez de garantía pueda acceder a la información necesaria para resolver cuestiones que requieren una información detallada de lo ocurrido durante las actividades de investigación.

En las audiencias ante el juez de garantía, conoce de los hechos de la investigación por medio de los antecedentes presentados por el fiscal, a partir de las actas que constan en sus registros. El defensor, por su parte, puede debatir las afirmaciones del fiscal o del propio registro a partir de la lectura de aquel o de lo que le informa su cliente. Nos sumamos a las palabras de Riego, quien señala que esta fórmula es insuficiente cuando se requiere determinar con claridad situaciones específicas ocurridas en las actividades de investigación que en general no constan de manera detallada en los registros o en que la credibilidad de los propios registros pudiese ser cuestionada.²⁴¹

Parece claro, que para resolver si la declaración policial del imputados o testigos se obtuvo con vulneración de los resguardos exigidos por la ley, se requeriría que el juez tuviese acceso a información adicional, la que podría consistir en la comparecencia y declaración del o los policías que la tomaron en la audiencia, o bien, en la exhibición de un video de la declaración siempre que este contenga toda la información.²⁴²

²⁴¹ RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, 32(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.288)

²⁴² RIEGO RAMÍREZ, Cristián. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, 32(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273 (p.288)

Adicional a lo anterior, se suma otro problema relevante, no podemos olvidar que todo este escenario ocurre durante la investigación, por lo tanto, aunque luego sean declarados inocentes, igualmente se encuentran privados de libertad por medio del uso de la prisión preventiva, lo que permite concluir que los problemas se presentan a lo largo de todo el proceso penal y que sus implicancias no solo se observan al condenar a una persona, sino que también al ser sometido a medidas cautelares que solo requieren dar cuenta de ciertos antecedentes detallados en el artículo 149 del Código Procesal Penal, que se someten a un estándar mucho menor al exigido en Juicios Orales o procedimientos abreviados o simplificados.

1.3. Causa dominante visión túnel

1.3.1. Caso Colina (RUC: 1300384594-4 año 2019, TOP Colina)

Este caso fue analizado de forma detalla por Víctor Beltrán en su texto “*Litigando visión túnel: análisis y reflexiones a partir del caso Colina*”, corresponde a una arista de una larga y compleja investigación que involucra a diversas municipalidades de la Región Metropolitana, denominada “caso basura”.²⁴³ Se trata de una investigación que comenzó el año 2012 en la Municipalidad de Maipú, para luego extenderse a otras comunas, hasta llegar a Colina. La investigación de las diferentes aristas estuvo a cargo esencialmente del mismo equipo de persecutores y policías investigadores. Incluso más, en otras municipalidades se investigaban hechos de similar naturaleza a los que supuestamente ocurrían en Colina.²⁴⁴

La imputación consistía en un delito de fraude al fisco, que vendría dado por una práctica que se podría denominar como “funcionarios fantasmas”. En concreto, los acusados CV y MM, empleados de la Municipalidad de Cerro Navia, se encontraban a su vez contratados a honorarios como asesores en el municipio de Colina. Sin embargo, presuntamente no estaban realizando las labores para las cuales fueron contratados. Por su parte, los acusados TV y MO, mediante sus respectivas firmas, habrían autorizado ciertos documentos, como boletas, informes de actividades, contratos, entre otros, lo que hizo posible que estos “funcionarios fantasmas” consiguieran el pago de honorarios por labores no realizadas, configurándose así el ilícito. Entonces, el mayor desafío para los acusadores era acreditar más allá de toda duda razonable, entre otros elementos, que los servicios contratados en realidad no se habían prestado.

²⁴³ Caso obtenido en BELTRÁN ROMÁN, VÍCTOR. (2021). Litigando visión de túnel: análisis y reflexiones a partir del caso Colina. *Revista Justicia & Derecho*, 4(1), 18. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3823533 (p.3)

²⁴⁴ *Ibidem*

El trabajo de Beltrán demuestra que, a través de interacciones entre abogados defensores y policías, extraídas del juicio oral, se presentaron algunos de los sesgos cognitivos involucrados en la visión de túnel desde una perspectiva práctica.

Ciertos indicios que apoyaban la premisa de culpabilidad de los acusados, esto es, que los servicios para los cuales CV y MM fueron contratados en realidad no se estaban prestando. Sin embargo, dichos indicios fueron sobreestimados en su valor y, en consecuencia, de forma deliberada, no se llevaron adelante otras diligencias investigativas por considerarse innecesarias. De esa forma, los funcionarios policiales se abstuvieron de realizar determinadas diligencias investigativas que podrían haber favorecido la versión de algunos de los imputados o podrían haber sido útiles para corroborar los indicios con los que contaban, fortaleciendo de ese modo la prueba del caso.²⁴⁵

A modo de ejemplo, los investigadores omitieron contactar a ciertos funcionarios relevantes que podrían haber dado cuenta o no de la realización de trabajos por parte de los acusados. El periodo por el cual se acusó a MM abarcaba los años 2010 a 2014. Sin embargo, la investigación policial se enfocó principalmente al periodo posterior al año 2012.

Luego de comunicada la decisión absolutoria en el caso Colina, existió un pronunciamiento en la prensa por parte de uno de los fiscales a cargo de la investigación. En la declaración, señaló que mantenía su opinión de que las pruebas presentadas eran suficientes para alcanzar una sentencia condenatoria. Incluso más, apuntó a que la supuesta inexperiencia de las juzgadoras habría influido la decisión.²⁴⁶

Desde el punto de vista de la visión de túnel, es natural que las personas no estén dispuestas a renunciar a sus creencias iniciales, aun cuando las bases en que estas se sustentan se vean debilitadas. Lo anterior no es más que una manifestación del fenómeno denominado como “persistencia de las creencias” o *belief perseverance*.²⁴⁷ Así, de acuerdo con este sesgo, es más probable que las personas cuestionen información que resulta contraria o conflictiva con sus creencias preexistentes y, asimismo, es más probable que interpreten información ambigua de manera tal que apoye su creencia, descartando interpretaciones contrarias a ella²⁴⁸. De esa manera, una creencia u opinión se vuelve prácticamente imposible de modificar.

²⁴⁵ BELTRÁN ROMÁN, VÍCTOR. (2021). Litigando visión de túnel: análisis y reflexiones a partir del caso Colina. *Revista Justicia & Derecho*, 4(1), 18. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3823533 (p.3)

²⁴⁶ BELTRÁN ROMÁN, VÍCTOR. (2021). Litigando visión de túnel: análisis y reflexiones a partir del caso Colina. *Revista Justicia & Derecho*, 4(1), 18. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3823533 (p.3)

²⁴⁷ *Ibidem*, p. 14

²⁴⁸ *Ibidem*

2. Formación profesional de Carabineros

Luego de haber revisado los casos donde se evidencian los tres factores analizados en el capítulo anterior, vamos a revisar una de las posibles razones que a juicio de esta autora originan la presencia de estos factores y se relaciona directamente con los procesos de formación de Carabineros.

Es necesario una revisión profunda de aquellos aspectos que influyen en la construcción de las diligencias investigativas de Carabineros de Chile desde los espacios estructurales hasta los sistemas educativos a partir de los cuales establecen los sustratos ideológicos, relacionales, y factuales de posición en el entramado institucional.

2.1. Proceso de formación y carrera institucional

El proceso formativo de la institución materializa la estructuración jerárquica de Carabineros de Chile, la que se compone sobre la base de dos escalafones fuertemente diferenciados y excluyentes entre sí: el escalafón de Oficiales, Personal de Nombramiento Supremo (PNS) egresados con el grado de Subtenientes, con opción de llegar a General Director y el escalafón de Carabineros, Personal de Nombramiento Institucional (PNI), egresados con el grado de Carabineros, con opción de llegar a Suboficial Mayor.

Al personal de Nombramiento Supremo, se les llama comúnmente Oficiales, egresan de la Escuela de Carabineros, sus nombramientos, ascensos y retiros se autorizan formalmente mediante un decreto supremo firmado por el presidente de la República, mientras que los PNI, provienen de la Escuela de Formación de Carabineros y sus destinaciones, ascensos y retiros son una atribución legal del General Director de Carabineros, cuya firma formaliza estas decisiones en una resolución exenta. Coincidiendo con la práctica común de las fuerzas armadas, las carreras de oficial y suboficial son excluyentes entre sí, no está contemplada la posibilidad de que un suboficial ascienda a un rango de la oficialidad, pudiendo en casos extraordinarios terminar sus carreras con el rango especial de suboficial mayor.

Así también se presenta distinciones importantes en cuanto a los tiempos de estudio, contenidos y localización de los espacios de formación. Por un lado, el proceso formativo de los PNS dura en total 8 semestres en régimen interno y un año de practica policial asignado a una comisaría, mientras que el escalafón de los PNI, la formación actualmente es de dos semestres académicos de régimen interno. Junto con ello los procesos de admisión también son diferentes, el proceso de admisión a la escuela de oficiales es similar a la universidad, ya que, tiene un costo de incorporación y

un costo de mensualidad, no obstante, en la Escuela de Formación de Carabineros la postulación y el ingreso al curso es de forma gratuita siempre y cuando se cumplan los requisitos de admisión.

Por su parte, los escalafones determinan distintos rangos y jerarquías, así como también las posibilidades de reinserción en la vida civil. De esta forma, la carrera institucional de los oficiales no tiene límite de servicio, pudiendo exceder incluso los 30 años (límite en escalafón de Carabineros, PNI). Comienzan más o menos a los 19-20 años, y egresan como Subteniente alrededor de los 24 años, con labores de mando por sobre cualquier funcionario del Escalafón de Carabineros, para luego, ejercer como carabineros y ascender a en la estructura jerárquica.

En cambio, este proceso en el escalafón de Carabineros PNI es completamente distinto, la edad promedio de ingreso a la escuela es de 18 años. Terminado el año de formación, comienzan a ejercer su labor con el grado de “Carabineros” alrededor de los 19 años, para ascender hasta el grado de Sargento. Luego de 15 años de servicio, los funcionarios pueden postular a la escuela de suboficiales, donde después de un proceso de formación de 1 año, pueden acceder, en un escalafón intermedio, al grado de Sargento Segundo hasta Suboficial Mayor, sin exceder los 30 años de servicio.

La elección por una u otra escuela se daría principalmente por razones económicas, el nivel de conocimiento de la institución, las funciones y diferencias entre los escalafones, así como por las redes que permiten este conocimiento.

Ahora bien, en la práctica donde se generan mayormente los puntos de encuentro y jerarquía entre los dos escalafones, es en las comisarías, puesto que la mayoría son unidades territoriales y cada comisaría tiene un sector territorial de una comuna que además es dividido en cuadrantes.

Como es posible observar, existen importantes diferencias entre los escalafones en cuanto a los ciclos de vida que la estructura institucional potencia dada las limitaciones, restricciones y estímulos económicos que impone. No obstante, una de las diferencias más significativas a nuestro parecer, recae en la función que se ejerce en cada escalafón. El escalafón de Oficiales tendría una formación para administrar y tener condiciones de mando, mientras que el de Carabinero desde su formación tiene una función ejecutora de las órdenes de la oficialidad.

Volviendo al tema central de este trabajo, es necesario revisar el plan de estudio para ver sobre qué base se estructura el sistema educacional enseñado en estas dos escuelas y así poder visualizar si el rol investigativo está incorporado en este entramado.

2.1.1. **Tabla 1. Malla Curricular Escuela de Formación de Carabineros (PNI)**

CARABINERO "ORDEN Y SEGURIDAD"						
1° SEMESTRE		2° SEMESTRE		3° SEMESTRE		4° SEMESTRE
Doctrina, Historia y Ética Institucional	Prevención del Delito	Derechos Humanos I	Aplicación de la Ley	Derechos Humanos II	Estrategia Operativa Institucional	Práctica en Unidad Policial
Reglamentación Institucional	Derecho Penal	Derecho Procesal Penal I	Habilidades Comunicativas II	Derecho Procesal Penal II	Atención de Público y Víctimas	Talleres de Retroalimentación
Habilidades Comunicativas I	Acondicionamiento Físico I	Manejo de las Emociones	Acondicionamiento Físico II	Acondicionamiento Físico III	Arma y Tiro Policial II	
Técnicas y Tácticas Policiales I	Electivo I	Primeros Auxilios	Arma y Tiro Policial I	Defensa Personal II	Técnicas y Tácticas Policiales III	
		Defensa Personal I	Técnicas y Tácticas Policiales II	Sistemas Informáticos Institucional	Práctica de Reconocimiento	
		Electivo II		Electivo III		

MAS INFORMACIÓN EN
WWW.ADMISIONCARABINEROS.CL

Fuente | ESCUELA DE FORMACIÓN DE CARABINEROS DE CHILE, (Malla Curricular Escuela de Formación de Carabineros, s.d., <https://es-es.facebook.com/admisioncarabdechile1/posts/malla-curricular-de-la-esfocar-para-carabinero-de-orden-y-seguridadla-malla-curr/1164281814026678/>)

2.1.2. **Tabla 2. Malla Curricular Escuela de Carabineros de Chile (PNS)**

**MAPA
CURRICULAR
DE
ORDEN Y
SEGURIDAD**

1er Año		2do Año		3er Año		4to Año	
I Semestre	II Semestre	III Semestre	IV Semestre	V Semestre	VI Semestre	VII Semestre	VIII Semestre
Vocación y Conducta I	Vocación y Conducta II	Vocación y Conducta III	Vocación y Conducta IV	Vocación y Conducta V	Vocación y Conducta VI	Trabajo y Defensa de Título	Trabajo y Defensa de Título
Historia y Doctrina Institucional I	Historia y Doctrina Institucional II	Ética Profesional I	Ética Profesional II	DD.HH. Aplicables a la Función Policial I	DD.HH. Aplicables a la Función Policial II		
				Mando y Liderazgo I	Mando y Liderazgo II		
Gestión Policial I	Gestión Policial II	Gestión Policial III	Gestión Policial IV	Gestión Policial V	Gestión Policial VI		
				Gestión Financiera Contable Institucional I	Gestión Financiera Contable Institucional II		
Sistemas Computacionales Institucionales I	Sistemas Computacionales Institucionales II	Sistemas Computacionales Institucionales III	Sistemas Computacionales Institucionales IV	Sistemas Computacionales Institucionales V	Sistemas Computacionales Institucionales VI		
Técnicas y Tácticas Policiales I	Técnicas y Tácticas Policiales II	Técnicas y Tácticas Policiales III	Técnicas y Tácticas Policiales IV	Técnicas y Tácticas Policiales V	Técnicas y Tácticas Policiales VI		
Prevención del Delito I	Prevención del Delito II	Prevención del Delito III	Prevención del Delito IV	Técnicas de la Investigación Criminal I	Técnicas de la Investigación Criminal II		
Introducción al Derecho	Derecho Constitucional	Aplicación Procedimental de la Ley I	Aplicación Procedimental de la Ley II	Aplicación Procedimental de la Ley III	Aplicación Procedimental de la Ley IV		
	Derecho Penal I	Derecho Penal II	Derecho Penal III		Derecho Administrativo		
Reglamentación Institucional I	Reglamentación Institucional II	Reglamentación Institucional III	Reglamentación Institucional IV				
		Derecho Procesal Penal I	Derecho Procesal Penal II	Derecho Procesal Penal III			
Instrucción Formal y Escuela de Mando I	Instrucción Formal y Escuela de Mando II	Instrucción Formal y Escuela de Mando III	Instrucción Formal y Escuela de Mando IV	Instrucción Formal y Escuela de Mando V			
Taller de Arma y Tiro Policial I	Taller de Arma y Tiro Policial II	Taller de Arma y Tiro Policial III	Taller de Arma y Tiro Policial IV	Taller de Arma y Tiro Policial V			
Defensa Personal I	Defensa Personal II	Defensa Personal III	Defensa Personal IV	Defensa Personal V			
Acondicionamiento Físico I	Acondicionamiento Físico II	Acondicionamiento Físico III	Acondicionamiento Físico IV	Acondicionamiento Físico V	Acondicionamiento Físico VI		
Habilidades Comunicativas I	Habilidades Comunicativas II				Talleres de Aplicación I	Talleres de Aplicación II	
Inglés Instrumental I	Inglés Instrumental II	Matemática	Estadística Aplicada al Análisis Policial	Taller de Trabajo de Título I	Taller de Trabajo de Título II		
Periodo de Inducción	Práctica de Observación	Práctica Policial I	Práctica Policial II	Práctica Policial III	Práctica Policial IV		Práctica Policial Terminal: Práctica Policial General y Pasantías en Especialidades

Fuente | ESCUELA DE CARABINEROS DE CHILE DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO, (Malla Curricular de orden y seguridad, 2022, <https://www.escuelacarabineros.cl/index.php/pagina/id/14>)

Como se puede observar en las mallas del personal que se forma tanto en la Escuela de Carabineros como en la Escuela de formación de Carabineros, el desarrollo legal o de conocimiento empírico en materia procesal penal sólo abarca aproximadamente el 12,5 % del plan de estudio a lo largo de toda la carrera policial. La formación de los oficiales jefes de la institución, es decir, quienes se forman la Escuela de Carabineros y que van a llegar en algún momento a comandar la institución lo que más estudian son materias de gestión y administración.

Lo anterior a nuestro entender demuestra que, la institución lo que busca es seguir formando una policía de carácter eminentemente preventivo, lo que a su vez no tiene nada de sorprendente puesto que este ha venido siendo su rol desde sus orígenes. A juicio de esta autora, si la reforma procesal penal pretendió hacer parte de las funciones de Carabineros, tareas investigativas junto con incluirlo como actor en el sistema de justicia penal –como auxiliar del Ministerio Público–, dejó de lado el otorgar una base sólida a aspectos tan relevante como una adecuada formación y carrera institucional en el área investigativa de los integrantes de Carabineros de Chile para llevar adelante un eficaz proceso de transformación, incorporación y adecuación al cambio.

En este orden de ideas, resulta relevante destacar aquello mencionado por el Subsecretario de Prevención del Delito Eduardo Vergara, en el marco de la primera sesión de la Unidad Consultiva para la Reforma a las Policías²⁴⁹ *“Las policías son instituciones fundamentales para la democracia. La necesidad de reformar a las policías conlleva procesos tan importantes como los administrativos, como los mecanismos de distribución policial, como las estructuras internas de transparencia y rendición de cuentas, como también la definición y actualización de muchos de los protocolos que permiten que por medio de ellos se defina la forma en que las policías se relacionan con la comunidad”*.²⁵⁰

Por su parte, en la reunión de emergencia liderada por el Fiscal Nacional Ángel Valencia con las fiscalías regionales como consecuencia de las zonas afectadas por los incendios en la zona sur de nuestro país, la Ministra del Interior y Seguridad Pública Carolina Tohá sostuvo *“En reunión de trabajo con el Fiscal Nacional, Ángel Valencia, abordamos rol clave del Ministerio Público ante*

²⁴⁹ Instancia de carácter inter-institucional que agrupó representantes de las policías, los presidentes de las comisiones de seguridad del Congreso Nacional, los Gobernadores y Gobernadoras Regionales, la Asociación Chilena de Municipalidades, expertos y académicos en materia de seguridad e instituciones tanto del aparato público como de la sociedad civil, que tiene como objetivo contribuir al diseño e implementación de la reforma policial desde la experiencia y conocimiento de cada representante, dotando de legitimidad al proceso.

²⁵⁰ Vicepresidenta Tohá y Subsecretario Vergara encabezan primera sesión de la Unidad Consultiva para la Reforma a las Policías – Subsecretaría de Prevención del Delito. *Subsecretaría de Prevención del Delito – SPD* [en línea]. [sin fecha] [consultado el 16 de febrero de 2023]. Disponible en: <https://www.seguridadpublica.cl/noticia/vicepresidenta-toha-y-subsecretario-vergara-encabezan-primera-sesion-de-la-unidad-consultiva-para-la-reforma-a-las-policias/>

*sospechas de intencionalidad en los Incendios Forestales. También, la importancia de fortalecer la labor de persecución del delito e incrementar la coordinación con las policías”.*²⁵¹

En este sentido, estimamos contradictorio atribuirle una función investigativa a Carabineros sin dotarlo de conocimientos especializados y herramientas para actuar con eficacia y eficiencia en estas materias. En este punto es fundamental el debate actual sobre la reforma de modernización de las policías, más aún acerca de la definición del tipo de policía que el país requiere para abordar los desafíos de seguridad de una sociedad. Las tres dimensiones esenciales de la función policial que hoy reconocemos: prevención, investigación y control del orden público, debieran quedar claramente establecidas en la misión de cada institución, resolviendo de esta manera los problemas asociados a la duplicidad de funciones e ineficiencias que ello produce.

Esta discusión sobre la base de funciones y roles que correspondería a Carabineros nos lleva a reflexionar sobre las debilidades institucionales tendientes a dar cumplimiento a la misión asignada. En función de lo planteado, podríamos pensar que esta debilidad repercute en diligencias investigativas que en la práctica son llevadas a efecto por Carabineros en la etapa investigativa del proceso penal y que, si son empleadas de manera deficiente y descuidada podría llegar a ocasionar uno de los mayores temores que nuestro sistema procesal penal no está dispuesto a cometer, la condena de un inocente.

Las instituciones del sistema no han asumido como un tema de importancia la necesidad de dotar a sus miembros de conocimientos y herramientas para actuar con eficacia en estas materias. En este sentido nos adherimos a la postura de Mauricio Duce quien considera que el desarrollo de programas de capacitación y perfeccionamiento debiera cubrir al menos tres áreas para tener impacto en la mejora del sistema.²⁵² Dentro de los aspectos que podrían mejorar el funcionamiento de nuestras policías encontramos los siguientes: el primero, tiene que ver con proveer conocimiento sobre los principales hallazgos y consensos que existen desde la ciencia acerca de cómo funciona la memoria y cuáles son las prácticas que favorecen o perjudican la confiabilidad de los reconocimientos. Una segunda área, debiera incorporar el conocimiento de las distintas reglas que rigen la materia en nuestro país, incluyendo una revisión crítica de las mismas a la luz de la evidencia científica y la experiencia

²⁵¹ CAROLINA TOHÁ [@Carolina_Toha]. En reunión de trabajo con el Fiscal Nacional, Ángel Valencia, abordamos rol clave del MP ante sospechas de intencionalidad en ... [tweet]. Twitter. 7 de febrero de 2023 [consultado el 16 de febrero de 2023]. Disponible en: https://twitter.com/Carolina_Toha/status/1622973108410777600

²⁵² DUCE, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.360)

comparada disponible. Finalmente, los programas debieran incorporar el desarrollo de destrezas y habilidades propias de la función que cumple cada actor del sistema.²⁵³

Así también, estos programas debieran desarrollarse en dos niveles. Por un lado, debieran formar parte del paquete de formación básica que se recibe al ingresar a las respectivas instituciones. Y por otro, debieran formar parte de programas especializados de perfeccionamiento continuo que permitan acceder a un conocimiento que en la materia se ha ido incrementando y evolucionando.

No podemos perder de vista, que cada día existe una mayor relación entre la función policial y la tecnología asociada al cumplimiento exitoso de esas funciones. Los conocimientos específicos y la experiencia de los especialistas en estas áreas serán de total relevancia para la eficacia y eficiencia de las instituciones.

2.2. Presupuesto, distribución y dotación del personal de Carabineros en labores investigativas

El hecho de que Carabineros tenga como eje central seguir formando una institución con fines y aspiraciones netamente preventivas se ve también reflejado y reforzado por un lado por el presupuesto asignado a las labores preventivas y por otro, por la distribución y dotación del personal que es asignado a cada una de ellas.

En diciembre del año 2018, la Fundación Paz Ciudadana con el apoyo del Banco Interamericano del Desarrollo y coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, evacuó el informe diagnóstico del grupo de trabajo para la especialización de funciones policiales.²⁵⁴ En éste participaron Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y el Ministerio Público, ellos levantaron información sobre las acciones de las policías en relación con sus funciones.

Así, en el marco de estas definiciones, se revisó el presupuesto 2018 asignado a cada policía, donde se pudo apreciar que sus funciones centrales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Institucional de cada institución —preventiva para Carabineros e investigativa para PDI—, están reflejadas en la distribución del presupuesto.²⁵⁵ Al desagregar el presupuesto anual 2018, se puede ver

²⁵³ DUCE, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9. (p.360)

²⁵⁴ Rodrigo Ubilla y Greene, P. (s. f.). *Modernización de las policías y la institucionalidad de seguridad: propuestas para el debate* (Informe político). Estudios LYD. <https://lyd.org/wp-content/uploads/2021/01/SIP-176.pdf> (p.13)

²⁵⁵ UBILLA RODRIGO y GREENE, P. (s. f.). *Modernización de las policías y la institucionalidad de seguridad: propuestas para el debate* (Informe político). Estudios LYD. <https://lyd.org/wp-content/uploads/2021/01/SIP-176.pdf> (p.13)

que Carabineros designó el 72,5% a funciones relacionadas a la prevención. Por su parte, la Policía de Investigaciones designó un porcentaje similar de 72,8% en funciones relacionadas a la investigación.

2.2.1. Tabla 3. Presupuesto anual 2018 según función para Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones

Rol	Carabineros de Chile		Policía de Investigaciones	
	Miles de \$ 2018	%	Miles de \$ 2018	%
Preventivo	784.952.181	72,5%	-	
Investigativo	77.953.871	7,2%	234.191.798	72,8%
Servicios estratégicos y de apoyo	219.786.612	20,3%	87.599.232	27,2%
TOTAL	1.082.692.664	100%	321.791.030	100%

Fuente | SERIE INFORME SOCIEDAD Y POLÍTICA 176, (Modernización de las policías y la institucionalidad de seguridad: propuestas para el debate, 2020, <https://lyd.org/wp-content/uploads/2021/01/SIP-176.pdf>, p.14)

2.3. Distribución y dotación del personal de Carabineros

Como primer punto cabe señalar que de acuerdo con el artículo 436 del Código de Justicia militar no es posible conocer de forma oficial la dotación de Carabineros de Chile vigente, toda vez que, se encuentra clasificada como secreta. Solamente Carabineros y el Gobierno central saben la cantidad de funcionarios con los que cuenta la institución en las distintas comunas del país.

Sin embargo, el 21 de septiembre del año 2019 a través del medio de comunicación del diario “La Tercera” se publicó una nota titulada “Como se distribuye la dotación de carabineros en las comunas de la RM” y que según este propio medio, fue enviado por Carabineros al Congreso con la finalidad de acceder a los criterios y variables utilizadas por la metodología de Carabineros que explicarían la dispar distribución de su dotación policial a lo largo de la región.

El documento señala que en la región existen 7,6 millones de habitantes y 14.240 funcionarios de la policía uniformada; en promedio, hay un carabinero cada 547 habitantes.²⁵⁶ El desglose por comuna muestra que el mayor despliegue ocurre en la comuna de Santiago (2.789). Las autoridades explican que eso se debe a que este sector concentra un alto flujo de población flotante.

²⁵⁶ RIVIERA, V. (2019). Cómo se distribuye la dotación de Carabineros en las comunas de la RM. *La Tercera*. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/se-distribuye-la-dotacion-carabineros-las-comunas-la-rm/829463/>

Desde Carabineros señalan que la explicación de las diferencias de dotación entre comuna y otra tiene un origen técnico. Agregan que el modelo que se diseña para cada zona tiene en cuenta variables como el Índice de Cobertura Policial (IDCP), los resultados de la Encuesta de Victimización ENUSC, el índice de Vulnerabilidad Social Delictual (IVSD) y la demanda UVE (Unidad de Vigilancia Equivalente) que considera la magnitud de la demanda de servicios policiales, como por ejemplo la cantidad de fiscalizaciones, las acciones preventivas, procedimientos órdenes judiciales y servicios extraordinarios.²⁵⁷

²⁵⁷ RIVIERA, V. (2019). Cómo se distribuye la dotación de Carabineros en las comunas de la RM. *La Tercera*. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/se-distribuye-la-dotacion-carabineros-las-comunas-la-rm/829463/>

2.3.1. Gráfico 1. Distribución de Carabineros de Chile por comuna

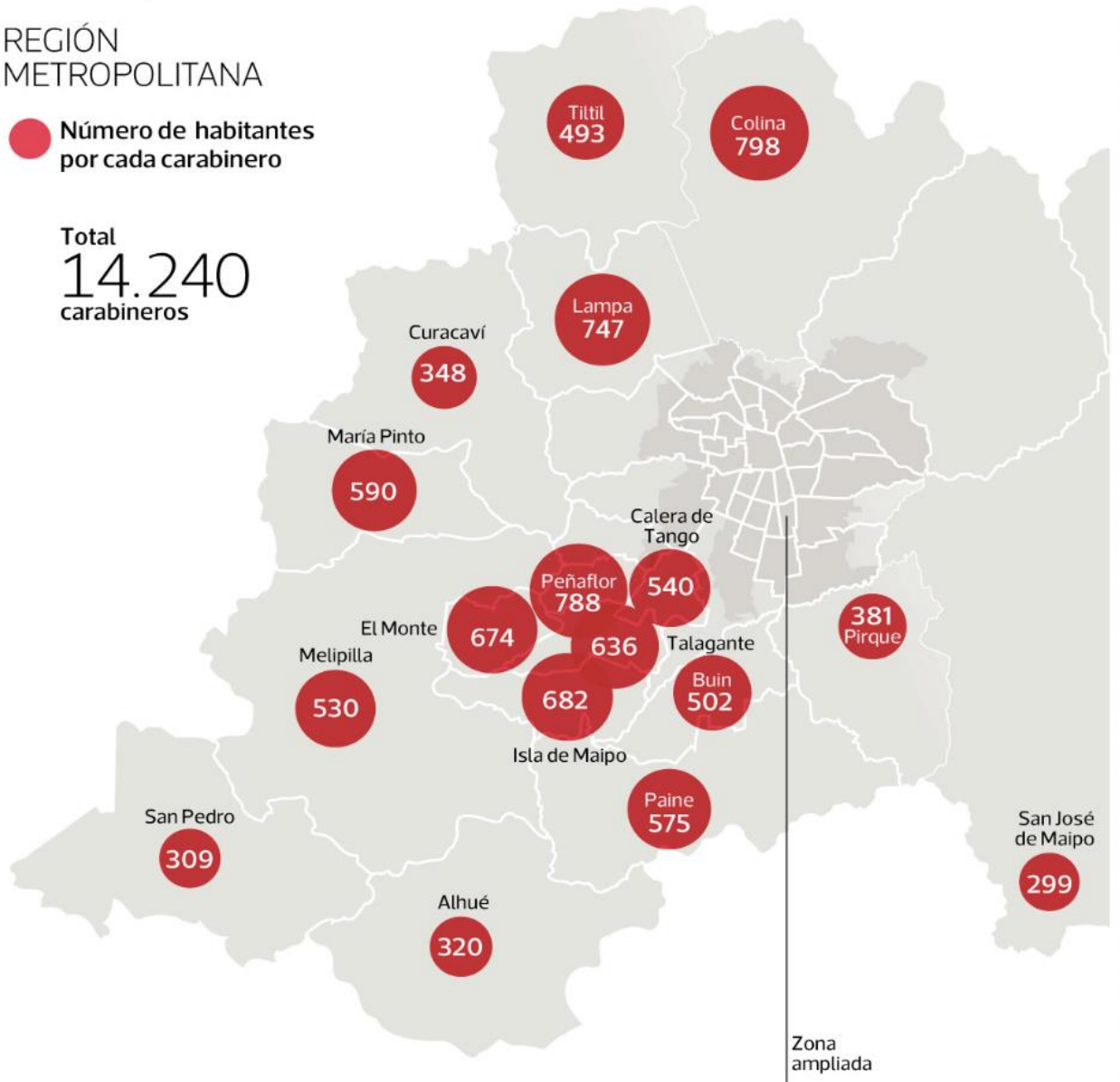
DISTRIBUCIÓN POLICIAL

La asignación de carabineros por comuna muestra un promedio de un policía cada 537 habitantes en la Región Metropolitana. Sin embargo, hay zonas con una gran disparidad en los servicios policiales.

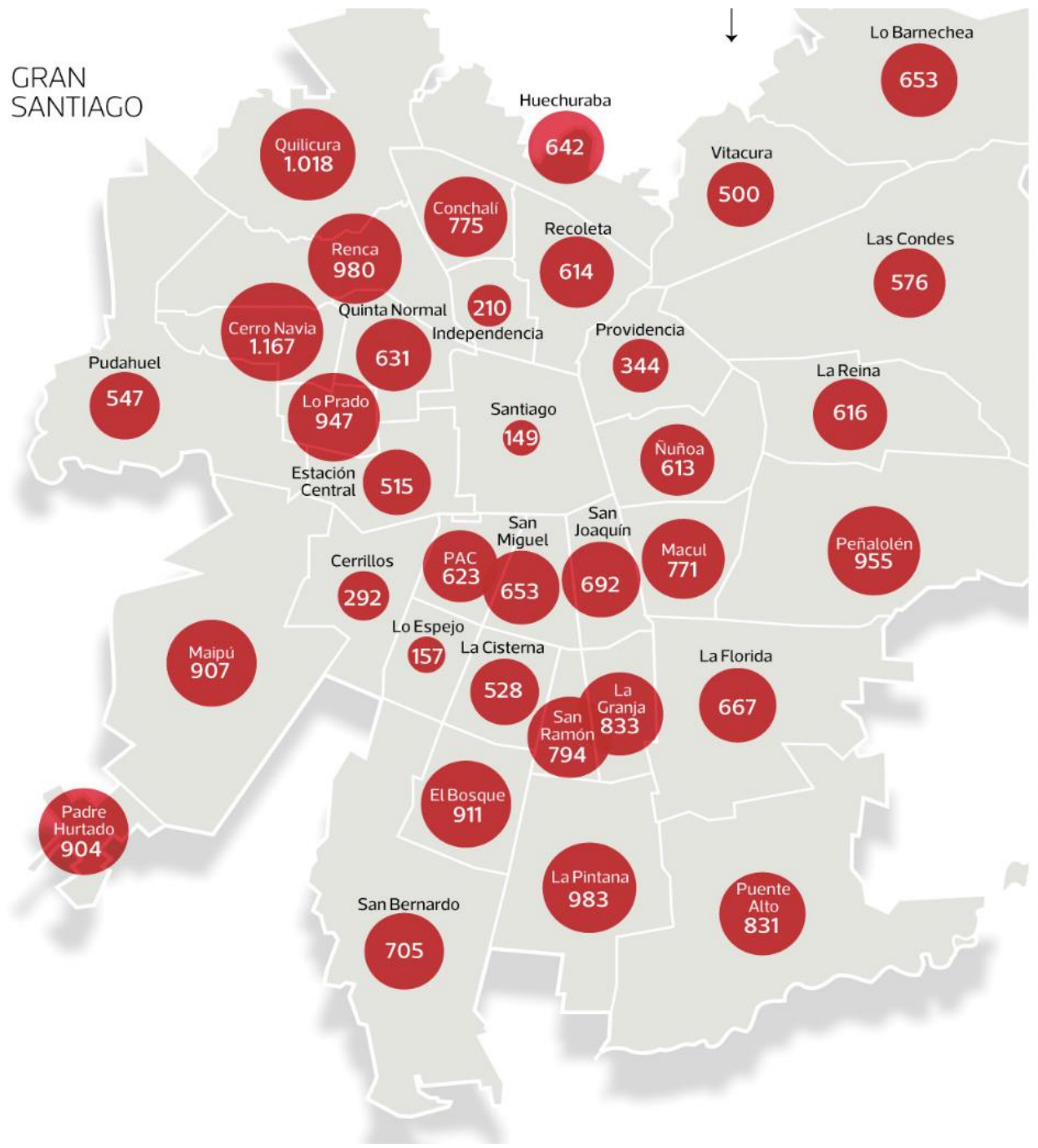
REGIÓN METROPOLITANA

● Número de habitantes por cada carabinero

Total
14.240
carabineros



Fuente | CARABINEROS DE CHILE, (Distribución policial, 2019, <https://www.latercera.com/nacional/noticia/se-distribuye-la-dotacion-carabineros-las-comunas-la-rm/829463/>)



Fuente | CARABINEROS DE CHILE, (Distribución policial, 2019, <https://www.latercera.com/nacional/noticia/se-distribuye-la-dotacion-carabineros-las-comunas-la-rm/829463/>)

2.3.2. Gráfico 2. Dotación policial de Carabineros de Chile por comuna

Carabineros por comuna

Comuna	Nº efectivos	Comuna	Nº efectivos
Alhué	19	María Pinto	23
Buín	177	Melipilla	231
C. de Tango	49	Ñuñoa	388
Cerrillos	304	P. Hurtado	68
Cerro Navia	136	Paine	125
Colina	171	P. Aguirre C.	197
Conchalí	182	Peñaflor	123
Curacaví	89	Peñalolén	258
El Bosque	215	Pirque	62
El Monte	57	Providencia	447
E. Central	287	Pudahuel	443
Huechuraba	159	Puente Alto	771
Independencia	421	Quilicura	236
Isla de Maipo	56	Q. Normal	186
La Cisterna	177	Recoleta	280
La Florida	585	Renca	158
La Granja	173	San Bernardo	439
La Pintana	220	San Joaquín	152
La Reina	165	San José de M.	51
Lampa	145	San Miguel	184
Las Condes	503	San Pedro	33
Lo Barnechea	173	San Ramón	126
Lo Espejo	768	Santiago	2.789
Lo Prado	120	Talagante	115
Macul	163	Titil	37
Maipú	626	Vitacura	178

Fuente | CARABINEROS DE CHILE, (Carabineros por comuna, 2019, <https://www.latercera.com/nacional/noticia/se-distribuye-la-dotacion-carabineros-las-comunas-la-rm/829463/>)

Las imágenes muestran la dotación policial en términos generales sin distinguir cual es el la cantidad o porcentaje que de esta dotación se destina a labores preventivas e investigativas. No obstante, el mismo informe diagnóstico elaborado por la Fundación Paz Ciudadana con el apoyo del Banco Interamericano del Desarrollo y coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señala la diferenciación de dotación de Carabineros y Policía de Investigaciones destinadas a labores preventivas, investigativas y servicios estratégicos de apoyo.

2.3.3. Tabla 4. Dotación de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones destinadas a labores, preventiva, investigativas y servicios estratégicos de apoyo

Rol	Carabineros de Chile		Policía de Investigaciones	
	Dotación	%	Dotación	%
Preventivo	42.533	72,5%	-	-
Investigativo	4.266	7,2%	9.216	72,8%
Servicios estratégicos y de apoyo	12.066	20,5%	3.439	27,2%
Dotación total	58.865	100%	12.655	100%

Fuente | SERIE INFORME SOCIEDAD Y POLÍTICA 176, (Modernización de las policías y la institucionalidad de seguridad: propuestas para el debate, 2020, <https://lyd.org/wp-content/uploads/2021/01/SIP-176.pdf> (p.14)

Como observamos, la dotación asignada a cada función y considerando que ambas policías gastan más del 80% de su presupuesto en gastos del personal —específicamente 81,5% Carabineros y 82,5% PDI—, mantienen la designación preferente de sus recursos de acuerdo con sus funciones, declarando que el 72,5% de la dotación de Carabineros se destina al rol preventivo y el 72,8% de la dotación de PDI se destina al rol investigativo.²⁵⁸

En definitiva, sólo el 7,2% del personal total de Carabineros está destinado a labores de investigación delictual. Si observamos la imagen Gráfico 1 sobre distribución del personal por comunas, esta debiera seguir en función de políticas públicas, sin embargo, actualmente como manifestó la propia institución de Carabineros esta se hace de manera discrecional bajo ciertos parámetros de medición.

²⁵⁸UBILLA RODRIGO y GREENE, P. (s. f.). *Modernización de las policías y la institucionalidad de seguridad: propuestas para el debate* (Informe político). Estudios LYD. <https://lyd.org/wp-content/uploads/2021/01/SIP-176.pdf> (p.14)

Así las cosas, lo anterior nuevamente confirma y deja en evidencia que el foco principal de Carabineros es continuar formando una policía de carácter preventivo.

En este contexto, es conveniente definir con propiedad los conceptos para posteriormente poder avanzar con una especialización real y efectiva de la policía. Ello implica dar un paso más allá, de manera de hacer más eficiente el actuar policial y mejorar la gestión operativa.

Así, una posible propuesta sería la escisión de Carabineros de Chile en dos ramas: una policía preventiva y una fuerza de control de orden público, con formación, mandos, estructuras y presupuestos diferenciados, de manera que sus funcionarios cuenten con conocimientos y experiencias específicas para abordar materias en esencia diferentes.²⁵⁹

Por su parte, ello implicaría reformar su Ley Orgánica Constitucional en las áreas que la definen en su estructura, tales como carrera y formación, entre otras. En palabras de Ubilla, en el área de formación, es imperativo desarrollar un Plan Estratégico Educativo que considere un diseño, modelo educacional, definición de perfiles de ingreso/egreso y de docentes, sistema de control y monitoreo, indicadores de gestión y resultados.²⁶⁰ Junto con ello, se debe fortalecer los equipos humanos para potenciar la formación continua; instalar indicadores y mecanismos de evaluación en relación al aprendizaje y los logros; aumentar la inversión tecnológica de última generación para diseñar plataformas modernas que acompañen y apoyen a los alumnos en los procesos formativos. Todo esto, con la finalidad de profesionalizar a quienes estudian en las academias policiales y mejorar la calidad del personal que está ingresando a Carabineros de Chile.

Lo anterior es relevante, debido a que son ellos quienes investigan y son los que reciben las ordenes de fiscalía, otorgándoles los insumos para posteriormente llevar adelante procesos judiciales penales.

3. Algunas ideas respecto a las prácticas policiales

Iniciamos este trabajo con el objetivo de estudiar y analizar la regulación de las prácticas investigativas de Carabineros de Chile en su rol de sujetos activos en el sistema penal chileno.

²⁵⁹ UBILLA RODRIGO y GREENE, P. (s. f.). *Modernización de las policías y la institucionalidad de seguridad: propuestas para el debate* (Informe político). Estudios LYD. <https://lyd.org/wp-content/uploads/2021/01/SIP-176.pdf> (p.24)

²⁶⁰ *Ibíd*em

En efecto, recapitulando lo desarrollado en los capítulos anteriores, se cree que es evidente, desde la perspectiva de esta memorista en el amparo de la libertad académica de expresar hipótesis y buscar respuestas con las herramientas que tenemos para ello, que la regulación de las actividades investigativas de Carabineros de Chile que, por cierto, de acuerdo con el Manual de Doctrina constituye uno de los siete roles que ejerce la institución en la actualidad, es terreno fértil para ocasionar algunos de los principales factores que aumentarían la probabilidad de condenar a una persona inocente.

Dentro de este orden de ideas, la hipótesis que nos hemos planteado se explicaría por las razones desprendidas a lo largo de este trabajo, y que están estrechamente vinculadas entre ellas, a saber:

3.1. Regulación de la función investigativa de Carabineros de Chile

A partir de lo estudiado en el primer capítulo, mencionamos que Carabineros de Chile es una institución orgánicamente reconocida a nivel constitucional en su artículo 1 inciso primero. Por su parte, cuando hablamos de rango legal, también debemos remitirnos a su la Ley Orgánica Constitucional número 18.961, la que señala que es una Institución policial técnica y de carácter militar.

Sin embargo, el gran problema lo encontramos en la regulación a la cual se encuentra sometida la institución y las funciones que le son encomendadas. Por una parte, la Constitución Política de la República en su artículo 101 inciso primero afirma que Carabineros de Chile “Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”.

En cuanto a su Ley Orgánica Constitucional, el artículo 1 inciso primero sostiene que la institución “existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley”.

En este sentido se comprende que, ambos cuerpos normativos nos ilustran que la función de Carabineros es dar eficacia al derecho, garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior. No obstante, en función de lo planteado por la Ley Orgánica N° 18.961, se observa que no

sólo reitera las tres funciones anteriormente nombradas, sino que también, se encarga de complementar estas funciones con aquellas encomendadas por la “ley”. Respecto a este punto, la forma ambigua en la que está redactada esta última palabra hace cuestionarnos a qué ley específicamente se refiere.

Ahora bien, si continuamos revisando la misma fuente normativa²⁶¹, el artículo 2 inciso primero menciona que “su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna”.

Por otro lado, el Reglamento N°1 de Carabineros afirma en su artículo 1 inciso segundo que “*Sus funciones específicas son aquellas que se determinan en la Constitución y en las leyes*”. Nuevamente, notamos que se adopta la misma terminación de “leyes” en términos amplios y generales, sin especificar cuales debemos entender por ellas.

Finalmente, el Manual de Doctrina y Código de Ética²⁶² indica que la Institución cumple con siete roles, a saber: preventivo, control de orden público, educativo, comodidad pública, solidaridad social, integración nacional, investigativo.

De lo señalado en este escenario, podríamos concluir que esta duplicidad de roles al sólo estar regulados de manera general puede traer aparejado una serie de dificultades en la coordinación que implica llevar a cabo todas las funciones.

De esta manera, dada la ausencia de una normativa específica para identificar y determinar las acciones particulares que comprenderían a cada una de ellas, se genera un vacío normativo en la legislación chilena en materia investigativa, específicamente en las prácticas realizadas por la Institución en el marco del sistema penal. Ejemplo de ello, son los procedimientos de reconocimientos oculares y la toma de declaración, diligencias que en su mayor parte son dirigidas por funcionarios policiales. Por consiguiente, tenderíamos a pensar que son los mismo Carabineros quienes fijan los parámetros y condiciones sobre las cuales se debe realizar una declaración.

Lo anterior, se volvería aún más preocupante, puesto que, abre paso a que sean realizados a criterio de cada cuartel policial, ocasionando una gran heterogeneidad de procedimientos. Este escenario dificultaría en extremo controlar la real voluntad de los imputados y que no se hayan utilizado técnicas de interrogatorio engañosas, que usen presión psicológica o simplemente que no sean rigurosas en la información que se obtiene.

²⁶¹ LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS [en línea]. Ley n.º 18961 de 27 de febrero de 1990 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30329>

²⁶² Aprobado por la Orden General N°1936, de 22.04.2010, publicada en el B/O. N°4324

Por lo demás se debe señalar que, la función investigativa solo viene dada a partir de una reglamentación interna, lo que en una primera mirada nos haría sostener que, la intención de reiterar en la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica Constitucional N°18961 las tres funciones: dar eficacia al derecho, garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior, es hacer de estas, la función principal de la Institución.

3.2. Entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal

La segunda razón tiene como punto de partida la reforma del sistema de justicia penal denominada por las autoridades públicas y sectores importantes de la sociedad civil como la “reforma del siglo”.

La reforma del siglo implicó la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal en el año 2000, y vino a cambiar de manera significativa la función que hasta esa época le correspondía a Carabineros de Chile. Antes de la reforma la policía no tenía mayor participación en el sistema procesal penal puesto que estaba inspirado en principios de carácter inquisitivo donde la etapa investigativa —sumario— era llevada a cabo principalmente por el juez de la causa, quien de oficio debía decretar las medidas tendientes a indagar la existencia de los hechos y si ellos eran constitutivos de delito.

Así las cosas, el antiguo el Código de Procedimiento Penal en un comienzo no regulaba de manera alguna la actividad policial en las tareas de averiguación y recolección de pruebas que le competían a los funcionarios de esta institución. Esta actividad sólo fue reconocida y regulada en el Código de Procedimiento Penal en la segunda mitad del siglo XX, sin embargo, se trató de un reconocimiento marginal, toda vez que, seguía tratándose de un diseño original de corte inquisitivo donde las tareas investigativas eran realizadas directamente por el juez de instrucción o por otros de su dependencia bajo su directa supervisión. Por tanto, la policía desde sus orígenes nunca tuvo como foco principal la dedicación y preparación de personal para realizar tareas investigativas, es más, el foco central era generar una policía preventiva con una amplia diversidad de roles.

Esta carencia de reconocimiento trajo como consecuencia la falta de una regulación apropiada en las diligencias investigativas realizadas por la policía, lo que a su vez constituía uno de los problemas estructurales más importantes del sistema regulado por el Código de Procedimiento Penal. De esta manera, se mantuvo a la actividad de investigación policial en una situación problemática, en

que en la práctica existía una amplia autonomía operativa, pero sin que ella estuviera claramente reconocida y que, por lo tanto, siempre estaba sujeta a indefiniciones en cuanto a su legitimidad, generando además numerosos problemas operativos que burocratizaban el funcionamiento del sistema.²⁶³

El nuevo Código Procesal Penal supuso la incorporación al sistema de administración de justicia penal a unos de los actores más relevantes en la etapa investigativa del sistema penal, el Ministerio Público. Este órgano es actualmente el encargado de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y de ejercer la acción penal pública ante los jueces encargados. Así también, el nuevo cuerpo normativo cambió sustancialmente el rol que Carabineros tenía hasta entonces, haciéndolo parte del proceso penal y convirtiéndolos en auxiliares de la administración de justicia, que recién órdenes directas del Ministerio Público para realizar las tareas investigativas de un hecho delictivo y la persecución penal.

Entonces, por una parte, teníamos el Código de Procedimiento Penal donde la intervención policial estaba regulada a partir de la orden de investigar, es decir, sobre la base de la idea de que es el juez quien investigaba y la policía se incorporaba a esta tarea a partir de un encargo específico, lo que suponía una delegación de esta facultad judicial. Por su parte, en el nuevo Código Procesal Penal, la actuación policial aparecía principalmente regulada como una actuación autónoma, en que las competencias de los agentes policiales estaban entregadas directamente por la ley.²⁶⁴

En consecuencia, cuando se modifica el sistema procesal penal en el año 2000 y se instauró un sistema acusatorio²⁶⁵, vinimos a cambiar el sistema completamente. Esta policía preventiva que nunca se había dedicado a investigar y que estaba acostumbrada a trabajar en el sistema anterior, pasó a ser un actor primordial en el proceso penal, lo que implicó por una parte una redefinición de facultades y prerrogativas de la policía, así como el establecimiento de nuevos vínculos de dependencia funcional y por la otra, la capacidad de adaptación de las policías a un sistema que planteaba nuevas exigencias en la pesquisa policial y nuevas destrezas en sus funciones, pero que, por sobre todas las cosas exigiría una concurrente y fluida relación entre los organismos encargados de la investigación del ilícito, el Ministerio Público y la Policía de Investigaciones.

²⁶³ DUCE J, Mauricio y Cristián RIEGO G. *Proceso penal* [en línea]. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. ISBN 9789561018167 [consultado el 19 de mayo de 2022]. Disponible en: <http://bibliografias.uchile.cl/uchile.idm.oclc.org/files/presses/1/monographs/4611/submission/proof/6/index.html> (p.152)

²⁶⁴ *Ibíd.*, 154

²⁶⁵ Sistema donde las partes, se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, quien, con base en las pruebas y argumentos, decide si condena o absuelve.

Sin embargo, si bien el nuevo Código Procesal Penal representó un avance importante en el reconocimiento de la actividad policial investigativa, aún mantiene la tendencia a no reconocer la importancia de la centralidad de la actividad policial. De hecho, en general, es posible observar que la actividad de investigación parece regulada fundamentalmente respecto del fiscal, pero con mucho menos detalles respecto de la policía.

Lo anterior repercute en la generación de factores que aumentan la probabilidad de condena de inocentes, ya que, nuestra legislación aún no cuenta con una regulación que otorgue las directrices para realizar los reconocimientos de imputados, ni con métodos estandarizados que permitan que los procedimientos realizados para llevar a cabo las identificaciones o bien las diligencias y actuaciones en el proceso investigativo deban cumplir con pasos y requisitos.

3.3. Función preventiva de Carabineros de Chile

La tercera razón es de larga data y se encuentra asentada desde los orígenes de la función de la policía en nuestro país y que incide en el interés y prioridad que actualmente tiene el foco de la institución.

La policía desde sus inicios se concebía como una policía nacional preventiva que se encontraba en todos los lugares donde no existían los servicios generales. El término prevención aplicado a la labor policía se remonta a la guerra civil de 1829. Los integrantes del Cuerpo de Serenos no daban abasto para combatir la delincuencia que se había recrudecido con la guerra civil. Ante dicha realidad, Diego Portales y Palazuelos, ministro del Interior y de Guerra, decidió formar el Cuerpo de Vigilantes de Policía. El Reglamento de estos Vigilantes prescribía que tenían una función esencialmente preventiva, debiendo cuidar la decencia pública y prevenir la ocurrencia de crímenes.

Cuando se le atribuyeron roles reglamentarios a partir de su Reglamento N°1 en el año 1989, estos eran: preventivos, educativos, de comodidad pública, solidaridad, control del orden público, rol de integración nacional.

Por su parte, la actual Ley Orgánica Constitucional de Carabineros señala en su artículo primero, “Carabineros de Chile es una institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República”. Expresamente en la LOC

de Carabineros se define que “es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policial preventiva”.

Es más, este rol preventivo queda aún más determinado si hacemos un paralelo con la otra policía existente en nuestro país, es decir, la Policía de Investigaciones, puesto que es a ella a quien se le encomienda la función investigativa. La Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones dispone en su Artículo 4 “la misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar delitos de conformidad a las instrucciones que a efecto dice el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales”. Así, queda definido el rol preventivo de Carabineros, siendo complementado por el rol investigativo de la PDI.

Así también, se pudo constatar a partir del informe diagnóstico elaborado por la Fundación Paz Ciudadana con el apoyo del Banco Interamericano del Desarrollo y coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que la mayor parte del presupuesto anual 2018 de Carabineros de Chile se destinó al rol preventivo, así como también la distribución de la dotación policial.

En consecuencia, se deja en evidencia que la institución de Carabineros continúa focalizando su rol preponderantemente en la formación de una policía preventiva. ¿Esto está bien o está mal? Está bien, porque la policía siempre ha sido eminentemente preventiva y es la propia ley la que le encomienda esta función, sin embargo, lo que en este trabajo se cuestiona, es el hecho de que, en la práctica, en el actuar policial hay suficientes ejemplos de duplicidad de funciones y tareas, las que se ven además potenciadas por la falta de coordinación entre las policías, dada la ausencia de regulación específica para identificar y determinar las acciones particulares de cada una de ellas.

No ponemos en duda el hecho de que Carabineros en la práctica realiza diligencias investigativas a la hora de actuar como auxiliar del Ministerio Público, no obstante, como el foco principal, la dotación policial, los recursos económicos, físicos y tecnológicos se destinan mayoritariamente a la función preventiva, el rol investigativo queda al debe y deficitario, sobre todo a nivel regulatorio, lo que conlleva a que se generen los factores que aumentan la probabilidad de condena de inocentes.

3.4. Etapa de Profesionalización policial

Finalmente, la cuarta causa está estrechamente vinculada con la anterior. La mayor diferencia que existe entre nuestro país y aquellos que han avanzado más intensamente en las discusiones y en la regulación por ejemplo del interrogatorio policial reside en el nivel de profesionalismo desarrollado por parte de las policías. En el caso chileno ya se han hecho presente a nivel de entrenamiento algunos de los métodos de trabajo policial, sin embargo, nuestra policía aún no alcanza el desarrollo de métodos sofisticados de interrogatorio.

Lo anterior, no es sorprendente, toda vez que, cuando revisamos las mallas curriculares de la carrera policial, podemos observar que tanto en la Escuela de Carabineros como en la Escuela de formación de Carabineros el desarrollo legal o de conocimiento empírico en materia procesal penal sólo abarca aproximadamente el 12,5 % del plan de estudio a lo largo de toda la carrera. Sí hacemos una retrospectiva policial, esta no ha evolucionado en materia de investigación criminal, gran parte de las materias que abarca el plan de estudio es destinado a conocimientos de gestión y administración, y esto se debe precisamente por lo que comentábamos en la causa anterior, la policía lo que sigue buscando es formar funcionarios de policía preventiva.

Si bien ambas funciones tanto investigativa como de prevención requieren de profesionalización, las funciones asociadas a prevención requieren de simplificación funcional, mientras la investigación criminal requiere recursos humanos altamente especializados.

De acuerdo al estudio de la Fundación Paz Ciudadana “a la fecha solo existen definiciones generales del sistema educativo, pero sin el desarrollo, ni la implementación necesaria para generar procesos eficaces y eficientes”.²⁶⁶ Otro estudio de la misma institución concluye que para profesionalizar las policías se requiere del desarrollo de un plan estratégico educativo y modelo pedagógico que responda a definiciones estratégicas de la policía, como lo son su misión, visión, funciones, entre otros.²⁶⁷

Existen carencias en esta materia como la falta de equipos suficientes, ya sean materiales, tecnológicas de infraestructura y humanos para llevar a cabo un proceso de formación óptima. Adicionalmente, si bien existen iniciativas de monitoreo incipientes para seguimiento del proceso y del sistema, no hay una planificación, un diseño, ni indicadores específicos para medir los resultados de este.

²⁶⁶ UBILLA RODRIGO y GREENE, P. (s. f.). *Modernización de las policías y la institucionalidad de seguridad: propuestas para el debate* (Informe político). Estudios LYD. <https://lyd.org/wp-content/uploads/2021/01/SIP-176.pdf> (p.17)

²⁶⁷ *Ibidem*

CONCLUSIONES

Desde la perspectiva de esta memoria y fruto del trabajo de los talleres de investigación I y II sobre sistema penal y rol policial, hemos podido constatar que la condena de inocentes existe, y no es una realidad ajena a nuestro país. En efecto, se ha desarrollado en el tiempo un conjunto de prácticas que han podido ser asociadas a factores identificados en el ámbito comparado como potenciales causas de estas sentencias y, que podrían hacer que el problema se acrecenté en el futuro.

Por ello, el fenómeno de la condena de inocentes en el entendido de la manera que ha sido sistematizado a lo largo de este trabajo debiese ser del interés de todos quienes a diario participan en el sistema de justicia penal, especialmente por los perniciosos defectos que su funcionamiento podría ocasionar.

Asimismo, podemos concluir que nuestro país cuenta con una deficitaria regulación policial, en específico, con la función investigativa de Carabineros de Chile, lo que a su vez, ha resultado ser un terreno fértil para ocasionar algunos de los principales factores que aumentarían la probabilidad de condenar a una persona inocente, a saber: i) Problemas en la identificación (ocular) de imputados; ii) Uso de confesiones falsas; y iii) Visión túnel.

En este sentido, identificamos cuatro posibles razones que explicarían lo anterior. La primera consiste, en la amplitud y ambigüedad de la legislación encargada de entregar las funciones que competiría a la Institución.

En nuestra opinión, gran parte de la normativa que rige a Carabineros, no se ha hecho cargo de identificar cual es específicamente la ley competente para designar sus funciones. Si bien, la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional N°18.961 son reiterativas en identificar tres de ellas, su reglamentación interna incorpora un listado de roles adicionales. Es más, al igual que la Ley N°18.961, el Reglamento N°1 en su artículo primero mencionan de forma idéntica, que *“sus funciones específicas son aquellas que se determinan en la Constitución y en las leyes”*, esta última palabra de un modo bastante abstracto y general.

La segunda, tiene relación con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del año 2000. Si bien, este representó un avance importante en el reconocimiento de las facultades investigativas,

mantuvo la tendencia a no reconocer la importancia de la centralidad de la actividad policial. A partir de los preceptos de este cuerpo normativo, es posible observar que la actividad investigativa parece regulada fundamentalmente respecto de la figura fiscal y, con mucho menos detalle respecto de la policía.

De esta manera, las distintas actividades policiales y procedimientos para efectuar reconocimientos —ya sea por descripción física y elaboración de “retratos hablados”, en fotografías y lo que tradicionalmente se ha llamado en “rueda de presos”, o para tomar declaraciones —, no es objeto de regulación en el actual Código Procesal Penal. En consecuencia, creemos que esto permite que su realización quede entregada sin una debida coordinación y comunicación a la práctica que desarrollen las propias instituciones en cada lugar o jurisdicción del país, manteniendo con ello intacta la situación precedente desde antes de la gran reforma.

Luego, vinculamos la tercera y cuarta razón a la función eminentemente preventiva que ha caracterizado a Carabinero desde sus orígenes. En este sentido, a partir del informe diagnóstico elaborado por la Fundación Paz Ciudadana con el apoyo del Banco Interamericano del Desarrollo y coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es posible concluir que en la actualidad la institución continúa focalizando su rol preponderante en la formación de una policía preventiva, lo que a su vez no tiene nada de sorprendente puesto que, este ha venido siendo su rol desde su creación.

Sin embargo, si la reforma procesal penal pretendió hacer parte de las funciones de Carabineros tareas investigativas, junto con incluirlo como actor en el sistema de justicia penal —como auxiliar del Ministerio Público— a nuestro parecer, dejó de lado el otorgar una base sólida a aspectos tan relevante como una adecuada formación y carrera institucional de los integrantes de Carabineros de Chile para llevar adelante un eficaz proceso de transformación, incorporación y adecuación al cambio.

Así también, en el análisis de los casos se observó que, una de las causas vinculantes en cada uno de ellos, recayó en la carencia de una regulación que defina una metodología para que el juez de garantía pueda acceder a la información detallada de lo ocurrido durante las actividades de investigación. Adicionalmente, se debe considerar que este escenario ocurre durante la investigación, por lo tanto, aunque sean personas declaradas inocentes, igualmente se encuentran privadas de libertad por medio del uso de la prisión preventiva. Lo que permite concluir que sus implicancias no solo se observan al condenar a una persona, sino que también al ser sometido a medidas cautelares que solo requieren dar cuenta de ciertos antecedentes detallados en el artículo 149 del Código Procesal Penal,

que se someten a un estándar mucho menor al exigido en Juicios Orales o procedimientos abreviados o simplificados.

De este modo, tenderíamos a pensar que la legislación chilena debería contar con una regulación objetiva —no solamente de códigos internos— de los procedimientos realizados por Carabineros de Chile en las prácticas que derivan de su función investigativa. De lo contrario, debido a la autonomía en que se realizan los reconocimientos de imputados y la toma de declaraciones, se genera la posibilidad de producir algunas de las causas que implicaría una condena de inocentes.

En este sentido, sería de gran utilidad establecer una regulación razonable que obligue a las policías, por ejemplo, a registrar las declaraciones de un modo completo y razonable que, permita luego a los jueces juzgar tanto los criterios de admisibilidad de las mismas, como proceder a la valoración de su confiabilidad en el juicio. De igual forma con respecto a los reconocimientos dirigidos por la policía, tal vez, considerar la exigencia de una grabación de vídeo que permita conocer la forma en que se realizó el reconocimiento, establecer requisitos de admisibilidad de la misma, y una ley que determine los requerimientos básicos de dicho registro, con el fin de garantizar la integridad de ella.

Debería preocuparnos la forma en que investigan las policías, exigirles un carácter más neutral, que sean capaces no solo de recoger prueba incriminatoria sino que también exculpatoria, que generen capacitaciones y desarrollen las mejores prácticas para evitar la visión túnel, regular y transparentar la relación entre las policías y el Ministerio Público, exigirle al órgano persecutor que defina procedimientos y prácticas para que las policías les entreguen toda la información, y finalmente, regular las formas y medios de registro en que se deben realizar los reconocimientos y las declaraciones.

Es de prever que en el futuro se producirá un proceso de modernización y profesionalización de la función policial en Chile. Probablemente, parte de este proceso va a significar nuevos desafíos, como un aumento de las prácticas de interrogatorio y la producción de más declaraciones que puedan ser usadas como prueba en los juicios. Así, el proceso de profesionalización conducirá al desarrollo de métodos de interrogación más elaborados y sistemáticos que serán difundidos a lo largo de procesos de capacitación.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABBOTT MATUS, LUIS FELIPE, PAZ PINO VENEGAS y RENTA VILLAMÁN JUICA. Policía para la democracia: el caso de Carabineros de Chile. 2021, 17(1), 178 [consultado el 7 de julio de 2022]. Disponible en: doi:10.5354/0718-2279.2021.60266
2. ALCAÍNO ARELLANO, EDUARDO. La confiabilidad como estándar para evaluar la calidad de los reconocimientos de imputados. 2014, 9(18), 564–613. ISSN 0718-3399 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-33992014000200009
3. BELTRÁN ROMÁN, VÍCTOR. Visión de túnel: notas sobre el impacto de sesgos cognitivos y otros factores en la toma de decisiones en la justicia criminal. *Revista De Estudios De La Justicia* [en línea]. 2021, (34), 17–58 [consultado el 4 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.5354/0718-4735.2021.60210
4. BELTRÁN ROMÁN, VÍCTOR. (2021). Litigando visión de túnel: análisis y reflexiones a partir del caso Colina. *Revista Justicia & Derecho*, 4(1), 18. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3823533
5. BRIAN LOVEMAN y ELIZABETH LIRA. *El espejismo de la reconciliación política: Chile 1990-2002*. Santiago: Universidad Jesuita Alberto Hurtado: LOM Ediciones: dibam, Dirección Bibliotecas, Archivos y Museos, 2002.
6. CASTILLO VIAL, I. (2013). Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). *Política Criminal*, 8(15), 249–313. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v8n15/art07.pdf>
7. CHAHUAN SARRAS, SABAS. *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*. 2ª ed. Santiago: LexisNexis, 2002. ISBN 978-956-400-044-2.

8. DUCE J, Mauricio. ¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? *Ius et Praxis* [en línea]. 2013, 19(1), 94. ISSN 0717 - 2877 [consultado el 12 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122013000100004
9. DUCE J, Mauricio. Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo (algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes). 2013, **8**(15), 249–313. ISSN 0718-3399 [consultado el 15 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-33992013000100007.
10. DUCE J, Mauricio. (18 de julio de 2019). «La combinación perfecta: algo sobre el riesgo de condenar a inocentes en procedimientos abreviados y simplificados – Espacio Público. Espacio Público – Centro de Estudios Independiente. <https://espaciopublico.cl/la-combinacion-perfecta-algo-sobre-el-riesgo-de-condenar-a-inocentes-en-procedimientos-abreviados-y-simplificados/>
11. DUCE J, Mauricio. La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los resultados de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013. *Política Criminal*, 10(19), 159–191. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v10n19/art06.pdf>
12. DUCE J, Mauricio. (2017). Los reconocimientos oculares: una aproximación empírica a su funcionamiento y algunas recomendaciones para su mejora. *Política Criminal*, 12(23), Artículo 9
13. DUCE J, Mauricio. (2019). Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica. *Revista Derecho*, 26, 38. <https://doi.org/10.22199>
14. DUCE J, Mauricio. Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate. *Ius et Praxis* [en línea]. 2018, **24**(2), 223–262. ISSN 0718-0012 [consultado el 30 de abril de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-00122018000200223
15. DUCE J, Mauricio y Cristián RIEGO G. *Proceso penal* [en línea]. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2007. ISBN 9789561018167 [consultado el 19 de mayo de 2022]. Disponible en: <http://bibliografias.uchile.cl.uchile.idm.oclc.org/files/presses/1/monographs/4611/submission/proof/6/index.html#zoom=z>
16. FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón* [en línea]. Madrid: Trotta, 1997 [consultado el 22 de julio de 2022]. Disponible en: <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf> (p.564)

17. FRÜHLING, Hugo. Carabineros y Consolidación Democrática en Chile. *Revista Latinoamericana de Política Criminal*. 1998, **3**(3), 81–116.
18. MAHNKE MALSCHAFSKY, A. (2016). Revista Proyecto Inocentes. *Revista Proyecto Inocentes*, 25. http://www.proyectoinocentes.cl/resources/downloads/Memoria-Inocentes_Final.pdf
19. MALDONANO PRIETO, CARLOS. Militarización de la policía: una tendencia histórica chilena. 2004, 21 [consultado el 23 de julio de 2022]. Disponible en: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:74410>
20. MARÍA INÉS HORVITZ y Julián LOPEZ, MASLE. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002. ISBN 9789561014022.
21. MORALES PEILLARD, ANA MARÍA y GHERMÁN WELSCH CHAHUÁN. El reconocimiento de imputados en Chile y a nivel comparado. 2011, 8.
22. MONTECINO PIÑA, Verónica. Manual de Doctrina de Carabineros de Chile. *Revista Carabineros de Chile* [en línea]. 2010, 1 [consultado el 14 de octubre de 2022]. ISSN N° 978-956-8047-04-7. Disponible en: <https://www.resdal.org/caeef-resdal/assets/chile---manual-de--doctrina-de-carabineros-de-chile.pdf>
23. OLIVER CALDERÓN, GUILLERMO. Facultades autónomas de la policía en el sistema procesal penal chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [en línea]. 2018, (51), 35–67 [consultado el 20 de mayo de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-68512018005000101
24. POBLETE ITURRATE, Orlando. *Informe en derecho*. Santiago, noviembre de 12. Informe en derecho.
25. RIEGO RAMÍREZ, CRISTIÁN. Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valdivia)* [en línea]. 2019, **32**(2), 273–295. ISSN 0718-0950 [consultado el 17 de junio de 2022]. Disponible en: doi:10.4067/S0718-09502019000200273
26. RIVIERA, V. (2019). Cómo se distribuye la dotación de Carabineros en las comunas de la RM. *La Tercera*. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/se-distribuye-la-dotacion-carabineros-las-comunas-la-rm/829463/>
27. SOBARZO, Elías Navarrete. *Breve historia de la función policial en Chile* [en línea]. Santiago: MUSEO HISTÓRICO CARABINEROS DE CHILE, [sin fecha] [consultado el 16 de febrero de 2023]. Disponible en: https://www.museocarabineros.cl/web/storage/books/1626713395_Libro-verde-2020-web-full.pdf

28. TUDELA POBLETE, Patricio. La evaluación de la labor policial preventiva: Logros y aprendizajes recientes en Chile. *Seguridad ciudadana y políticas de prevención local en América Latina* [en línea]. 2011, 2433–294 [consultado el 15 de julio de 2022]. Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/chile/evaluaciones/laborpolicial.pdf>
29. UBILLA RODRIGO y GREENE, P. (s. f.). *Modernización de las policías y la institucionalidad de seguridad: propuestas para el debate* (Informe político). Estudios LYD. <https://lyd.org/wp-content/uploads/2021/01/SIP-176.pdf>

SITIOS WEB.

1. CARABINEROS DE CHILE, (Distribución policial, 2019, <https://www.latercera.com/nacional/noticia/se-distribuye-la-dotacion-carabineros-las-comunas-la-rm/829463/>)
2. CHILE | RED Inocente | Proyecto Inocente. (s. f.). RED Inocente | Proyecto Inocente. <https://redinocente.org/la-red/chile/>
3. ESCUELA DE CARABINEROS DE CHILE DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO, (Malla Curricular de orden y seguridad, 2022, <https://www.escuelacarabineros.cl/index.php/pagina/id/14>)
4. DUCE J, Mauricio. (17 de abril de 2013). El gato al cuidado de la carnicería. *Diario El Mercurio*. <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http://www.proyectoinocentes.cl/resources/upload/28bf9db67b7c3581aea785537f76c69d.doc&wdOrigin=BROWSELINK>
5. ESCUELA DE FORMACIÓN DE CARABINEROS DE CHILE, (Malla Curricular Escuela de Formación de Carabineros, s.d., <https://es-es.facebook.com/admisioncarabdechile1/posts/malla-curricular-de-la-esfocar-para-carabinero-de-orden-y-seguridadla-malla-curr/1164281814026678/>)
6. EYEWITNESS IDENTIFICATION REFORM – INNOCENCE PROYECT. (s. f.). Innocence Project. <https://innocenceproject.org/eyewitness-identification-reform/>
7. FISCALÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE. (2013). *Protocolo de Reconocimiento de Imputados*

8. PROYECTO INOCENTES. (s. f.). Proyecto Inocentes. http://www.proyectoinocentes.cl/casos/detalle/40/julio-robles_vergara
9. RESEARCH RESOURCES – INNOCENCE PROJECT. (s. f.). Innocence Project. <https://innocenceproject.org/research%20resources/? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es-419& x tr pto=sc>
10. Subsecretaría de Prevención del Delito – SPD [en línea]. [sin fecha] [consultado el 16 de febrero de 2023]. Disponible en: <https://www.seguridadpublica.cl/noticia/vicepresidenta-toha-y-subsecretario-vergara-encabezan-primer-sesion-de-la-unidad-consultiva-para-la-reforma-a-las-policias/>

LEGISLACIÓN Y NORMATIVA.

1. CARABINEROS DE CHILE. (2000). Reglamento de documentación N°22 de Carabineros de Chile (22). <https://desclasificacionpopular.cl/wp-content/uploads/2019/12/reglamento22documentos-carabineros-2.pdf>
2. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. Santiago, 1994 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=18914>
3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL [en línea]. Ley n.º 1853 de 13 de febrero de 1906 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22960>
4. CÓDIGO PROCESAL PENAL, Ley n.º 19696 (2022). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595> Art 80 inc. 1
5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE CHILE [en línea]. DECRETO LEY n.º 100 de 17 de septiembre de 2005 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=>
6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. Santiago, 1833 [consultado el 13 de octubre de 2022]. Disponible en https://www.bcn.cl/Books/Constitucion_Politica_1833/index.html#p=12
7. DECRETO LEY 1063 APRUEBA LEY ORGÁNICA DE CARABINEROS DE CHILE [en línea]. DECRETO LEY n.º 1063 de 9 de junio de 1975 [consultado el 7 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=6467&f=1975-0612>

8. 213, DECRETO CON FUERZA DE LEY APRUEBA LA LEY ORGÁNICA DE CARABINEROS DE CHILE. Santiago, 1960 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=5070>
9. 2.484, DECRETO CON FUERZA DE LEY MINISTERIO DEL INTERIOR. Santiago, 1927 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5632>
10. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS [en línea]. Ley n.º 18961 de 27 de febrero de 1990 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30329>
11. PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE IMPUTADOS: Lo publica e imparte instrucciones respecto a su aplicación, ORDEN GENERAL n.º 2210 (2013). https://www.carabineros.cl/transparencia/og/pdf/OG_2210_29072013.pdf
12. REGLAMENTO DE DOCUMENTACIÓN N° 22 DE CARABINEROS DE CHILE (447). https://www.carabineros.cl/transparencia/normativas/DECRETO_447_26112019.pdf
13. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE CARABINEROS DE CHILE, N° 1. Santiago, 1989 [consultado el 14 de octubre de 2022]. Disponible en: <https://docplayer.es/18361101-Reglamento-de-organizacion-de-carabineros-de-chile-no-1.html>
14. REGLAMENTO DE POLICÍA I PARTE. *Aurora de Chile* [en línea]. 1812, 7 [consultado el 13 de octubre de 2022]. Disponible en: <http://www.auroradechile.cl/newtenberg/681/article-2669.html#28943>